

300609
51
24

UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**



**"LA CONDICION JURIDICA DE LA PERSONA
EN ESTADO VEGETATIVO CRONICO
DENTRO DEL AMBITO DE LA LEGISLACION CIVIL"**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
ANA GABRIELA URBINA ROCA**

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO**

México, D. F.

Mayo de 1990

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I: "LA PERSONA"	
1.1 Definición de Persona.....	1
1.2 Clases de Personas Reconocidas por la Legislación Mexicana.....	7
1.2.1 La Persona Moral.....	7
1.3 La Personalidad.....	15
1.4 Los Atributos de las Personas.....	18
1.4.1 Los Atributos de la Persona Física.....	18
1.4.1.1 El Nombre.....	19
1.4.1.2 El Domicilio.....	25
1.4.1.3 El Patrimonio.....	31
1.4.1.4 El Estado de las Personas.....	34
1.4.1.4.1 El Estado Civil de las Personas.....	35
1.4.1.4.2 La Nacionalidad.....	36
1.4.1.4.2.1 La Ciudadanía.....	38
1.4.1.5 La Capacidad.....	39
1.4.2 Los Atributos de la Persona Moral.....	40
1.5 Los Derechos de la Personalidad.....	43
CAPITULO II: "LOS PARAMETROS LEGALES PARA LA DETERMINACION DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS".	
2.1 Tipos de Capacidad Regulados por la Legislación Civil.....	55
2.1.1 La Capacidad de Goce.....	55
2.1.2 La Capacidad de Ejercicio.....	58
2.2 La Incapacidad.....	61
2.2.1 Causas de Incapacidad.....	61
2.2.2 Organos de Representación de los Incapacitados.....	66
2.3 Juicio de Interdicción.....	69
2.4 Inicio y Extinción de la Capacidad.....	74

CAPITULO III: "LA MUERTE COMO HECHO JURIDICO DETERMINANTE DE LA EXTINCION DE LA PERSONALIDAD".

3.1 Concepto de Muerte en los Inicios de la Medicina.....	78
3.2 Definición Clínica de la Muerte.....	80
3.3 Comprobación del Fallecimiento de una Persona.....	84
3.4 Expedición del Certificado de Defunción.....	94
3.4.1 Expedición del Acta de Defunción.....	99
3.5 Determinación de la Muerte a través de las Leyes Sanitarias Actuales.....	103
3.6 Definición Jurídica de Muerte.....	109
3.7 Naturaleza Jurídica del Cadáver.....	113

CAPITULO IV: "DIRECTRICES ACTUALES EN TORNO AL CRITERIO CLINICO DE MUERTE CEREBRAL"

4.1 Clasificación de la Muerte desde el punto de vista Médico Legal.....	118
4.2 Consideraciones en torno a la Muerte Cerebral.....	121
4.2.1 Anatomía y Fisiología del Sistema Nervioso.....	121
4.2.1.1 Sistema Nervioso Central.....	124
4.2.1.2 Sistema Nervioso Periférico.....	130
4.2.2 La Función Mental.....	133
4.3 Definición de Muerte Cerebral.....	139
4.4 Directrices actuales para la Determinación de la Muerte.....	141
4.5 La Condición Jurídica en el Caso de Muerte Cerebral.....	154

	PAGINA
CAPITULO V: "CONDICION JURIDICA DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO VEGETATIVO CRÓNICO".	
5.1 El Origen del Estado Vegetativo: El Coma.....	160
5.2 Determinación del Estado Vegetativo.....	162
5.3 Delimitación del Estado Vegetativo Crónico.....	168
5.4 Distinción entre Muerte Cerebral y Estado Vegetativo Crónico.....	171
5.5 Condición Jurídica de la Persona que se encuentra en Estado Vegetativo Crónico.....	172

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El ámbito de desarrollo del ser humano en sus relaciones interpersonales configura el centro de atención del Derecho.

El hombre en el más amplio sentido de la palabra se caracteriza por el elemento primordial que lo distingue de los demás seres vivos: la racionalidad, pero al carecerse de la misma de manera permanente por encontrarse en Estado Vegetativo Crónico ¿en qué se convierte?

En la exposición del trabajo habrán de destacarse las diferencias que guardan los vocablos clínicos de Muerte Cerebral, Estado Vegetativo y Estado Vegetativo Crónico, ya que cada uno de estos estadios posee características particulares, aunque se refieren al terreno médico de la Neurología, lo cual puede prestarse a confusiones. La derivación práctica que se propone se relaciona con el tópico de los implantes el cual ha cobrado gran auge en nuestros días por la trascendente finalidad social que representa.

Cabe advertir que el análisis del hecho jurídico en estudio, se circunscribe al ámbito civil, por lo que es necesario iniciar por definir a la Condición Jurídica como la categoría que el Derecho confiere a la persona dada la naturaleza jurídica y las connotaciones que reviste en un contexto espacial y temporal determinado.

El Capítulo Primero del presente trabajo se aboca al objeto central del tema in comento: la persona, estableciendo la diferencia que existe entre la Persona Física y la Personal Moral, lo que configura la Personalidad y sus atributos, analizando posteriormente a los Derechos de la Personalidad.

El Capítulo Segundo se refiere a la Capacidad como un atributo esencial de la Personalidad sin el cual la persona física carecería de acción en el ámbito jurídico.

En el Capítulo Tercero se analiza a la Muerte como el hecho Jurídico que de manera definitiva extingue la capacidad de la persona física, delimitando los criterios tradicionales en torno a su diagnóstico.

El Capítulo Cuarto en contrapartida determina las directrices que actualmente ofrece la Ciencia Médica para diagnosticar el estado letal, incluyendo el criterio innovador de Muerte Cerebral.

El Capítulo Quinto se circunscribe al examen de la Condición Jurídica de la Persona que se encuentra en Estado Vegetativo Crónico, analizando el aspecto clínico y las consecuencias jurídicas que reviste, así como la derivación práctica que se propone.

No podemos finalizar este apartado sin aseverar la validez temporal de las

III.

reflexiones expuestas en el presente trabajo de investigación, las cuales pueden ser superadas por la evolución que surja en el terreno científico.

CAPITULO I

"LA PERSONA"

Para poder delimitar el tema de la presente investigación, ha menester reflexionar sobre el punto de partida de la misma: LA PERSONA HUMANA.

En principio habremos de referirnos a la persona en forma genérica, para posteriormente enfocarnos al entorno jurídico con su derivación y consecuencias.

Al percibir lo que la condición humana implica, es necesario distinguir a la persona, desde diferentes vertientes como la Filosófica, la Sociológica y la Jurídica, para poder concluir en una definición que nos permita ubicarla dentro de un contexto normativo.

1.1 DEFINICION DE PERSONA

La palabra "Persona" etimológicamente considerada viene del verbo latino sono, as, are, (sonar) y el prefijo per que refuerza el significado (resonar, sonar mucho).

"La etimología se relaciona con la máscara que en el teatro usaban los actores para representar la fisonomía correspondiente a su papel y carácter ... de aquí pasó al personaje representado por ella y luego a los actores de la vida social

y jurídica... Desde el punto de vista etimológico, pues, persona es igual a hombre"(1).

Por lo que podemos desprender de la etimología antes citada, advertimos que el término "persona" viene del latín, identificando al vocablo con el ser humano.

Para circunscribir a la "Persona" dentro de un esquema filosófico a fin de determinar las características que la revisten e individualizan, daremos la definición que Boecio nos da al respecto: "Persona es la sustancia individual de naturaleza racional"(2).

Por tanto, la "Persona" configura al ser animal que se encuentra dotado de razón, de conciencia y de libertad, que lo distingue de los demás seres vivos que no poseen tales características. En este sentido, debemos hacer hincapié en los tres rasgos distintivos que perfilan al hombre ... la razón, la conciencia y la libertad, entendiéndose, por tanto, el punto de contrapartida de los demás seres del mundo animal los cuales poseen la vida, más no pueden tener dominio respecto a sus actos y se orientan únicamente en base al instinto que los guía.

El hombre, en cambio, tiene la capacidad de reflexionar y de elegir los fines

1) PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. 2a. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1971, Tomo I Volumen II, página 33.

2) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 7a. edición. Editorial Porrúa, México. 1985, página 301.

dentro de los cuales puede orientar su existencia. Las dos directrices que delimitan la naturaleza de la persona humana son la voluntad y la razón, que le permiten al hombre, discernir y ser responsable ante los demás miembros de la colectividad de los actos por él realizados.

Tal es el motivo por el cual el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre señala: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia".

Desde un punto de vista sociológico el hombre es, como decía Aristóteles "Zoon politikon", es decir un animal político, social que requiere para realizar sus finalidades de la realización de dos vertientes, a saber, una en el plano individual y la otra en el plano social, punto en el cual el hombre se interrelaciona y de donde emanan las reglas de conducta que le permiten convivir socialmente, y del cual emergen las normas jurídicas.

Encaminándonos a la posición jurídica, destacaremos que en el ámbito legal la definición de "Persona" tiene un significado diferente.

En cuanto a la figura humana, cabe destacar que al Derecho no le interesa toda la actividad que despliega el hombre en su vida, sino únicamente parte de ella, es decir, aquellos actos que puedan tener relevancia, para hacer derivar de los mismos consecuencias jurídicas. Esta es la razón por la cual el maestro Ignacio Galindo Garfías define a la persona como "el sujeto de derechos y obligaciones"³⁾.

3) IBIDEM, página 303.

En esta connotación se aprecia que no es el ser humano en forma genérica al que la norma jurídica vincula, sino su conducta inmersa en el ámbito social que produce consecuencias normativas, por lo tanto, las definiciones antes expuestas se compactan para dejar traslucir solamente una parte de ese ser físico al cual le es aplicable la disposición legal. Este punto es de gran trascendencia, puesto que del mismo emerge un concepto diferente: no es sólo la persona física la que el Derecho regula sino también a un ente ideal denominado persona moral, del cual se hablará con posterioridad.

Georges Ripert y Jean Boulanger afirman que "toda persona física es una persona del Derecho. Esta sujeta a la aplicación de leyes que le otorgan derechos y le imponen obligaciones"⁽⁴⁾.

Como se denota, se enfatiza que el ser humano forma parte de las relaciones jurídicas mediante la aplicación de las normas creadas por él mismo para lograr la convivencia social.

En ese sentido Julien Bonnecase nos comenta que: "No puede concebirse una regla de derecho o una institución jurídica, sin sujeto de derecho. Este es un ser susceptible tanto de beneficiarse con sus disposiciones, como de sufrir eficazmente su coacción y de cumplir sus mandamientos. El sujeto de Derecho se designa con el término técnico de persona"⁽⁵⁾.

4) RIPERT, Georges y Jean Boulanger . Tratados de Derecho Civil. Editorial La Ley, Argentina, 1956, Tomo I, página 309.

5) BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1985, Tomo I, página 230.

Al hablar de que el sujeto de Derecho tiene facultades y obligaciones, en sentido estricto, deberes, se hace referencia a la norma jurídica, la cual es calificada por Eduardo García Maynez como imperoatributiva, ya que contempla tanto el derecho como la obligación dentro del ámbito normativo.

Inclusive existen autores que llegan a los extremos, tal es el caso de Kelsen, el cual indica que: "El sujeto del Derecho no es jamás, en sentido formal, el hombre como realidad psicofísica, sino una construcción jurídico-normativa.

No es el ser humano íntegro el que funciona en el Derecho como sujeto del mismo, como centro de imputación de una serie de contenidos normativos, sino un elemento ideal, a saber, una cualidad especial que consiste en que muchos de sus actos figuren como elementos de las posiciones jurídicas"⁽⁶⁾. Kelsen concluye afirmando que "Persona es el centro de imputación de facultades y actos jurídicos"⁽⁷⁾. Es parcialmente acertada esta definición, en cuanto que permite la introducción en la misma de las personas morales, las cuales no tienen existencia real sino jurídica, sin embargo, por otro lado no es admisible concebir a la persona como un ente extraño al hombre, verlo como una construcción jurídica independiente de su naturaleza individual, sino que se tiene que analizar dentro del contexto global y no como una figura o ente ideal ajeno a su contorno bio-psico-social.

6) VILORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 6a. edición, Editorial Porrúa, México, 1984, página 407.

7) IBIDEM, página 415.

Analizando nuestra legislación vigente descubrimos que la acepción "Persona" no se encuentra definida, sólo vemos que el Código Civil positivo encuadra en su Libro Primero las normas relativas a las personas, sin hacer mención de lo que se debe entender por "Persona" ya que el artículo 22 sólo nos prescribe:

"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte..."

En este precepto legal nos regulan el concepto "capacidad" relacionándolo con persona física, sin advertir cual es la esencia de su connotación.

Por nuestra parte definiremos a la Persona, en cuanto al ser humano individual, como "el sujeto de derechos y obligaciones nacidas del ordenamiento jurídico positivo, inmerso en un contexto social y espacial determinado". La anterior definición se justifica en el sentido de que, por ejemplo, para el Derecho Romano el esclavo no era "Persona", sino cosa. concepto que actualmente ha sido superado.

Sin embargo, cabe advertirse el hecho de que por persona no se entiende sólo a los seres humanos individuales, sino que existen otras figuras jurídicas construídas normativamente denominadas personas morales, a las cuales también les es aplicable la definición de persona, mismas que serán analizadas a continuación.

1.2 CLASES DE PERSONAS RECONOCIDAS POR LA LEGISLACION MEXICANA.

Como hemos venido esbozando, en nuestra legislación, el término "Persona" no se limita al ser humano individual, sino que conjuntamente con él coexisten otros entes jurídicos, los cuales son denominados Personas Morales.

Por lo tanto, podemos afirmar que la Legislación Mexicana, reconoce dos clases de personas:

1o. Los hombres, considerados como individuos denominados comúnmente personas físicas.

2o. Por otro lado, existen los entes colectivos, los cuales son llamados personas morales y aún para algunos autores como personas jurídicas, ya que no existen en la esfera bio-psico-social sino que son una creación ideal del Derecho, el cual les otorga la calidad de persona para atribuirle a los actos que realice consecuencias jurídicas.

1.2.1 LA PERSONA MORAL

Al respecto Marcel Planiol define a la persona moral en los siguientes términos: "la personalidad moral es la atribución de derechos y obligaciones a otros sujetos que no son los seres humanos. Estos sujetos de derecho son llamados personas morales, personas civiles, personas jurídicas, o, también

personas ficticias"⁽⁸⁾. Como se desprende del análisis de la definición antes expuesta, Marcel Planiol no señala la esencia del concepto sino que traslada la definición de sujeto de derecho al campo de los entes ficticios.

Por su parte Julien Bonnetcase considera a la persona moral "como un sujeto de derecho al mismo título que la persona física. Salvo las diferencias de carácter orgánico o biológico, podría decirse, que separan estas dos categorías de personas, la expresión material de su actividad jurídica debe ser la misma"⁽⁹⁾. Este autor se limita a equiparar a la persona física y a la persona moral, haciendo excepción de los detalles que las distinguen, no obstante ello, no define lo que la persona moral enmarca.

El maestro Ignacio Galindo Garfías nos proporciona un concepto de persona moral: "En el Derecho moderno, las sociedades, asociaciones, y fundaciones gozan de personalidad. Aunque no son personas, son conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito, y en razón de dicha finalidad reconocida como lícita, el Derecho Objetivo les ha atribuido personalidad mediante una construcción estrictamente jurídica o mejor, mediante la creación normativa de la personalidad, de la misma manera aunque por diversa razón, que le reconoce personalidad a la persona física"⁽¹⁰⁾. Del concepto señalado por el autor pueden desprenderse las características que conforman a la Persona Moral, sin embargo,

8) PLANIOL, Marcel y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. 2a. edición. Editorial Cultural, Cuba. 1945. Tomo I, página 61.

9) BONNETCASE, Julien, Op. Cit., página 276.

10) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., página 321.

adolece del defecto de indicar que las Personas Morales no son "Personas", cuestión que es refutable, toda vez que estamos plenamente convencidos de que satisfacen los requisitos para ser considerados Personas.

Para poder construir la definición de la Persona Moral, señalaremos sus principales elementos:

1) La persona moral tiene una existencia accidental, es decir, no tiene una existencia real en el sentido material del término.

2) La persona moral se caracteriza por la reunión de un grupo de individuos que se unen para realizar un fin lícito, o también puede incluir la acepción a un conjunto de bienes destinados a un fin lícito.

3) La finalidad por la cual se reúnen los individuos delimita su capacidad de actuar, constituyendo su objeto social.

4) Esa reunión no debe ser meramente transitoria, sino por el contrario duradera.

5) La Persona Moral, una vez constituida tiene una existencia independiente de los seres humanos que la conforman.

6) La Persona Moral debe estar reconocida por el ordenamiento jurídico.

Con todos estos datos construiremos una definición de lo que la Persona Moral involucra: "Es la reunión de varios individuos de manera no transitoria para la realización de un fin lícito, mediante la aportación de bienes o de trabajo, creando al efecto un ser diferente a los miembros que la integran, el cual es sancionado por el Derecho".

Esta definición es aplicable a las normas vigentes, ya que el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en su artículo 25, aún cuando no proporciona una definición de persona moral, señala una lista de los entes que la componen, la cual se indica a continuación:

"Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios,
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley,
- III. Las sociedades civiles o mercantiles,
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal,
- V. Las sociedades civiles y mutualistas,
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".

De la enumeración antes asentada, cabe puntualizar dos datos:

1) Existe una clasificación de las personas morales en cuanto a su naturaleza intrínseca, ya que se dividen en personas morales de Derecho Público, las cuales son creadas por el Estado para la realización de sus cometidos, y por la otra parte, existen personas morales de Derecho Privado creadas por la voluntad de los particulares para la realización de un fin lícito.

2) Podría decirse que el listado de la configuración de las personas morales es limitativo, sin embargo la ley contempla otros entes ideales a los cuales otorga personalidad jurídica, los cuales definiremos como: "El conjunto de bienes destinados a un fin lícito, sancionado por el Derecho, otorgándoseles la personalidad moral". Este es el caso de las Instituciones de Beneficencia Privada, especialmente de las fundaciones, las cuales son conceptualizadas por el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

"Art 4o. - Son fundaciones las personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia".

Por su parte, el artículo 2o. de la Ley in comento les otorga personalidad jurídica a las fundaciones, como se contempla de la lectura del citado precepto legal:

"Art. 2o.- El Estado reconoce, en los términos de esta ley, personalidad moral a las instituciones de asistencia privada y, en consecuencia, capacidad para tener

un patrimonio propio destinado a la realización de sus fines".

Por lo tanto, podemos concluir que las personas morales pueden constituirse por la reunión de varios individuos, de manera no transitoria, para la realización de un fin lícito, así como el conjunto de bienes afecto a una determinada finalidad lícita, reconocida por el derecho, el cual les otorga personalidad jurídica para actuar.

Posteriormente señalaremos el contenido de la palabra "Personalidad", por ahora habremos de descubrir cuál es la naturaleza jurídica de la Persona Moral.

Existen varias teorías respecto a la esencia de las personas morales, en un principio los autores no concebían que existiese una "Persona" de naturaleza distinta a la humana, por lo que al tratar de delimitarla surge la TEORIA DE LA FICCION, destacándose Savigny, el cual opinaba que sólo los seres humanos se encuentran dotados de voluntad, por lo que para crear a las personas jurídicas, el Derecho tuvo que recurrir a una abstracción, a una ficción para poder asignar a la obra (Persona Moral) una existencia diferente de sus miembros.

Esta teoría se critica en razón de que la voluntad puede no estar presente en un determinado acto jurídico, como el caso de los menores sin que por ello se reputa que no son personas.

Para superar los defectos de la Teoría de la Ficción surgen autores como Brinz que crea la TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION en la cual se

sostiene que existen dos clases de patrimonios: los que pertenecen a las personas físicas, al hombre y los patrimonios de destino o afectación, ubicándose entre estos últimos a las Personas Morales, es decir, que para esta corriente las Personas Morales son en realidad verdaderos patrimonios de afectación, por lo que conforman "conjuntos de bienes, derechos y obligaciones formando una universalidad jurídica con entidad propia, que no pueden referirse a un hombre pero que el Derecho los organiza, los protege y los reconoce como si fuesen una entidad que pueda ser soporte de derechos y obligaciones"⁽¹¹⁾ por medio de esta estructura se personaliza al patrimonio dándole capacidad para ser sujeto pasivo o activo de las relaciones jurídicas.

Esta teoría es criticada desde su base, ya que se ha establecido que hay personas sin patrimonio por lo que en esta corriente no tendría ningún efecto, y no por ello se deja de ser persona, además no es concebible la existencia de derechos y obligaciones sin un sujeto que sea titular de los mismos.

Otra Teoría es sostenida por Ferrara, el cual nos señala que la palabra persona, en sentido jurídico, significa ser sujeto de derechos y obligaciones habiendo sido dicho concepto creado por el orden jurídico. Asimismo, nos indica que tanto la persona física como la persona jurídica colectiva (Persona Moral) no son realidades, sino categorías jurídicas.

Por otra parte Ferrara nos enumera cuales son los elementos esenciales que constituyen a la Persona Moral:

11) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 21a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, Tomo I, páginas 80 y 81.

- 1) El conjunto o reunión de hombres.
- 2) La realización de un fin común, determinado, posible y lícito.
- 3) El reconocimiento que otorgue el derecho objetivo a los citados elementos para conferir la capacidad jurídica. Siendo el reconocimiento que otorgue el orden jurídico constitutivo de la personalidad.

Esta teoría es admisible en cuanto a la construcción de la Persona Moral, sin embargo, considerando que el afirmar que el concepto jurídico de persona puede deslindarse de la realidad bio-psico-social que constituye el individuo equivale a desconocer el objeto del Derecho: regular la conducta del hombre.

En cuanto a que el reconocimiento del orden jurídico sea constitutivo de la Persona Moral, consideramos que no opera en la actualidad de esa manera, ya que la sanción otorgada por el Derecho es meramente declarativa de la expresión de la voluntad conjunta de los miembros que integran a la Persona Moral, justificando nuestra postura al advertir que aún cuando la Persona Moral no cumpla con determinados requisitos legales, vincula y obliga a los miembros entre sí, tal como lo señala el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual es del tenor siguiente:

"Art. 2691.- La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio,

conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma".

Una vez señaladas las principales Teorías que analizan la naturaleza jurídica de la Persona Moral, explicaremos a continuación lo que implica el concepto de Personalidad en el ámbito legal y sus consecuencias jurídicas, para posteriormente abordar cuales son los Atributos de la Personalidad, tanto para la persona física como para la Persona Moral.

1.3 LA PERSONALIDAD

Para iniciar este apartado es necesario distinguir que los vocablos Persona y Personalidad no son sinónimos, sino que cada uno tiene una connotación diferente.

Al hacer referencia a la palabra persona nos circunscribimos tanto al ser humano como a los entes jurídicos, los cuales poseen derechos y obligaciones, inherentes a sí mismos, es decir, que independientemente del reconocimiento que otorgue el ordenamiento jurídico, la persona existe per se, por su propia condición, aún cuando puedan existir críticas respecto a las Personas Morales, en cuanto a que existen autores, tales como Ferri, para los cuales es indispensable que el Estado les otorgue la calidad de personas para poder producir efectos jurídicos, sin embargo, consideramos que esta tesis está superada, tal como lo comenté con antelación, tomando en cuenta que la constitución de la Persona Moral se realiza

al momento en que sus integrantes manifiestan su voluntad de crearla.

En contraposición, la personalidad es considerada como una calidad otorgada por el Derecho a las personas, para poder actuar en el ámbito jurídico, lo cual referendamos mediante las siguientes definiciones:

Para el maestro Ignacio Galindo Garfías: "La personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo"⁽¹²⁾.

Para este autor la personalidad es la aptitud que requieren las personas para intervenir en las relaciones jurídicas de conformidad con lo prescrito por las normas legales, constituyendo la proyección, la manifestación en el ordenamiento jurídico de la persona, la cual resulta el centro de la personalidad.

Asimismo, existe un grupo de autores que al referirse al concepto de personalidad lo confunden con el de capacidad, aseverando lo siguiente:

Para Miguel Villoro Toranzo: "La personalidad jurídica no es más que la capacidad de la persona tal como es reconocida por el Derecho en atención a que existen en la persona ciertas condiciones naturales que deben ser tuteladas"⁽¹³⁾.

En el mismo sentido se pronuncia Ferrí al señalar que la personalidad es "la

12) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., página 305.

13) VILLOORO TORANZO, Miguel, Op. Cit., página 439.

capacidad de querer jurídicamente reconocida por la ley"¹⁴⁾.

Sin embargo, es conveniente apuntar que la personalidad y la capacidad son dos conceptos diferentes, toda vez que la acepción personalidad tiene una connotación más amplia debido a que representa la proyección, la facultad de la persona para actuar en el ámbito jurídico y la capacidad, la cual será explicada más adelante, tiene un significado más restringido ya que se refiere a la aptitud de la persona, para actuar en situaciones jurídicas concretas. Por lo tanto, podemos señalar que la personalidad posee las características de ser abstracta y única, y en contrapartida la capacidad es concreta y diversificada, por lo que podemos concluir que una persona puede carecer de capacidad para realizar un determinado acto jurídico, sin menoscabo de su personalidad, la cual permanece intacta.

Por nuestra parte definiremos a la Personalidad como: "La investidura que el Derecho confiere a la persona para actuar en el ámbito jurídico, la cual constituye una *conditio sine qua non* para poder realizar actos que tengan consecuencias jurídicas". Es decir, que la personalidad se refiere a la facultad para participar en las relaciones jurídicas, ya sea en calidad de sujeto activo o pasivo.

Finalmente podemos concluir que la persona existe independientemente de que el Derecho la tutele o no y la personalidad, por el contrario, entraña sólo una calidad reconocida por el ordenamiento legal para actuar en el ámbito jurídico, que requiere estar sancionado por el Derecho para poder proyectarse.

14) BOUZA, Luis Alberto. El Homicidio por piedad y el Nuevo Código Penal. Editorial Impresora Moderna, Uruguay, 1935, página 117.

A continuación analizaremos la esencia de lo que configuran los Atributos de las Personas, así como el contenido de los mismos, haciendo hincapié en las diferencias que existen entre los que pertenecen a la persona física y los que pertenecen a la Persona Moral.

1.4 LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS

Los Atributos de las Personas podemos definirlos como "las categorías o cualidades que permiten distinguir la esencia de la persona, a efecto de identificarla individualmente dentro del grupo social a que pertenece".

La definición antes propuesta, nos enmarca el papel que juegan los Atributos de las Personas dentro de la sociedad, ya que desempeñan dos funciones en el ámbito social: En primer lugar sirven para identificar a la persona que los posee dentro de un contexto social y en segundo lugar, permiten afectar jurídicamente al individuo, atribuyéndole efectos legales a los actos que realiza.

Una vez destacada la importancia que poseen los Atributos de las Personas, haremos referencia a cada uno de ellos en particular, distinguiendo los que pertenecen a las personas físicas y los de las personas morales.

1.4.1 LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA FÍSICA.

Estudiaremos los Atributos de las Personas Físicas encontrando los

siguientes: el Nombre, Domicilio, Patrimonio, Estado Civil, Nacionalidad y finalmente la Capacidad.

A continuación desglosaremos el contenido que tiene cada uno de estos elementos.

1.4.1.1 EL NOMBRE

El Nombre ha sido utilizado desde tiempos muy remotos de diversas maneras, en los pueblos primitivos se constituía por un elemento único e individual, cada persona sólo llevaba un nombre que era transmitido a sus descendientes, como en el caso del pueblo hebreo.

En cambio, los romanos poseían un sistema organizado para la constitución del nombre, en el cual se destacaban como elementos del mismo el nomen o gentilium el cual pertenecía a todos los miembros de la familia y el praenomen o nombre propio que identificaba a cada individuo en particular.

Al tratar de definir al nombre, se advierte en los autores civilistas una confusión, ya que para algunos el nombre es conceptualizado según la función que desempeña y para otros corresponde más bien a un derecho al nombre, sin definirlo.

Para fines de la presente investigación podemos definir al nombre como "el atributo de la persona constituido por elementos fijos y en ocasiones accidentales, que permiten individualizar a los sujetos de un determinado grupo social, a efecto

de que puedan participar en el ámbito jurídico".

Por lo tanto, el nombre en sí, no es un derecho sino una cualidad, un signo distintivo de la persona que lo ostenta, el cual se compone de elementos fijos como el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila, aún cuando en ciertos casos se adviertan elementos accidentales tales como el pseudónimo y el sobrenombre o apodo, los cuales son utilizados por algunos individuos.

Un tratamiento diferente se le da en nuestro Derecho Mexicano al título nobiliario, el cual se expondrá posteriormente.

El nombre desempeña, en el mundo jurídico, dos funciones trascendentes:

1. Es un signo de identidad que permite distinguir a una persona de la otra.
2. Es un signo del estado de familia, dado que, la fuente más importante del nombre es la filiación que enmarca la relación jurídica que existe entre los miembros de la familia, elevándose a un nivel de "estado".

A continuación, mencionaremos las fuentes del Nombre, haciendo el distinguo, entre el nombre patronímico o apellido y el Nombre de Pila, como elementos fijos de este atributo de las personas físicas.

1. El Apellido, nombre de familia o patronímico es la designación que se utiliza para identificar a los miembros de una Familia en un grupo social, siendo

sus fuentes las siguientes:

a) La Filiación, la cual podemos definir como la relación jurídica derivada del hecho de ser una persona procreada por otra.

b) La adopción, la cual constituye la relación jurídica derivada de la declaración de voluntad de una persona mayor de 25 años, a efecto de crear un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado previa aprobación, de la autoridad judicial. Por virtud de la adopción, el adoptado tiene derecho a usar el nombre del adoptante.

c) Por el matrimonio, respecto de la mujer casada.

d) Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por modificación del nombre.

e) Por decisión administrativa en el caso de hijos de padres desconocidos.

2. En cuanto al nombre propio o de pila, podemos definirlo como el signo que permite diferenciar a los miembros de una misma familia, delimitando su personalidad jurídica. La fuente, de la cual se constituye el nombre de pila, emerge de la declaración de voluntad de los padres que registran al hijo, o en su defecto, por imposición administrativa en el caso de los expósitos.

En nuestro Derecho Civil no existe limitación alguna en cuanto a la elección del nombre de pila, como lo era antaño en Francia, donde se prescribía que el nombre debía tomarse del Calendario o de las personajes conocidos de la Historia Antigua.

CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE

- 1) Es un derecho absoluto, oponible a los terceros.
- 2) El nombre de la persona física no tiene un contenido pecuniario.
- 3) En principio es intrasmisible por voluntad del titular del nombre, aún cuando existen excepciones como en el caso de la adopción.

Faltan por describir los elementos accidentales del nombre, llamados por algunos autores como Contingentes, debido a que pueden existir o no sin alterar la esencia de este atributo de la personalidad. Tales elementos accidentales son el Pseudónimo y el Sobrenombre.

1. El Pseudónimo.- Es el nombre supuesto, imaginario que utilizan algunas personas, en especial en el medio artístico y literario con la finalidad de que sea identificada su obra a través del nombre ficticio que se atribuyen, siendo ampliamente reconocido por la ley, ya que su finalidad es lícita, por lo que le concede la protección legal a efecto de que se tenga exclusividad del pseudónimo.

2. Sobrenombre o Apodo.- Es el mote, nombre que se utiliza en el medio criminal para ocultar la identidad del delincuente, por la finalidad ilícita que se persigue a través del mismo el Derecho no le concede ninguna protección. No obstante ello, en el área procesal penal es necesario conocer el apodo del delincuente, el cual se exige dentro de la Hoja estadística que contiene las generales del procesado.

Como se indicó en las primeras líneas de este apartado, el Título Nobiliario no posee en nuestro Derecho trascendencia jurídica, sin embargo, es interesante conocer cual ha sido su evolución en el ámbito jurídico.

Como lo señalan Ambrosio Colin y H. Capitant en "el antiguo Derecho, la Nobleza era un elemento de la condición de las personas e iba acompañada o no de un título..."⁽¹⁵⁾. Por lo tanto, el título nobiliario constituía una calificación que se le daba a la condición jurídica de las personas, por el cual obtenían ciertos privilegios. Sin embargo, a raíz del principio de igualdad proclamado en la Revolución Francesa en 1789 se abolen los títulos nobiliarios, limitándose únicamente a una distinción honorífica aunada al nombre.

Para el caso de México, nos encontramos que la Carta Magna en su artículo 12, prohíbe el uso de títulos nobiliarios, tal como se transcribe a continuación:

"Art. 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

Más aún, sanciona la Constitución en su artículo 37 con la pérdida de la nacionalidad, el aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; y con la pérdida de la ciudadanía, el aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero.

15) COLIN, Ambrosio et Al. Curso Elemental de Derecho Civil. Trad. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 4a. edición, Instituto Editorial Reus, España, 1952, página 750.

Otro aspecto que es importante destacar es el relativo a la Naturaleza Jurídica del nombre, punto controvertido en el cual convergen varias teorías, dentro de las cuales podemos señalar las siguientes:

I. En la Jurisprudencia Francesa se plasmó que el nombre se asimila a un derecho de propiedad ya que el nombre patronímico es propiedad de la familia que lo posee, apoyándose en el ejercicio exclusivo del mismo que puede hacerse valer erga omnes. Sin embargo, esta teoría se critica, ya que las características de imprescriptibilidad e inalienabilidad que posee el nombre las excluyen de los principios del Derecho de Propiedad.

II. Para Marcel Planiol el nombre "... es más bien una obligación que un Derecho. La ley lo establece, más que en interés de la persona, en interés general, y es para ella una Institución de policía, la forma obligatoria de la designación de las personas"⁽¹⁶⁾.

Esta teoría es criticada ya que pueden intervenir elementos privados, sentimentales en los cuales no interviene la autoridad administrativa.

III. Para Rafael Rojina Villegas el nombre es "un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial"⁽¹⁷⁾. No compartimos el criterio sustentado por este autor, toda vez que existe una distinción entre lo que significa el nombre como atributo de

16) PLANIOL, Marcel et Al, Op. Cit., página 109.

17) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., página 195.

la persona y lo que corresponde al Derecho al nombre como uno de los Derechos de la Personalidad.

IV. Existe una cuarta corriente en la cual podemos agrupar a doctrinarios de la talla de Julien Bonnecase, Federico Puig Peña e Ignacio Galindo Garffías, entre otros, quienes consideran que el nombre es un atributo de la personalidad, siendo "un elemento esencial y necesario del estado de las personas..."⁽¹⁸⁾.

En nuestra opinión el criterio sustentado por esta corriente es el que resulta más acorde a la estructura dogmática planteada por nuestra legislación, el nombre en su naturaleza jurídica constituye una emanación de la personalidad y por ende un atributo esencial de la misma.

Como se mencionó con anterioridad el "derecho al nombre" no debe confundirse con el "nombre", ya que el primero tiene su origen en los derechos de la personalidad y el segundo es un atributo de las personas.

A continuación analizaremos brevemente el segundo atributo de las Personas Físicas: el Domicilio.

1.4.1.2 DOMICILIO

La palabra Domicilio proviene del vocablo griego "Domus" y del latín "Domicilium".

18) BONNECASE, Julien, Op. Cit., página 304.

El domicilio es un atributo que sirve para ubicar geográficamente a las personas, en cuanto a su vinculación jurídica.

Para iniciar este apartado, insertaremos el significado que actualmente tiene la palabra domicilio en nuestro Derecho Civil, apuntando el contenido del artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art. 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

De la lectura del precepto que antecede, podemos descubrir que existen en la ley cuatro criterios para determinar al domicilio, derivados de las corrientes doctrinarias, a saber:

1. Domicilio es el lugar donde residen habitualmente las personas;
2. A falta del anterior, es el lugar en que se tiene el centro principal de sus negocios;
3. Supletoriamente, es el lugar donde simplemente residan;
4. A falta de los anteriores, es el lugar donde se encuentre la persona.

Enseguida haremos una breve referencia a cada uno de los criterios señalados:

1o. Domicilio es el lugar donde habitualmente residen las personas: Este criterio se complementa, al definir la ley que se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanece en él por más de seis meses.

Por lo tanto, para dar un concepto más general podemos definir al domicilio como "el lugar en que reside una persona con el propósito de radicarse en él".

Esta definición contiene dos elementos:

a) Uno de carácter objetivo consistente en la residencia habitual de la persona física en un lugar determinado.

b) Uno de carácter subjetivo conformado por el propósito que tiene la persona de radicarse en él. Este elemento se puede probar mediante la presunción establecida por el Código sustantivo, es decir, la permanencia en un lugar por más de seis meses.

Este concepto identifica al domicilio con la casa-habitación en que vive una persona.

2. Domicilio es el lugar donde la persona física tiene el centro principal de sus negocios.

Esta concepción surge en la doctrina francesa que establece: "El domicilio de todo francés en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles es el lugar en donde tiene su establecimiento principal". Ubicando que el establecimiento principal es el lugar donde tiene la persona el centro de sus negocios, el asiento de su fortuna, es decir, el lugar en que se tiene el centro de los intereses económicos o profesionales.

Este criterio supera el conflicto que surge para algunas personas, las cuales tienen su principal centro de actividades en un lugar diferente al que viven.

La ley considera que este criterio se sustenta por la permanencia en un lugar, que le permite circunscribir territorialmente a la persona, no obstante, existen ocasiones en que por la actividad que realizan determinados individuos no puede ubicárseles de manera permanente, por lo que se recurre al tercer criterio.

3. Domicilio es el lugar donde simplemente reside la persona física.

Para poder comprender este criterio hay que distinguir teóricamente, el domicilio de la residencia; siendo la residencia el asiento de hecho de una persona de manera transitoria y el domicilio es el lugar donde radica la persona de manera permanente.

Aunque este criterio parece una contradicción, se debe a que el domicilio sirve para vincular jurídicamente a las personas a un lugar determinado, el cual al no poderse delimitar de manera permanente, se limita a una estancia transitoria,

para poder atribuir a los actos que realiza el individuo, las consecuencias jurídicas que originen.

4. El domicilio es el lugar donde se encuentre una persona.

En principio, la teoría francesa señalaba como características del domicilio la fijeza, unicidad y obligatoriedad del mismo. No se podía concebir la existencia de una persona que no tuviera domicilio, pero la realidad superó esta concepción y se tuvo que actualizar el criterio, permitiéndose que por domicilio se reputara el lugar donde se encontrara una persona, sin tener siquiera un elemento de fijeza.

Cabe señalar que en nuestra legislación no se contempla el principio de unicidad del domicilio, ya que como se advierte en el artículo 32 del Código Civil, existe la posibilidad de que la persona tenga dos o más domicilios:

"Art. 32.- Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en donde se encontrare".

También se debe indicar que existen varias clases de Domicilios:

1. Domicilio Real.- Es aquél en que reside la persona con propósito de radicarse en él. Regulado por el artículo 29 del Código Civil.

2. Domicilio Legal.- Es aquél señalado por la ley a una persona para el

ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Está regulado por los artículos 30 y 31 del Código Civil.

3. Domicilio Convencional.- Es el lugar elegido por una persona para el cumplimiento de sus obligaciones. Está regulado por el artículo 34 del Código Civil.

4. Domicilio Voluntario.- Actualmente ya no se contempla en la legislación civil, consistía en que si una persona quería conservar el domicilio anterior, aunque residiera por más de seis meses en otro nuevo, debía manifestarlo a las municipalidades de ambos domicilios. Lo regulaba el artículo 30 del Código Civil.

5. Domicilio de Origen.- Es el lugar donde una persona ha nacido. En el Derecho Mexicano sirve para efectos de otorgar la nacionalidad.

La trascendencia de la ubicación territorial de la persona a la cual se le atribuye el concepto de domicilio contribuye para delimitar ciertos efectos jurídicos, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

1) Sirve para precisar el lugar en que una persona va a ejercitar sus derechos civiles y políticos así como a cumplir con sus obligaciones.

2) Sirve para fijar la competencia territorial de la potestad judicial.

3) Sirve para designar el lugar en que habrán de practicarse ciertos actos

procesales como la interpelación y las notificaciones, entre otros.

4) Es el lugar donde habrán de realizarse ciertos actos relativos al estado civil de las personas.

5) Sirve para determinar la centralización de los bienes del individuo en el caso de juicios universales.

Para finalizar este apartado es necesario indicar que en el caso de las Personas Morales, existen reglas especiales en cuanto a la determinación del domicilio, las cuales serán explicadas más adelante.

1.4.1.3 EL PATRIMONIO

Etimológicamente la palabra Patrimonio proviene del latín 'PATRIMONIUM' que significa: la hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien, bienes propios que se adquieren por cualquier título.

El vocablo Patrimonio se ha vinculado en innumerables ocasiones con la riqueza, a la cual podemos definir como la abundancia de bienes, aunque en la actualidad sea duramente criticado este parámetro para la configuración del Patrimonio.

Inclusive, hay autores como Ignacio Galindo Garfías, quienes consideran que el Patrimonio, no conforma un atributo de la personalidad, toda vez que la

carencia del patrimonio no mengua en forma alguna la personalidad del individuo. Sin embargo, este autor contempla el patrimonio desde el aspecto meramente pecuniario, el cual ha sido complementado con el aspecto moral, como más adelante se explicará.

Para poder definir al Patrimonio hay que realizar un análisis doctrinario de las teorías que lo han sustentado:

1.- TESIS CLASICA DEL PATRIMONIO.- Sus autores son Aubry y Rau, los cuales sostenían que el patrimonio era el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, consideradas como una universalidad de derecho. Para ellos el patrimonio emana de la personalidad, fundándose en cuatro principios:

- a) Sólo las personas pueden tener patrimonio.
- b) La persona necesariamente debe tener un patrimonio.
- c) La persona sólo puede tener un patrimonio.
- d) El patrimonio es inseparable de la persona.

Ante la crítica que se le efectuaba a este corriente respecto a las personas que no tenían patrimonio, es decir, bienes pecuniarios, los doctrinarios se defendieron sosteniendo que en esos casos el patrimonio es como una bolsa vacía que está en aptitud de llenarse.

En general, esta teoría no es admitida porque considera únicamente el

aspecto pecuniario del patrimonio; confunde la capacidad, que es un atributo de la personalidad diferente, con el patrimonio, además de que el patrimonio no emana de la personalidad sino que constituye un atributo de la misma, y finalmente, cabe señalar que es posible transmitir el patrimonio sin menoscabo de la personalidad como en el caso de la donación.

2. TESIS DEL PATRIMONIO DE AFECTACION.- Esta tesis, en contrapartida de los principios sustentados por la corriente clásica, sostiene que la fuerza que debe unir a los elementos del patrimonio a efecto de que formen una unidad, no es la personalidad, sino la afectación de un conjunto de bienes para la realización de un fin específico y determinado.

La crítica que se impone es que esta teoría se limita a analizar únicamente el aspecto pecuniario del patrimonio.

3. Existe una tercera corriente que vislumbra no sólo los elementos de carácter pecuniario que conforman al patrimonio sino que vincula a los de carácter moral, tal tesis es defendida por el maestro Ernesto Gutiérrez y González el cual define al Patrimonio como "el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de Derecho"⁽¹⁹⁾. En nuestra opinión, consideramos acertada esta postura, toda vez que la misma engloba el aspecto moral del patrimonio, constituido por ciertos derechos tales como el honor, el derecho al nombre, los cuales no son susceptibles

19) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. 2a. Edición, Editorial Cnjca, México, 1982, página 43.

que forma parte del concepto "Patrimonio", el cual sí constituye un verdadero atributo de la Personalidad. El individuo posee no únicamente elementos materiales que le permiten realizar sus fines, sino elementos morales que contribuyen en su formación ética, los cuales pueden transmitirse a sus descendientes.

Enseguida, estudiaremos uno más de los Atributos de la Persona Física: el Estado de las Personas, el cual se divide en dos vertientes a saber, el Estado Civil y La Nacionalidad.

1.4.1.4 EL ESTADO DE LAS PERSONAS

El Estado de las Personas se puede definir como "la situación jurídica de un individuo que lo vincula al grupo social del que necesariamente forma parte", el cual se puede analizar a través de dos vertientes: la Nación y la familia, denominándose al primero, Estado Político y al segundo, Estado Civil.

Existen autores, como Planiol, que incluyen en este apartado a la situación puramente personal del individuo, designándole "estado personal", sin embargo, consideramos que es un caso aparte, ya que el mal llamado "estado personal", se refiere a la capacidad, la cual se circunscribe a la aptitud que tiene el hombre para poseer y ejercitar derechos y obligaciones, y no en sí a la relación que guarda la persona, tanto con los miembros de su familia, como con los de su comunidad. Inclusive Ambrosio Colín y H. Capitán opinan que "toda persona tiene estado civil;

por el contrario, hay individuos capaces e incapaces"⁽²⁰⁾.

Dentro de las características que enmarcan al Estado de las Personas podemos enumerar las siguientes:

- 1) Es indivisible.
- 2) Es indisponible, ya que no puede transmitirse por un acto de voluntad del ser humano.
- 3) Es imprescriptible, ya que no se puede adquirir o extinguir con el mero transcurso del tiempo.
- 4) No es valuable económicamente.

Es válido afirmar que las personas morales no poseen el Estado Civil, pero si tienen Estado Político, es decir, Nacionalidad.

1.4.1.4.1 EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

El Estado Civil también llamado Estado de Familia es "el conjunto de relaciones jurídicas en las cuales se encuentran inmersos un núcleo de individuos, derivadas de la comunidad de sangre y del matrimonio". Existen tres niveles diferentes: estado de cónyuge, derivado del matrimonio; estado de pariente por consanguinidad, derivado ya sea sea de un antepasado común (línea colateral) o de las personas que descienden unas de otras (línea recta) y estado de pariente por afinidad que se establece entre el individuo y los parientes consanguíneos de

20) COLIN, Ambrosio, et Al., Op. Cit., página 806.

su cónyuge. También se puede contemplar el parentesco civil derivado de la adopción.

Los derechos que se establecen por virtud del Estado de familia son tres:

- 1) Derecho a la sucesión legítima.
- 2) Derecho a exigir alimentos.
- 3) Derecho de llevar el apellido de los progenitores.

1.4.1.4.2 LA NACIONALIDAD

Al Estado Político de las Personas se le conoce comúnmente con el nombre de Nacionalidad, la cual podemos definir como "el conjunto de relaciones jurídicas que vinculan al individuo con un Estado, sometiéndose a su potestad soberana".

Existen dos principios que fundamentan a la Nacionalidad:

- 1) Que por regla general, toda persona tiene una nacionalidad, excepto en el caso de los apátridas.
- 2) Que los individuos tienen una sola nacionalidad, excepto en los casos en que los Estados permiten la doble nacionalidad de sus súbditos.

Para tener la calidad de Nacional el individuo debe reunir los requisitos que al efecto establezca la Constitución del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentra sujeto.

En cuanto a México, la Constitución Política determina en su artículo 30 cuales son los requisitos para que una persona se considere de nacionalidad mexicana:

"Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas sean de guerra o mercantes.

B. Son Mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Los criterios en los que se sustenta la determinación de la nacionalidad mexicana son tres:

1) Por el "ius soli", es decir, por el hecho de nacer dentro del territorio mexicano se adquiere la nacionalidad.

2) Por el "ius sanguini", el cual opera cuando se nace en territorio extranjero de padre o madre mexicana.

3) Por virtud del matrimonio que contraiga el extranjero, ya sea varón o mujer, con mexicano, ya sea mujer o varón, siempre y cuando establezcan su domicilio en territorio nacional.

En ese sentido, el artículo 33 de la Constitución General de la República Mexicana determina, por criterio de exclusión que se consideran extranjeros los que no poseen la calidad establecida en el artículo 30 de la misma, es decir, quien no reúna los requisitos para ser nacional se considera extranjero.

A continuación analizaremos la forma en que el mexicano puede obtener la ciudadanía al cumplir con los requisitos estatuidos por la Constitución Política.

1.4.1.4.2.1 LA CIUDADANIA

El presupuesto para obtener la ciudadanía es el tener la calidad de mexicano, además de reunir los otros requisitos establecidos por el artículo 34 de la Carta Magna:

- 1) Haber cumplido 18 años.
- 2) Tener un modo honesto de vivir.

El requisito enumerado en primer término es objetivo, ya que fácilmente puede comprobarse mediante el Acta de Nacimiento que indique si el sujeto es mayor de edad. Pero en lo que hace al segundo, es subjetivo y de difícil comprobación, ya que la ley no delimita cual es el contenido de lo que se señala como "modo honesto de vivir".

Al tener la calidad de ciudadano se adquiere no sólo el derecho a participar en el ámbito político de la nación, sino que también se imponen cargas que deben ser cumplidas, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 36 de la Constitución Política.

En lo relativo a las Personas Físicas sólo nos falta estudiar el último de sus Atributos : LA CAPACIDAD.

1.4.1.5. LA CAPACIDAD

En lo relativo al tema in comento, haremos una breve exposición en lo concerniente a este Atributo , toda vez que la misma nos da pauta para su análisis dentro del Capítulo siguiente.

La Capacidad podemos conceptualizarla como "el Atributo de las Personas que confiere a los sujetos la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, otorgándole la facultad para ejercer por sí mismo, los derechos adquiridos y cumplir con las obligaciones asumidas".

En principio, debe desglosarse de la definición los dos aspectos relativos a la Capacidad, la cual se subdivide en:

- 1) Capacidad de Goce
- 2) Capacidad de Ejercicio.

La regla general en cuanto a las Personas es la capacidad y sólo por excepción se contempla la incapacidad.

Después del esbozo antes planteado, desarrollaremos el tópic referente a los atributos que corresponden a la Persona Moral, estudiándolos a grosso modo, toda vez que un minucioso análisis del los mismos excede de los límites de la presente investigación.

1.4.2 LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA MORAL.

Para iniciar, podemos aseverar que existe una correlatividad entre los Atributos relativos a la Persona Física y los que corresponden a la Persona Moral, hecha salvedad con el relacionado al estado civil del cual carecen las Personas Morales.

Por lo tanto, podemos señalar que la Persona Moral posee como Atributos los siguientes: 1) Nombre, el cual se conoce en el caso de las Personas Morales como Denominación o Razón Social; 2) Domicilio; 3) Patrimonio; 4) Capacidad y 5)

Nacionalidad.

En cuanto a la Denominación o Razón Social podemos apuntar que la misma equivale al nombre de las personas físicas, en cuanto a que constituye un signo indubitable de identificación e individualización de las mismas para poder atribuir a los actos que realice efectos jurídicos. No obstante, cabe señalar que en la persona moral existe la posibilidad de que su denominación o razón social sea valuable desde el punto de vista pecuniario.

En lo referente a la Capacidad existen parámetros legales correspondientes a las personas morales, los cuales son:

1) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, ya que sólo pueden actuar a través de representantes y no per se, siendo además que las causas de incapacidad de ejercicio únicamente hacen referencia a las personas físicas por la forma en que están enumerados en la legislación civil.

2) La capacidad de goce en las personas morales se encuentra limitada tanto por la naturaleza jurídica de la persona moral que se constituye, como por su objeto social, tal como lo prescribe el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal.

3) También se encuentran limitadas por el orden público, señalando como ejemplo, la fracción IV del artículo 27 de la Constitución la cual prohíbe que las sociedades comerciales por acciones adquieran fincas rústicas con fines de

explotación agrícola.

Fuera de los casos de excepción contemplados por las disposiciones legales, las personas morales tienen capacidad para celebrar actos y contratos, comparecer a juicio, adquirir derechos subjetivos públicos tales como las garantías individuales, teniendo la posibilidad de interponer el juicio de amparo, por mencionar algunos.

En el renglón referente al domicilio, es aplicable la definición enunciada con anterioridad, añadiendo que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración, tal como lo indica el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para solucionar problemas, el precepto antes invocado señala que si la persona moral se compone de casa matriz y sucursales las cuales operan en lugares diferentes a la correspondiente a la matriz, éstas tendrán su domicilio en el lugar que se hallen radicadas debiendo cumplir en el mismo las obligaciones contraídas.

En el aspecto relativo al patrimonio, puede aplicarse a la persona moral, la definición señalada con anterioridad, haciendo hincapié en que pueden existir algunas entidades colectivas que carezcan de patrimonio, sin que ello afecte en forma alguna su personalidad, teniendo siempre la posibilidad de adquirir bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines; como ejemplo podemos mencionar a las asociaciones civiles.

En lo concerniente a la Nacionalidad de las Personas Morales, el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización determina los requisitos que las mismas deben reunir para considerarse mexicanas:

- 1) Deben constituirse conforme a las leyes de la República Mexicana.
- 2) Deben establecer su domicilio legal en el territorio nacional.

Para concluir podemos afirmar que los entes morales poseen las calidades necesarias para ser considerados "personas" desde el punto de vista jurídico, existiendo una amplia gama de clasificaciones en cuanto a su naturaleza, fines y objetos, la cual puede ser objeto de estudio para futuros trabajos, limitándonos por el momento a circunscribirnos en el entorno de la persona física, procediendo a analizar un nuevo enfoque dentro del terreno teórico: Los Derechos de la Personalidad.

1.5 LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

En la doctrina civilista pocos autores abordan este tema, el cual se puede considerar como reciente. Su inicio data de 1909, a partir del célebre artículo que publicó E.H. Perreau, intitulado "los Derechos de la Personalidad".

Para poder avanzar en el tópic debemos en principio, conceptualizar el contenido de los "Derechos de la Personalidad".

Ferrara define los Derechos de la Personalidad "como los que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la

actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales"⁽²¹⁾. No compartimos la opinión del jurista, toda vez que la misma no destaca lo que se debe concebir como los Derechos de la Personalidad, únicamente se limita a enunciar cual es la finalidad de su protección.

Por otra parte, para Castán Tobeñas, los Derechos de la Personalidad "son bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre individualizados por el ordenamiento jurídico"⁽²²⁾. Este autor confunde lo que debe entenderse como Atributos de la Personalidad con lo que configura los Derechos de la Personalidad, ya que los atributos si corresponden a las cualidades, características que individualizan al ser humano y los Derechos de la Personalidad se refieren a las Facultades inherentes al hombre que tutelan bienes esenciales para el desarrollo del ser humano y por su trascendencia valen por sí mismos aunque la legislación no los consagre.

Ernesto Gutiérrez y González lanza una innovadora teoría sustentando que los Derechos de la Personalidad forman parte del Patrimonio de las Personas en su aspecto moral, aseverando que "son los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, que se las atribuye para sí o para algunos sujetos de Derecho, y que son individualizados por el ordenamiento jurídico"⁽²³⁾.

21) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Op. Cit., página 742.

22) IBIDEM, página 744.

23) IBIDEM, página 745.

No estamos de acuerdo en que necesariamente deban ser tutelados por el ordenamiento jurídico tales derechos para que tengan validez sino que trascienden por sí mismos, siendo inherentes al hombre.

Por su parte Federico Puig Peña señala que los Derechos de la Personalidad constituyen "aquellas facultades que el individuo tiene para gozar de una manera directa, o más concretamente, los derechos inherentes a la persona en cuanto tal"⁽²⁴⁾. Compartimos la opinión sustentada por el autor, toda vez que consideramos que el hombre tiene la facultad para gozar de ciertos bienes fundamentales, que son inherentes a su persona, los cuales coadyuvan en el desarrollo de su capacidad, tanto física como mental y le permiten alcanzar sus fines propuestos. Estos "derechos" son intrínsecos al ser humano y sustentan bienes que valen por sí mismos, como la vida, independientemente de que sean reconocidos o no por la legislación.

Por nuestra parte definiremos a los Derechos de la Personalidad como "las facultades que el individuo posee para gozar de los bienes esenciales respecto de los cuales tiene un derecho inherente por su calidad de ser humano".

En realidad, el concepto de "Derechos de la Personalidad" puede válidamente trasladarse al de "Garantías del Gobernado", las cuales se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política. La crítica más frecuente en torno a este fenómeno resulta del análisis legislativo respecto de estos bienes que se

24) PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español 2a. Edición, Editorial Revista Internacional de Derecho Privado, España, 1971, Tomo I, Vol. 2, página 58.

autoproclamaban como "derechos innatos" al hombre, los cuales actualmente en nuestro país, se encuentran tutelados en el ámbito del Derecho Público, tanto por la Carta Magna como por el Código Penal y no así por el Derecho Privado del cual emergen, ya que se sustentan en relaciones interpersonales, las cuales debían regularlos dentro del ámbito de las normas civiles.

Podemos citar entre los Derechos de la Personalidad más trascendentes y que tienen fines prácticos para nuestro trabajo de investigación, los siguientes:

1.- El Derecho al Honor.- El mismo se concibe como "la facultad que tiene el hombre de ser respetado en la esfera psíquica de la estimación que existe hacia la persona, como la que la misma le atribuye a otros sujetos de Derecho".

Este "Derecho al Honor" debe contemplarse desde una doble perspectiva: la honra y el honor, los cuales tienen connotaciones diferentes.

El honor es la conformidad de los actos que realiza el ser humano con la norma moral y la honra es el concepto que los demás tienen de nuestro honor.

2. Derecho al Nombre.- Lo podemos definir como la facultad que tiene el ser humano de ser distinguido individualmente de los otros miembros de su comunidad. No se asimila el mismo como un Atributo de la Personalidad, ya que no es el signo distintivo que individualiza al hombre, sino el derecho que tiene él mismo de poseer elementos que lo reconozcan y le permitan proyectar sus aptitudes, sintiéndose a la vez vinculado al medio social que lo rodea.

3. Derecho a la Vida.- La vida es el principio fundamental que consagra y da pie a la teoría de los "Derechos de la Personalidad" debido a que constituye el presupuesto necesario para ejercitar todos los derechos derivados de la misma, pudiendo concebirse como el "conjunto de condiciones bio-psico-sociales que permiten la subsistencia del individuo y el desarrollo de sus potenciales".

Definiremos el "Derecho a la Vida" como "la facultad que posee el ser humano de que sea respetada por los demás su subsistencia, permitiéndole el pleno desenvolvimiento de sus actividades corporales y espirituales, sancionando jurídicamente a quien trasgreda este derecho".

En nuestros días la vida como garantía del gobernado, se encuentra tutelada por la Constitución Política con el artículo 14, también se contempla en el Código Penal al regularse el Homicidio que constituye la privación de la vida y su sanción correspondiente.

No obstante la protección jurídica, la ley en ningún apartado nos determina el alcance de vocablo "vida", ni los parámetros que la delimitan en cuanto a su inicio y extinción, siendo indispensables para regular este bien jurídico.

La legislación civil debería regular la definición de vida ya que constituye, como la muerte, el hecho jurídico trascendente para la configuración de la personalidad. En relación al inicio de la vida, se han originado graves problemas, sobre todo en lo que respecta al momento en que se puede señalar que una persona está viva, existiendo varias opiniones, como la del maestro Ernesto

Gutiérrez y González quien asevera que "el derecho a la vida no surge sino hasta que el ser humano nace, pues antes no se puede decir que tiene ese Derecho... puesto que si la personalidad no comienza hasta que la persona ha nacido en determinadas condiciones, mal se podría hablar con anterioridad de un pretendido Derecho a obtener la vida, porque precisamente falta el presupuesto necesario para poder reclamarla e intentar su ejercicio y defensa"⁽²⁵⁾.

No compartimos la afirmación del jurista toda vez que la misma confunde el término "nacer" con el de "vivir", la vida se inicia biológicamente, al momento en que el óvulo es fecundado por el espermatozoide y el correspondiente huevo o cigoto se implanta en el útero.

El nacimiento implica el desprendimiento del feto del seno materno, con signos vitales y probabilidades de sobrevivir. En torno a este criterio el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal indica:

"Art. 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil ...".

De lo que es prudente percatarnos es que la personalidad se adquiere al momento de nacer, pero no por eso, es válido afirmar que el ser humano en potencia que se encuentra en período de gestación, no tiene derecho a la vida, sino al contrario debe legislarse para protegerlo, y en esa forma se había resuelto

25) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Op. Cit., páginas 843 y 844.

hasta la fecha, ya que en el Código Penal para el Distrito Federal, se sancionaba el aborto, el cual es definido en el artículo 329 del citado cuerpo legal como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Únicamente se permite el aborto en el caso de la violación, por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando a juicio del médico la mujer corra peligro de muerte de no provocarse el aborto. Sin embargo, dadas las corrientes doctrinarias actuales que sustentan que el Derecho a la Vida se inicia con el nacimiento, se ha desarrollado una tendencia que permite el aborto por motivos de planificación familiar, tal es el caso de la reforma al artículo 136 del Código Penal del Estado de Chiapas, la cual fue aprobada el día 9 de octubre de 1990, publicándose en el Periódico Oficial de la entidad el día 11 de octubre de 1990, teniendo como fundamento esta reforma, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consagra la garantía que tienen las personas de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; esta modificación legislativa ha suscitado una polémica y una reacción por parte de la Iglesia Católica, la cual considera que desde el momento mismo de la concepción hay un ser vivo, destacando que legalizar el aborto es permitir un asesinato, logrando finalmente que se suspendiera la entrada en vigor de esta reforma. Tal es la razón de la urgente necesidad de legislar en el ámbito civil respecto del contenido de la palabra "vida" definiendo sus límites, a fin de evitar confusiones y arbitrariedades.

Desde el punto de vista la legislación internacional el Derecho a la Vida se regula en el artículo 3o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el cual prescribe:

"Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

En contraposición podemos comentar que las legislaciones en general y la civil en particular, tampoco definen cual es el contenido de la acepción "muerte", siendo indispensable para la derivación de consecuencias jurídicas el conceptualizar este hecho jurídico. Desde un mero aspecto administrativo se limitan a enunciar cuales son los signos de pérdida de la vida, sin describir al fenómeno. En México, no se contempla un Derecho a Morir, pero existen otros países como en Estados Unidos de Norteamérica, en especial el Estado de California que a partir de 1978 regula el Derecho a Morir, permitiéndose su ejercicio en el caso de personas desahuciadas siempre y cuando no estén embarazadas.

En torno al tema de la muerte, han surgido varias interrogantes respecto a su comprobación, ya que dados los avances clínicos se han superado las directrices tradicionales que la delimitan, teniendo serios obstáculos jurídicos en cuanto a su determinación, constituyendo en varias ocasiones lagunas legales que dejan a muchos seres humanos en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, como en el caso de las personas en estado vegetativo crónico, como más adelante se expondrá.

4. Derecho a la Libertad.- Consiste en "la facultad que tiene el hombre para actuar sin coacción externa que le obstaculice el pleno desarrollo de su ser", sin trasgredir con ello el respeto a la libertad de un tercero.

La libertad para ser entendida en un marco social debe tener consigo normas jurídicas que la regulen, a fin de evitar que con la libertad se lesionen los derechos de terceras personas.

Aunque en la actualidad es muy usual utilizar la palabra libertad, debemos remontarnos a la antigüedad en la que se permitía la esclavitud que impedía la igualdad entre los seres humanos. Tal es la razón, por la cual la libertad debe defenderse, tal como lo señala el artículo 1o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948: "Art. 1o.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

5. Derecho de Disposición de las Partes del Cuerpo.- Podemos definir el Derecho de Disposición de las Partes del Cuerpo como "la facultad que posee el ser humano de ceder ciertos tejidos y órganos de su cuerpo, con fines terapéuticos siempre que no impliquen un menoscabo a la salud del donador".

Este Derecho debe analizarse desde un doble aspecto:

1. La disposición de las partes del cuerpo cuando el ser humano se encuentra con vida.
2. La disposición de las partes del cuerpo en el caso de los cadáveres.

En ambos casos, debe advertirse que el ser humano no posee un derecho de propiedad respecto a las partes de su cuerpo, existiendo serias limitaciones de

orden ético, religioso y jurídico. Otro punto de coincidencia entre ambos extremos, resulta del hecho de que el "trasplante", que es la forma en que comúnmente se conoce la segregación de las partes del cuerpo, sólo se permite para usos médicos a efecto de que se logre la recuperación de la persona a quien se va a implantar el órgano, teniendo siempre una finalidad social y altruista.

En cuanto al Derecho de Disposición de Partes del Cuerpo de los seres humanos que se encuentran vivos, la misma está permitida por las leyes sanitarias, siempre que no implique un riesgo a la salud del donador, llamado donante originario, por lo que no se pueden comprometer órganos que resulten indispensables para la supervivencia, tal es el sentido que establece el artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres que se transcribe a continuación: "Art. 23.- El trasplante de órgano único no regenerable, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obteniéndolo de un cadáver. Para efectos de este Reglamento, los ojos serán considerados como órgano único". La disposición antes transcrita dimana del Derecho a la Vida, ya analizado y de que en la legislación mexicana no se consagra el Derecho a Morir, que permite al desahuciado el donar sus órganos antes de que ocurra el fallecimiento provocado.

Respecto a la Disposición de Partes del Cuerpo tomadas del Cadáver no existe más limitación que la prohibición estatuida del comercio de órganos, no obstante ello, existen autores como Ernesto Gutiérrez y González y Ruggiero quienes admiten que es viable hacer contratos al título oneroso respecto a las partes del cuerpo humano de las cuales se va a disponer lo cual no es sostenido por la legislación, la cual determina que los "trasplantes" únicamente operan a

título gratuito, de esta manera lo regulan los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, los cuales se transcriben a continuación:

"Art. 21.- La disposición de órganos y tejidos para fines terapéuticos será a título gratuito".

"Art. 22.- Se prohíbe el comercio de órganos y tejidos desprendidos o seccionados por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito".

Por el momento nos limitaremos a los conceptos antes esbozados en lo que respecta a los Derechos de la Personalidad no sin antes reconocer la existencia de otros como el Derecho a la Presencia Estética, a la Integridad Física, al Secreto, por mencionar algunos, los cuales pueden ser objeto de estudios posteriores.

Los "Derecho de la Personalidad" antes expuestos son los que fundamentan teóricamente la investigación a seguir, ya que alrededor de los mismos se circunscribe el enfoque jurídico del tema en estudio a fin de analizar la condición jurídica de la persona que se encuentra en estado vegetativo crónico a la luz de la legislación civil.

CAPITULO II

"LOS PARAMETROS LEGALES PARA LA DETERMINACION DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS"

En el Capítulo anterior se efectuó un esbozo de la Capacidad como Atributo de las Personas, indicándose su definición y determinándose la distinción que existe entre la misma y la personalidad. Asimismo, se señalaron las diferencias que existen entre el estado de las personas y la capacidad.

La Capacidad ocupa en el campo del Derecho Civil un lugar trascendente, siendo objeto de un doble examen: por un lado se constituye como un Atributo de las Personas y por el otro, forma parte de los elementos de validez que configuran al Contrato, tal como se demuestra con la lectura del artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "Art. 1795.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes, o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestando en la forma que la ley establece".

2.1 TIPOS DE CAPACIDAD REGULADOS POR LA LEGISLACION CIVIL.

La Capacidad ha sido definida como la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y de asumir las obligaciones, así como para ejercitar por sí misma los derechos que le han sido otorgados y cumplir con las obligaciones contraídas. A través de la capacidad el ser humano puede participar en las relaciones jurídicas, ya sea de manera activa o pasiva, pudiendo otorgar a los actos que celebra, las consecuencias jurídicas previstas por la norma legal.

En cuanto a las disposiciones jurídicas relativas a la capacidad podemos observar que la misma puede dividirse en dos partes:

1. La Capacidad de Goce.
2. La Capacidad de Ejercicio.

Cada enfoque reviste características especiales que ameritan se realice un estudio por separado de las mismas, aún cuando constituyan un solo elemento: LA CAPACIDAD.

2.1.1. LA CAPACIDAD DE GOCE.

La Capacidad de Goce puede definirse como la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y de asumir obligaciones.

A este respecto, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal determina que, en el caso de las personas físicas, la capacidad se adquiere con el nacimiento y se pierde por la muerte, aún cuando a nuestro punto de vista, ambos parámetros no sean tan exactos, ya que existen matices que los traspasan, los cuales serán estudiados con posterioridad.

La capacidad de goce es inherente a las personas, a través de ella el hombre participa en el ámbito jurídico, descubriendo que en la capacidad de goce se concretiza el concepto abstracto de personalidad, pudiendo válidamente afirmarse que esa es la razón por la cual a ninguna persona se le pueda sustraer de manera absoluta la capacidad de Goce. No obstante ello, existen grados en cuanto a la Capacidad de Goce, ya que no todos los individuos gozan de la misma en igual extensión:

1. En cuanto al concebido que no ha nacido, aún cuando la ley no le otorga capacidad, le confiere cierta protección ya que se le reputa por nacido, para la adquisición de ciertos derechos como el poder ser instituido heredero, el ser designado donatario, por citar algunos casos.

2. En cuanto a los menores de edad tienen ciertas restricciones, como en el caso de la edad mínima para otorgar testamento que es a los 16 años. Sólo se tienen limitaciones por excepción de la capacidad de goce.

3. En el caso de los mayores de edad sujetos a interdicción, tienen restricciones en cuanto a la adquisición de ciertos derechos y la celebración de

ciertos actos jurídicos.

4. En cuanto a los mayores de edad, existen casos en los que por una sentencia condenatoria, se encuentran privados del ejercicio de ciertos derechos, derivados de la capacidad de goce, como ejemplo podemos mencionar al comerciante declarado en quiebra, al cual se le puede condenar a no ejercer temporalmente el comercio (artículo 106 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) o cuando la violación es cometida por el ascendiente contra el descendiente, el violador será condenado a perder la patria potestad que ejerciera sobre el ofendido además de la sanción penal que se le imponga (artículo 266 Bis fracción II del Código Penal para el Distrito Federal).

5. Otra restricción de la capacidad de goce opera en cuanto a los extranjeros internados en nuestro país, los cuales sólo pueden realizar las actividades reguladas por la ley migratoria. Asimismo, los extranjeros no tienen capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas en una franja de cien kilómetros a lo largo de la frontera del territorio nacional, y de cincuenta kilómetros en las playas tal como lo prescribe la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como conclusión podemos señalar que la capacidad de goce no puede ser totalmente suprimida a la persona, sin que se produzca un menoscabo a la personalidad, no así en lo relativo a la capacidad de ejercicio, de la cual puede carecer la persona sin menguar por ello su personalidad.

2.1.2 LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La Capacidad de Ejercicio se define como la aptitud que tiene la persona para ejercer por sí misma los derechos que le han sido conferidos y para cumplir con las obligaciones asumidas.

El artículo 647 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, ya que al llegar a la misma, la persona dispone libremente de sus bienes y de su persona. En ese sentido, el artículo 646 del mismo cuerpo legal, nos indica que la mayoría de edad comienza al cumplirse los dieciocho años. Sin embargo, el concepto de "capacidad de ejercicio" es más flexible que el de "capacidad de goce", ya que existen casos en que con antelación a la mayoría de edad se permite realizar ciertos actos, y otros, en los cuales a los mayores de edad se les priva de la capacidad de ejercicio para su protección.

En los supuestos en que se les priva a las personas de la capacidad de ejercicio, no por ello es válido sostener que dejan de actuar en la esfera jurídica, sino que legalmente los limitan a no poder realizar sus actos jurídicos por sí, sino que requieren la intervención de un representante legal, para que se lleven a cabo.

La capacidad de ejercicio, por lo tanto, consiste en hacer valer directamente los derechos, celebrar en nombre propio los contratos, cumplir con las obligaciones contraídas y de ejercitar las acciones ante los tribunales y las instancias correspondientes.

También en la capacidad de ejercicio podemos vislumbrar diferentes grados de la misma:

1. El primer grado corresponde al ser concebido pero no nacido, el cual por razones lógicas requiere un representante para intervenir en la vida jurídica.

2. En segundo grado encontramos a los sujetos de Derecho desde que nacen hasta la emancipación. Los mismos tienen incapacidad natural, como se analizará en el apartado siguiente, por lo cual requieren de un representante legal que defienda sus intereses.

En este punto se pueden discutir varios actos jurídicos en los cuales se permite la intervención directa del menor para su realización sin necesidad del representante legal para su validez entre ellos podemos citar:

a) El menor de 18 años puede contraer matrimonio. La edad mínima para contraer matrimonio en el hombre es de 16 años y la mujer debe tener 14 años.

b) Puede otorgar testamento a partir de los 16 años.

c) El menor puede administrar los bienes obtenidos por su trabajo.

d) Puede solicitar al juez la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio.

e) Puede solicitar al juez le declare su estado de minoridad.

f) Si es mayor de 16 años puede designar a su tutor o curador.

g) Cuando tiene 16 años debe ser consultado por el tutor sobre negocios importantes en la administración de sus bienes.

h) Si ha cumplido 14 años no puede ser adoptado sin su consentimiento.

3. El tercer grado de incapacidad corresponde a los menores emancipados donde únicamente están limitados parcialmente debido a que el artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal prescribe que el menor emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero requiere de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales.

La emancipación se verifica cuando el menor de 18 años contrae matrimonio y deja de estar sujeto a la patria potestad o la tutela en su caso.

4. El cuarto grado corresponde a los mayores de edad que se encuentran sujetos a interdicción, lo cual se analizará con posterioridad.

La incapacidad de ejercicio debe considerarse como una excepción a la regla, que es la capacidad. Quien posee la capacidad de goce, posee también la capacidad de ejercicio, a excepción de los que se encuentran dentro de las hipótesis de incapacidad previstas por la ley. Por lo tanto, la incapacidad como excepción debe estar expresamente declarada en ley, no puede imponerse por contrato o por acto jurídico.

Al mencionar el término "incapacidad", ha menester delimitar su alcance jurídico como a continuación se expondrá.

2.2 LA INCAPACIDAD

La incapacidad podemos definirla como "la condición en que se encuentran los sujetos a quienes la ley impide ejercitar por sí mismos sus derechos y contraer obligaciones, requiriendo para su intervención en el ámbito jurídico de la presencia de sus representantes legales".

Para aclarar el enfoque que se le da al vocablo "incapacidad", es necesario advertir que el mismo se utiliza en un sentido doble: por una parte, hace referencia a la privación legal de ciertos derechos derivados de la capacidad de goce; por otra parte, se relaciona con la prohibición legal que tienen algunas personas de ejecutar por sí mismas los actos jurídicos, lo cual se circunscribe a la capacidad de ejercicio. Es en este segundo término la forma en que debe aplicarse correctamente la acepción "incapacidad".

2.2.1 CAUSAS DE INCAPACIDAD

Procederemos a indicar cuales son las causas de incapacidad prescritas por nuestra legislación civil, reiterando que las mismas siempre deberán estar señaladas por la ley.

El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, nos delimita cuales son las causas de incapacidad:

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad privados de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

La finalidad que tuvo el legislador al establecer estas causales fue la protección que requerían estos sujetos, tutelándolos mediante los órganos de representación. Cada hipótesis antes enunciada amerita un estudio en cuanto a su contenido, dado que encuadra situaciones diferentes que no pueden ser explicadas de manera global.

En primer lugar nos referimos a los menores de edad; en este caso se encuentran privados de la capacidad de ejercicio, en razón de que no cuentan por la escasa edad que tienen, con el discernimiento ni la voluntad necesaria para reflexionar sobre las consecuencias que engendran los actos jurídicos, además de que no pueden señalarse como personas responsables en el sentido legal, por lo cual requieren la intervención de sus representantes legales para lograr su participación en el ámbito jurídico. No por ello debemos desconocer que poseen la capacidad de goce.

En segundo término se encuentran los mayores de edad privados de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos: Este apartado requiere un minucioso análisis, toda vez que se debe

lúcidos: Este apartado requiere un minucioso análisis, toda vez que se debe distinguir los vocablos "locura, idiotismo e imbecilidad".

Es conveniente puntualizar que los términos que se emplean en el Código Civil no se basan en criterios psiquiátricos actuales, por lo que en cierta forma ya han sido superados, dado los avances existentes en esta área. La imbecilidad y la Idiotez corresponden a la serie de anomalías mentales denominadas Oligofrenias, correlativas al grupo de la Psicosis, que tienen como causas patológicas entre otras: a las infecciones, especialmente la sífilis; las intoxicaciones ya sean endógenas o exógenas; causas emotivas y sociales; traumatismos, especialmente los craneanos; la educación; la raza; las creencias.

Los padecimientos mentales se caracterizan por el ataque a las esferas mentales, las cuales no se llegan a desarrollar a su debido tiempo y en su completa magnitud.

EL IDIOTA es el enfermo cuya edad mental no es superior a los dos años. No aprende a hablar, se evacua y orina en la ropa, come suciamente, entre otras características.

EL IMBECIL es el enfermo que tiene una edad mental entre los dos y los siete años. No aprende a leer ni a escribir, sus movimientos son automáticos e involuntarios, carece de moral por lo que frecuentemente comete delitos, sus instintos se manifiestan libremente.

Existe un Tercer Grado, no señalado por la ley, que debería regularse: EL DEBIL MENTAL, quien es el enfermo cuya edad mental oscila entre los siete y los doce años. Es susceptible de adquirir un oficio manual, tiene juicio incorrecto y posee personalidad infantil.

Por otra parte encontramos a la locura, la cual se conoce con el nombre de psicosis maniaco-depresiva que constituye la exaltación del estado afectivo, pudiendo revestir un aspecto de euforia o de depresión; el primero constituye la manía, el segundo, la melancolía.

En la mayor parte de los casos, el individuo oscila entre una y otra, es decir, pasa de la euforia a la depresión y viceversa.

En cuanto a los llamados intervalos lúcidos podemos mencionar que son estados transitorios de conciencia, en los cuales el psicótico recupera el uso de sus facultades mentales, como si estuviera normal, pero dichos lapsos son pasajeros y en la mayoría de los casos no traslucen una mejoría del paciente, siendo difíciles de comprobar.

Aún cuando hemos estudiado en este apartado, los supuestos previstos por la ley, nos surgen interrogantes dado que existen otros padecimientos como la Parálisis Cerebral, en la cual el enfermo se encuentra intelectualmente normal, pero existe una atrofia en su sistema muscular que no le permite relacionarse con los demás, asimismo las personas que se encuentran bajo el estado vegetativo crónico que no tienen ninguna manifestación intelectual, los cuales no se

encuentran contemplados en los Códigos y por ende quedan en estado de indetensión, al no poder ser tutelados, por lo que a nuestro juicio ameritarían reformas al ámbito civilista que incluyeran las causales de incapacidad acordes con el estado de avance científico de nuestros días.

En el tercer grupo de las incapacidades nos encontramos a los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir: esta causal se preve para proteger a los mayores de edad que no pueden relacionarse desde el punto de vista social, debido a que carecen de las condiciones necesarias para comunicarse con sus semejantes, aunque su inteligencia se encuentre intacta, siendo tutelados sus intereses mediante los órganos de representación.

En el cuarto y último grupo la ley determina que son incapaces los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes: en ambos casos el vicio al que se encuentran adictos estos sujetos, les provoca una seria disminución neuronal, que les impide el buen ejercicio de sus facultades mentales, las cuales con el hábito del vicio se van degradando hasta llevarlos a un padecimiento mental: delirium tremens, crisis maniaco depresivas que les impide un control consciente de su conducta, por lo que requieren protección legal.

Habiendo sido expuestas las causas de incapacidad, debemos señalar los órganos de representación que tutelan los intereses de las personas que se encuentran privadas de la capacidad de ejercicio, no sin antes mencionar que fuera del supuesto comprendido en la fracción I del Artículo 450 del Código Civil

para el Distrito Federal, correspondiente a los menores de edad, en los demás casos se requiere para imponer la protección legal de haberse realizado un juicio tramitado ante los Tribunales, en el cual tienen extrema importancia los dictámenes que rindan los peritos médico-forenses y psiquiatras respecto a las condiciones físicas y sobre todo mentales de los individuos sujetos a proceso.

2.2.2 ORGANOS DE REPRESENTACION DE LOS INCAPACITADOS

Dado que la incapacidad de ejercicio impide al individuo hacer valer directamente sus derechos, celebrar los actos jurídicos por sí, así como comparecer a juicio y para cumplir por sí las obligaciones contraídas. surge la necesidad de crear una institución auxiliar de los incapacitados: la representación legal sin la cual de nada valdría a la persona poseer la capacidad de goce.

Los Organos de Representación de los Incapacitados regulados por la ley son: la Patria Potestad y la Tutela.

Respecto a la Patria Potestad el jurista Marcel Planiol la define como "el conjunto de los derechos y de las facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos"²⁶.

La definición antes expuesta explica parcialmente la institución, ya que únicamente contempla el aspecto de los derechos y las facultades, sin tomar en

26) PLANIOL, Marcel et Al, Op. cit., página 350.

consideración que la ley también contempla deberes de las personas que ejercen la Patria Potestad, como el de dar alimentos.

Por su parte, el maestro Ignacio Galindo Garfías nos señala "el concepto de patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados"⁽²⁷⁾. Compartimos el concepto indicado por el autor, resaltando que en principio la patria potestad es ejercida por los padres pero en caso de que se carezca de ellos, será responsabilidad de los ascendientes, los abuelos, en primer lugar por los de la línea paterna y a falta de ellos por los de la línea materna.

La Patria Potestad es "una institución derivada de la filiación que se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados".

A los padres, en principio y salvo las excepciones anotadas, les corresponde, la representación legal de sus hijos menores de edad, siendo estricta la ley, al no permitir que actúen dolosamente en contra del patrimonio de su representado, podemos ejemplificar esta situación, mediante la hipótesis prevista por el artículo 436 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual prohíbe a la persona que ejerce la patria potestad el enajenar los bienes inmuebles correspondientes al hijo salvo que obtenga autorización judicial.

La Patria Potestad se termina al adquirirse la mayoría de edad o cuando el individuo se emancipa.

27) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. cit., página 668.

Existen casos en los cuales han fallecido las personas a las que corresponde ejercer la Patria Potestad sobre los menores, por lo que sus intereses serán protegidos por otra institución: LA TUTELA.

El vocábulo "Tutela" procede el verbo latino "tueor" que significa defender, proteger.

Federico Puig Peña se refiere a la Tutela como "aquella institución jurídica que tiene por objeto la protección y cuidado de la persona o patrimonio de los que por su incapacidad legal están imposibilitados de gobernarse a sí mismos"²⁸⁾. La tutela es una institución cuya función es la administración de los bienes y el cuidado del incapacitado.

Podemos definir a la Tutela como "la institución jurídica que constituye un cargo de orden público, para la protección de la persona y bienes de los que se encuentran incapacitados y no están sujetos a la Patria Potestad". Las personas que ejercen el cargo de Tutores se encuentran celosamente vigilados por la ley, la cual para evitar que el tutor dilapide los bienes del incapaz creó una figura jurídica que lo supervise: EL CURADOR.

En lo relativo a la Patria Potestad, no se requiere ninguna declaración judicial, para poder ser ejercida, no así en el caso de la Tutela debido a que para que el tutor pueda desempeñar su cargo, requiere previamente de una sentencia judicial pronunciada en un juicio que se tramita ante los Tribunales.

28) PUIG PEÑA, Federico, Op. Cit., página 403.

2.3 JUICIO DE INTERDICCION

El término "interdicción" se utiliza en varios sentidos, ya sea para referirse al estado que guardan los incapacitados, al procedimiento judicial para obtener la declaración de incapacidad o a la sentencia de incapacidad dictada por el Juez.

Nosotros utilizaremos el vocablo en su segunda acepción como el procedimiento Judicial llevado a cabo ante los Tribunales para obtener la declaración de Incapacidad.

En la doctrina existen dos tipos de interdicción: la legal y la Judicial. La interdicción legal es accesoria de ciertas penas represivas, por medio de las cuales se priva de ciertos derechos al inculpaado con el fin de corroborar y afirmar su eficacia coactiva, como el caso de la violación que efectúa el ascendiente sobre su descendiente en la cual se le priva del ejercicio de la Patria Potestad. Por otro lado, encontramos la interdicción judicial que es una Institución jurídica que tiene como fundamento el procedimiento seguido ante los Tribunales con el fin de proteger a los incapacitados y no de represión.

Existe un principio general en nuestra legislación, según el cual ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La Declaración del Estado de Minoridad se rige mediante un procedimiento sencillo que se tramita en la Vía de Jurisdicción Voluntaria que puede ser

promovido por el mismo menor si ha cumplido 16 años. Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la Copia Certificada del Acta de Nacimiento del menor, el juez hará la declaración sin necesidad de efectuar otro trámite.

Por el contrario, si no la tuvieren, se deberá citar para una audiencia en la que debe concurrir el menor y el Ministerio Público y dadas las constancias que se tengan, el aspecto del menor o por la información que se recabe de testigos en su defecto, se hará la Declaración de Minoridad cuando proceda.

En contraposición para declarar la incapacidad por causa de "demencia", así denominada por el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considerada poco exacta a nuestro juicio, debido a que la legislación civil nunca emplea ese término de "demencia" al referirse a la hipótesis previstas por la fracción II del artículo 450 del Código sustantivo, vocablo que por su naturaleza excluye a la imbecilidad y a la idiotez, resultando actualmente retrógrado. Retomando la idea, la Declaración de Incapacidad por causa de Demencia, puede dividirse en dos procedimientos que se rigen por la Vía Ordinaria: la declaración o negativa de la interdicción y el de oposición a la Declaración o Negativa de la Interdicción.

En cuanto al Juicio Ordinario de Declaración o Negativa de Interdicción, el mismo se substancia de la manera siguiente:

El Juicio se sigue entre el peticionario y un tutor interino designado por el Juez.

Si el peticionario acompaña a su demanda el certificado de un "médico alienista", a los que actualmente se les conoce como psiquiatras, o un informe fidedigno de la persona que auxilia al presunto incapaz, el juez deberá tomar las siguientes medidas prejudiciales:

1) Recibida la demanda, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del presunto incapacitado.

2) Ordenará a la persona que auxilia al presunto incapacitado, que lo ponga a disposición de los "médicos alienistas" en el plazo de 72 horas para que sea sometido a examen.

3) Ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado durante el Juicio.

4) Que la persona bajo cuya guarda se encuentra el indiciado como incapaz, se abstenga de disponer de los bienes del supuesto incapacitado.

Los médicos que practiquen el examen serán designados por el Juez, siendo de preferencia alienistas; este requisito merece mayor rigidez dado que no obliga a que el examen sea efectuado por psiquiatras, sólo indica que de preferencia deben ser alienistas, siendo delesnable, dado que un médico general no tiene los conocimientos científicos necesarios para determinar si una persona se encuentra perturbada de sus facultades mentales o para determinar en su defecto, el grado en que lo está y si existe alguna forma en que el paciente pueda

recuperase o si la enfermedad es temporal.

El examen se realizará en presencia del Juez, del peticionario y del Ministerio Público.

Si del examen pericial se comprueba la incapacidad o existiere duda fundada de la misma, el Juez adoptará las siguientes medidas:

- 1) Nombrará a un tutor y curador interinos.
- 2) Pondrá los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino.
- 3) Proveerá legalmente respecto de la Patria Potestad o Tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Posteriormente se le efectuará al incapacitado un segundo reconocimiento médico con peritos diferentes. Si existe discrepancia entre los dictámenes rendidos se practicará una junta de aveniencia o en su defecto, el Juez designará peritos terceros en discordia.

Después se cita a una Audiencia en la cual si estuvieren conformes el tutor interino y el Ministerio Público con el solicitante dictará el juez resolución declarandó o no la interdicción.

Si en la Audiencia hubiere oposición se tramitará un juicio ordinario con intervención del Ministerio Público.

En lo que respecta al Juicio Ordinario de Oposición a la Resolución que Declara o No la Interdicción, el mismo se lleva a cabo en la forma siguiente:

Subsistirán las medidas cautelares decretadas por el juez pudiendo modificarse si existiere cambio de circunstancias.

El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiere, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción, pero se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente "alienistas" del Servicio Médico Legal o de Instituciones Médicas Oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la Audiencia y rinda su dictamen.

El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público.

Mientras no se dicte sentencia firme, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo.

El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

Estas mismas reglas se aplicarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

Los procedimientos antes explicados resultan en nuestros días anacrónicos requiriendo que se efectuen reformas a efecto de hacerlos más expeditos y acordes con las situaciones clínicas actuales.

Respecto a las sentencias que pronuncien las autoridades judiciales relativas a las ejecutorias que declaren la incapacidad para administrar bienes, deberá remitirse copia certificada de las mismas al juez del Registro Civil competente, dentro del término de 8 días, para que realice la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio en su caso.

2.4 INICIO Y EXTINCION DE LA CAPACIDAD

Para profundizar en el tema es necesario recordar que la personalidad constituye la investidura que el Derecho confiere a la persona para actuar en el ámbito jurídico, la proyección del individuo en la esfera jurídica, es abstracta siendo la capacidad un atributo de la misma, con un significado más restringido, ya que se limita a las relaciones jurídicas concretas, por lo que ambos conceptos se entrelazan y emanan de la persona humana, circunscribiéndonos a la persona física.

Esta es la razón por la cual algunos autores como Julien Bonnecaso, Federico Puig Peña y Marcel Planiol se refieren a este tópico como el inicio y la extinción de la Personalidad.

Efectuada la salvedad que antecede, habremos de considerar los parámetros establecidos por la legislación civil respecto al inicio y la extinción de la capacidad, la cual de acuerdo al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, siendo ambos extremos numerosos veces traspasados por casos fácticos que rompen el esquema antes delineado.

En lo relativo al momento en que se inicia la capacidad existen cuatro criterios:

1. Tesis de la Concepción.- Partiendo de los datos fisiológicos y genéticos, se postula que el hombre existe desde que es concebido, teniendo por ende capacidad, la cual debe ser reconocida a partir de ese momento.

2. Criterio del Nacimiento.- Al resultar de difícil comprobación el determinar el momento de la concepción y al no tener el feto en el período de gestación vida independiente de la madre, se defiende la postura de que la capacidad se inicia al momento de nacer.

3. Tesis Ecléctica.- Propuesta por el Derecho Romano y conocida como la doctrina del nasciturus: el origen de la capacidad es a partir del nacimiento, pero

se reconoce por una ficción legal que el concebido tiene ciertos derechos, esencialmente de carácter patrimonial.

4. Criterio de Viabilidad.- No basta con que el ser humano nazca para que adquiera la capacidad sino que es indispensable que el nacido reúna las condiciones de viabilidad consistentes en la posibilidad de supervivencia después de ser depredado del seno materno.

En base a las tesis antes expuestas se han promulgado diferentes criterios para establecer el inicio de la capacidad.

A nuestro juicio, la capacidad de goce es adquirida desde que el ser humano es concebido, aún cuando la posea en forma limitada, ya que como indica el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal "... desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". No obstante, el concebido está sujeto a la condición de que nazca vivo y viable.

Por otra parte, se ha determinado que la muerte constituye el fin de la capacidad y por ende, de la personalidad. Sin embargo, existen circunstancias que no encuadran en este parámetro como en el caso de la comoriencia: Si varias personas recíprocamente llamadas a la sucesión una de otra, fallecen en un mismo accidente, sin que pueda determinarse quien murió primero, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de derechos sucesorios, este principio lo consagra en nuestra legislación el artículo

1287 del Código Civil para el Distrito Federal, otro caso es el de la ausencia y sobre todo al declararse la presunción de muerte, ya que puede ser que la persona declarada presuntamente "MUERTA" aún viva y tendrá derecho a que se le restablezca su personalidad y capacidad al reincorporarse a su núcleo social. Finalmente tenemos la hipótesis relativa a la persona que se encuentra clínicamente muerta, pero que por no estar circunscrita dentro de las directrices administrativas, no puede ser declarada jurídicamente muerta, suscitando controversias, y dando pie al presente trabajo de investigación, al analizar los casos clínicos relativos a la muerte cerebral y a las personas que se encuentran en estado vegetativo crónico.

CAPITULO III

"LA MUERTE COMO HECHO JURIDICO DETERMINANTE DE LA EXTINCION DE LA PERSONALIDAD"

La muerte ha sido considerada desde los tiempos más remotos de la humanidad como un enigma, al cual se le debe estimar con sumo respeto y adquiere no sólo la dimensión física de la cesación de funciones vitales, sino una trascendencia espiritual, independientemente de la vertiente religiosa desde la cual se contemple.

Es por ello, que a continuación trataremos de explicar brevemente como ha evolucionado el concepto de muerte desde los albores de la Medicina hasta los criterios de diagnóstico de nuestra época.

3.1 CONCEPTO DE MUERTE EN LOS INICIOS DE LA MEDICINA

El maestro Alfonso Quiroz Cuarón nos señala como punto de partida para la definición que "la preocupación por la inhumación prematura ha sido temor de todas las épocas puesto que remueve recónditas fibras instintivas del hombre"⁽²⁹⁾.

29) QUIROZ CUARON, Alfonso, Medicina Forense, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986, página 488.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Esta inquietud por ser sepultado vivo fue ampliamente estudiada en el siglo XVIII por Winlow y Bruhier, quienes revisaron casos de inhumaciones prematuras, lo cual permitió que para 1792 existieran diversas disposiciones legales en Francia sobre inhumaciones de cadáveres.

En 1876 el arzobispo Donneti, de Burdeos, pronunció su célebre discurso a consecuencia del cual se estableció "el plazo legal de 24 horas que deben transcurrir de la muerte, para la inhumación y se estatuye que la comprobación de la muerte es responsabilidad del médico, quien debe redactar y firmar el certificado de defunción"⁽³⁰⁾.

En 1846 Bouchut precisó que la muerte se caracteriza por la "ausencia de latidos cardíacos, la regulación simultánea de los esfínteres, el hundimiento de los globos oculares y la formación de la tela córnea"⁽³¹⁾.

Aunque Bouchut realmente no precisó la definición de muerte, empieza a darnos pautas claras para determinar el diagnóstico letal, lo cual permitió que existieran criterios generales que impidían abusos por parte de los médicos que certificaban la muerte de las personas.

Para 1864, Josat precisó como signo indubitable de la muerte la descomposición del cuerpo. Asimismo, Bouchut efectuó un estudio sobre la disminución de la temperatura del cadáver y las variaciones que existen en la

30) IBIDEM, página 478.

31) IDEM.

misma. Moze en 1890 analizó la evolución de la putrefacción como síntoma de la descomposición del cadáver. En este sentido, la Revista de Defensa Social verificó en 1929 una encuesta sobre la muerte y publicó sus resultados, en los cuales se resaltó que el dato cierto de la muerte real es la mancha verde abdominal.

Como se denota, no existía concepto definido de la muerte, dado que era un hecho natural, el cual debía ser detectado por los médicos, quienes eran responsables de comprobar la defunción. Sin embargo, Bouchut nos señala la primera directriz trascendente en la que se basaba el criterio clínico para determinar el momento exacto del acaecimiento: la cesación del latido del corazón. Durante mucho tiempo se estimó que el corazón era el primer órgano en vivir y el último en morir, lo cual fue superado a lo largo de la historia.

Pasaremos a tratar de definir lo que la muerte significa desde el punto de vista clínico.

3.2 DEFINICION CLINICA DE LA MUERTE

Para el Doctor José Torres Torija la muerte es considerada como "la abolición definitiva y permanente de las funciones vitales de un organismo"⁽³²⁾.

El doctor nos hace hincapié en advertir que la abolición de las funciones

32) TORRES TORIJA José, Medicina Legal. Temas para Estudio. 7a. Edición, Editorial Francisco Méndez Editor, México, 1976, página 51.

vitales debe ser definitiva, ya que existen casos en que transitoriamente se suspenden las funciones como en la catalepsia, considerándose sólo como un estado de muerte aparente y no como la muerte real, ya que existe una reversibilidad fisiológica en el sujeto que le permite continuar viviendo.

En ese sentido se pronuncia el maestro Alfonso Quiroz Cuarón quien define a la muerte como "la abolición definitiva e irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo. Una suspensión temporal o transitoria de alguna de las funciones vitales, dará un estado de muerte aparente"⁽³³⁾.

En ambos casos, los autores no señalan con precisión cuales órganos deben considerarse vitales, lo cual puede provocar subjetivismos en torno a los criterios clínicos.

Para Alejandro Basile y David Waisman la muerte es "la cesación de la vida o el fin de la existencial real, en el sentido médico legal"⁽³⁴⁾. Realmente es una definición ambigua, ya que no señala las principales características que determinan la muerte, únicamente indica sus consecuencias.

El Dr. José Angel Ceniceros dió a conocer una resolución legal de Francia en la cual "permitía declarar muerta a una persona después de que su corazón dejara de latir y después que los médicos hubieran firmado el certificado de

33) QUIROZ CUARON, Alfonso, Op. cit., página 567.

34) BASILE Alejandro et Al. Fundamentos de Medicina Legal, Editorial El Ateneo, Argentina, 1989, página 82.

defunción"⁽³⁵⁾ .

Asimismo, el Dr. Jorge Meneses de Hoyo, señala que la muerte "es el paro absoluto de latidos cardíacos y de los movimientos respiratorios en forma definitiva e irreversible con cesación de las manifestaciones electrocardiográficas"⁽³⁶⁾ .

En las definiciones antes transcritas se indica claramente, que la forma en que se determina la muerte, es en base a los criterios tradicionales, es decir, aquellos que se basan en la cesación de las funciones cardio-respiratorias, sin embargo, dado el avance científico en el área médica que existe en nuestros días, no es posible sostener que sólo prevalezcan estas directrices, ya que se ha descubierto que el cerebro, que es el órgano más trascendente en la configuración de la personalidad, puede sufrir un daño irreversible que le impida la continuación de sus funciones aún cuando fisiológicamente se mantengan los centros cardio-respiratorios.

Es por ello, que el Dr. Hilaño Veiga de Carvalho considera que la muerte "es la desintegración irreversible de la personalidad, en sus aspectos fundamentales morfo-físico-psicológicos, como un todo funcional y orgánico definidor de la personalidad que así se ha extinguido"⁽³⁷⁾ .

Se debe resaltar que es a los médicos a quienes corresponde determinar

35) QUIROZ CUARON, Alfonso, Op. cit., página 523.

36) IBIDEM, página 534.

37) IBIDEM, página 537.

cuando un sujeto está muerto. Debe considerarse, que la muerte no debe ser entendida sólo como el cese o paro de la actividad de un órgano o tejido, sino que se debe atender al momento en que la persona deja de tener la esencia que le permite definir sus funciones trascendentes, por ende, la muerte no se considera la ausencia de la vida sino el desarreglo de la personalidad.

Respecto a la forma en que se debe determinar la muerte, la Asamblea Médica Mundial en agosto de 1968, emitió una "Declaración sobre la Muerte", en la que señalaba que: "la determinación sobre el momento de la muerte, en la mayoría de los países es responsabilidad legal del médico y así debe seguir siendo. Por lo general, el médico podrá sin ayuda especial, determinar la muerte de una persona, utilizando los criterios clásicos conocidos por todos. Sin embargo, dos modernos adelantos de la Medicina han hecho necesario un estudio más detenido de lo referente al momento de la muerte: la capacidad de mantener utilizando medios artificiales, la circulación de la sangre oxigenada a través de los tejidos del cuerpo que pueden estar irreversiblemente dañados y el empleo de órganos del cadáver (es un modo de llamar al desahuciado), tales como el corazón y los riñones para trasplante. Una complicación es que la muerte se trata de un proceso paulatino a nivel de las células, variando la resistencia de los tejidos por la privación del oxígeno. No obstante, el interés clínico no reside en el estado de conservación de la células aisladas, sino en el destino de una persona. A este respecto, el momento de la muerte de diferentes células y órganos no es tan importante como la certeza de que el proceso se ha hecho irreversible, cualesquiera que sean las técnicas de resucitación que puedan ser empleadas"³⁸).

38) IBIDEM, página 535.

Se ha detectado que la muerte real no se da con la abolición absoluta de todas las funciones corporales desde el primer momento en que se determina, ya que existen unas células y tejidos más sensibles que otras a la privación de oxígeno, por lo tanto, aquellas que tengan mayor resistencia a la anoxia⁽³⁹⁾ perduran inclusive horas a pesar de que se hubiere diagnosticado el estado letal.

Se puede comprobar que en nuestros días, es trascendente el estudio del criterio clínico de la muerte cerebral, que da pauta a la presente investigación, ya que debido a los adelantos médicos actuales puede llegar a sostenerse la vida artificialmente por medio de aparatos mecánicos, lo cual excede los límites de los criterios tradicionales, que en el siguiente capítulo se expondrán en contrapartida a las técnicas modernas para el diagnóstico de la muerte.

3.3 COMPROBACION DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA

Los médicos han determinado que no existe un signo único que sea eficaz para señalar el momento en que ocurre el deceso de una persona, sino que se requiere el análisis de un conjunto de síntomas que van surgiendo al momento en que la persona fallece, al igual que la aparición de los procesos de transformación, que indican la conversión del cuerpo humano en cadáver.

Para ello, han existido autores como el Dr. José Torres Torija que agrupan, convencionalmente, las causas de muerte siguiendo el criterio de la función vital

³⁹⁾ ANOXIA.- Deficiencia de oxígeno.

que cesa auspicando el diagnóstico de muerte, bajo los siguientes rubros:

- a) Aparato cardiovascular.
- b) Aparato respiratorio.
- c) Aparato digestivo.
- d) Sistema nervioso.
- e) Otras causas⁽⁴⁰⁾.

El cuadro antes expuesto es enumerado en forma global, pero permite sintetizar las principales directrices en torno al diagnóstico de muerte.

Por su parte el Dr. José Torres Torija nos señala cuales son los signos de muerte real que permiten al médico comprobar el fallecimiento:

El diagnóstico de la muerte se basa en dos órdenes de comprobaciones: unas relativas a la suspensión de las grandes funciones que caracterizan la vida, no tienen más que un valor muy relativo; otras en relación con las modificaciones químicas que se producen en los tejidos del cadáver, que tienen un valor absoluto.

Las funciones que desaparecen primero en la muerte son aquellas que se refieren a la vida de relación del organismo en cuestión. En general, todas las funciones de la esfera nerviosa son las primeras en abolirse.

⁴⁰⁾ TORRES TORIJA, José, Op. cit., Páginas 52-55.

La sensibilidad y la motilidad desaparecen en ocasiones antes de la muerte real y así vemos que en estados sincopales⁽⁴¹⁾ o comatosos, estas funciones no se manifiestan, sin poder decir por esto que el sujeto está realmente muerto y solamente asociando la abolición simultánea de las funciones nerviosas, respiratorias y circulatorias, se puede asentar el diagnóstico de muerte. Iguales consideraciones se pueden hacer respecto a las funciones de excitabilidad, reflexibilidad y de la esfera psíquica.

Cabe resaltar que lo esencial no es detectar la cesación de una función vital aisladamente y que el principal criterio al que nos debemos acoger es en cuanto a la suspensión de la función del Sistema Nervioso, la cual permite al hombre relacionarse con los demás.

"En orden de importancia siguen las funciones referentes al aparato respiratorio. Estas, en efecto, proporcionan datos más valiosos que las funciones nerviosas, pero sin que por esto sean definitivas al formular un diagnóstico de muerte real, puesto que la respiración puede suspenderse, siempre dentro de un lapso de tiempo, más o menos amplio, sin que el sujeto esté muerto y asimismo, en un cadáver, por circunstancias especiales el tórax en general y el diafragma especialmente, pueden simular movimientos parecidos a los respiratorios"⁽⁴²⁾.

Dentro de la clasificación de las funciones vitales, se encuentra el aparato

41) ESTADO SINCOPIAL.- Pérdida del conocimiento y de la sensibilidad, debida a la suspensión súbita y momentánea de la acción del corazón.

42) TORRES TORIJA, José. Op. cit., página 56.

respiratorio que permite la oxigenación de las células y a su vez la purificación de la sangre, es por ello que se señala que ante la ausencia de la respiración espontánea se puede diagnosticar la muerte, más éste no es un signo indubitable, toda vez que puede mantenerse actualmente la función respiratoria a través de los pulmones mecánicos.

El examen de los datos que proporciona el aparato circulatorio, es mucho más importante que los vistos hasta aquí, aunque esto no quiera decir que aislados sean definitivos. Para recoger los datos proporcionados por el aparato circulatorio, vamos de la periferia al centro, o sea de los vasos al corazón.

Es tradicional explorar el pulso y observar la cesación de las pulsaciones en la arteria radial. Hay que tener en cuenta también que cuando el corazón se contrae con poca energía puede producir ondas sanguíneas en las arterias, imperceptibles al tacto. Se comprueba con esto que la cesación pulsátil se presenta, asimismo en la humeral y en las carótidas, adquiriendo entonces mayor valor.

El procedimiento que ofrece mayores garantías y que nos proporcionan los vasos, es la sección de la arteria radial o temporal. Si no se derrama sangre puede afirmarse la falta de circulación, pero si ésta se restablece, nos indica que nos encontramos en presencia de un síncope.

Tenemos los signos que nos proporciona el corazón por la introspección, palpación y auscultación. Hay casos, sin embargo, que con estos tres

procedimientos exploratorios se obtienen resultados negativos y a pesar de ello, el corazón no ha dejado de latir, pero lo hace tan débilmente que no se recogen señales de ello. "Es necesario entonces practicar la maniobra que consiste en introducir una larga y delgada aguja a través de la pared torácica hasta el corazón y observar el extremo libre de ella. Si existen pulsaciones cardíacas por débiles que sean, se manifestarán por oscilaciones de la aguja"(43).

Actualmente la detección de los movimientos cardiovasculares se efectúa a través del electrocardiograma, las pruebas propuestas por el Dr. José Torres Torjia son básicamente confirmatorias de diagnósticos.

La temperatura es un signo más para nuestro diagnóstico de muerte.

Cesando definitivamente la respiración y la circulación en un organismo, la temperatura de éste, que proviene de los cambios que originan esas dos funciones, desciende notablemente hasta igualarse a la del medio ambiente. Es preciso observar que todas las regiones de un cadáver no se enfrían con la misma rapidez ... el equilibrio se alcanza tan sólo al cabo de veinticuatro horas.

El estudio de la temperatura no tiene gran valor, "ya que el enfriamiento está influído por numerosas causas, tales como la temperatura ambiente, la manera como está vestido o cubierto el cadáver"(44).

43) IBIDEM, páginas 56-58.

44) IBIDEM, página 59.

Se ha analizado que el descenso de la temperatura en los cadáveres se efectúa de manera paulatina, hasta igualarse a la del medio ambiente dentro de un plazo de 24 horas, pero existen serias excepciones a este lineamiento, ya que hay factores externos que pueden influir impidiendo el descenso de la temperatura y no por ello, se va a determinar que el sujeto tiene vida, si existen otros signos que demuestran lo contrario, es por eso trascendente que todos los signos se analicen en forma global y no de manera aislada.

Uno de los signos de más valor para el diagnóstico de la muerte, es la aparición de las livideces cadavéricas, la sangre se dirige a las partes declives y se estanca en ellas.

"Ninguno de los signos basados en la supresión de las grandes funciones vitales, tienen un valor absoluto para el diagnóstico de la muerte real, pudiendo ésta afirmarse sólo cuando se encuentran reunidos y además asociados a las modificaciones que sobrevienen en los tejidos y que son la acidificación de las vísceras y la rigidez muscular, los cuales son de suma utilidad para la determinación de la época de la muerte"⁽⁴⁵⁾.

A efecto de diagnosticar la muerte y determinar el momento en que el cuerpo humano se convierte en cadáver, Borri formuló un cuadro muy claro sobre los fenómenos cadavéricos, que a continuación presentamos:

"I. Fenómenos Abióticos o avitales o vitalés negativos:

⁴⁵⁾ IBIDEM, página 60.

A) Inmediatos:

- a) Pérdida de la conciencia.
- b) Insensibilidad.
- c) Inmovilidad y pérdida del tono muscular.
- d) Cesación de la respiración.
- e) Cesación de la circulación.

B) Consecutivos:

- a) Evaporación tegumentaria y apergaminamiento.
- b) Enfriamiento del cuerpo.
- c) Livideces cadavéricas, hipostasis viscerales.
- d) Desaparición de la irritabilidad muscular.
- e) Rigidez cadavérica.

II. TRANSFORMATIVOS.

- a) Putrefacción.
- b) Maceración.
- c) Momificación.
- d) Saponificación⁽⁴⁶⁾.

46) QUIROZ CUARON, Alfonso, Op. cit. páginas 490 y 491.

A través del tiempo se han identificado ciertos síntomas o procesos a fin de determinar la ausencia de la vida, tal es el caso de Magnus, quien propuso, para comprobar que no existe circulación llevar a cabo la ligadura de un miembro o parte de él; cuando hay circulación, y por consiguiente vida, habrá congestión en la porción distal a la ligadura. Se propuso también la arterotomía de la radial, antes explicada.

Icard propuso para hacer un diagnóstico de muerte real, mediante la cesación de los fenómenos circulatorios, efectuar una inyección de una solución de fluoresceína para detectar si aún existía flujo sanguíneo en el cuerpo.

"De los fenómenos abióticos o avitales consecutivos, la evaporación tegumentaria se exterioriza por la pérdida del peso corporal"(47).

De la termometría se ocupó Bouchut. El enfriamiento o frialdad cadavérica es consecuencia de la cesación de funciones genéticas del cuerpo. El enfriamiento se inicia por los pies, sigue por las manos, luego por la cara y de ésta, principia por la nariz. En general, el enfriamiento marcha, en las primeras horas después de la muerte, en razón del medio grado por hora y después a grado por hora y la tendencia es el equilibrio térmico entre la temperatura ambiente y la del cuerpo.

Otro fenómeno abiótico consecutivo a la muerte es la aparición de las livideces cadavéricas o hipostatis, en las que la sangre, al cesar los movimientos circulatorios queda sometida pasivamente a las leyes de la gravedad. Desde el

47) IBIDEM, página 492.

punto de vista práctico, su observación cuidadosa es de mucha utilidad en tres aspectos diferentes:

- a) Para establecer la cronología de la muerte.
- b) Para orientar, en ciertos casos, sobre la causa de la muerte.
- c) Para establecer la posición o los cambios de posición del cuerpo.

Aparecen tres o cuatro horas después de la muerte, alcanzando su máxima intensidad de 12 a 15 horas después y desaparecen transcurridas 24 horas.

En cuanto a la rigidez cadavérica, cabe destacar que después de la muerte hay un lapso de atonía muscular, pero desde entonces comienza a gestarse lenta y progresivamente la rigidez cadavérica, la cual desaparece con el comienzo de la putrefacción de 24 a 36 horas después del fallecimiento. La falta de oxígeno y el intercambio metabólico de las células moleculares, junto con la acumulación de ácido láctico, generan un proceso de endurecimiento, fijación y retracción musculares que aumentan con el paso del tiempo.

Posteriormente, se presentan los procesos transformativos, los cuales se enumeran a continuación:

La Putrefacción.- Es el fenómeno cadavérico cuya presencia marca la desaparición de la rigidez. La putrefacción es debido a la descomposición de las materias albuminoideas del organismo con producción de gases pútridos. Los síntomas precoces de la putrefacción son la aparición de la mancha verde

abdominal, debido a la oxidación de la hemoglobina en la sangre, la cual se transforma en pigmento verde que se vislumbra en la región del ciego.

La Maceración.- Es un proceso transformativo del cadáver fetal, muerto en el seno materno del sexto al noveno mes de vida intrauterina. La epidermis se desprende fácilmente y tiene una coloración roja; la maceración puede seguirse de momificación o de calcificación.

La Momificación.- Es un proceso transformativo del cadáver que puede ser artificial o provocado, natural o espontáneo, el cual impide el desarrollo de los gérmenes de la putrefacción. Es un proceso de desecación del cadáver, que puede ser total o parcial.

La Saponificación o Adipocira.- Es el proceso transformativo del cadáver en una sustancia jabonosa de color amarillo oscuro, el cual se da en los cadáveres que han permanecido en el agua, ya que existe una transformación de las albúminas en jabón calcáreo.

Como podemos analizar, los signos a través de los cuales se detecta el fallecimiento de la persona, no se dan en forma simultánea sino sucesiva, por ello es menester efectuar un análisis global, acentuando la importancia que reviste el momento en que se determina clínicamente que se verificó la muerte⁽⁴⁸⁾.

⁴⁸⁾ CFR. QUIROZ CUARON, Alfonso, Op. cit., páginas 495-501.

3.4. EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE DEFUNCION

El término Certificado proviene del latín Certificatio que significa cierto, seguro, indudable.

Para el maestro Alejandro Basile el Certificado Médico se define como "el documento privado (o público) que extiende el médico habilitado en razón de una petición del paciente o de una norma legal que lo exige, donde consta un hecho afirmativo o negativo comprobado en la práctica profesional"⁽⁴⁹⁾.

Para el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón el certificado "es el documento en que se afirma o asegura la verdad de uno o más hechos de carácter médico y de sus consecuencias"⁽⁵⁰⁾.

De las definiciones antes expuestas puede desprenderse que el certificado es un documento, aún cuando Alejandro Basile no defina la naturaleza pública o privada del mismo, en el que consta un hecho que es verificado por un médico, legalmente autorizado para ejercer la profesión.

En cuanto al concepto de Certificado de Defunción, el Dr. José Torres Torija nos señala: "Se conoce con el nombre de Certificado de Defunción, el documento médico legal que constata la muerte de un individuo y las causas que la determinaron.

49) BASILE, Alejandro, et Al., Op. cit, página 21.

50) QUIROZ CUARON, Alfonso, Op. cit., página 189.

Así como el nacimiento de un nuevo ser se registra oficialmente, la muerte de un sujeto debe constar también en los departamentos oficiales con el fin de llevar control absoluto de uno y otro caso⁽⁵¹⁾.

En ese sentido la Ley General de Salud define al Certificado en su artículo 388, que al efecto señala: "Art. 388.- Para los efectos de esta ley, se entiende por certificado, la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos." Asimismo, el artículo 389 de la citada ley nos enumera los tipos de certificados que se contemplan: "Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

- I. PRENUPCIALES;
- II. DE DEFUNCION;
- III. DE MUERTE FETAL Y
- IV. LOS DEMAS QUE DETERMINEN ESTA LEY Y SUS
REGLAMENTOS".

De la misma forma, los artículos 77 y 78 de la Ley de Salud para el Distrito Federal reproducen el concepto y la clasificación antes aludida.

Como podemos advertir, la ley no es precisa en cuanto a la determinación de la esencia de los certificados, dejándose llevar por el criterio subjetivo que establezcan las autoridades sanitarias.

51) TORRES TORIJA, José, Op. cit., página 62.

No obstante lo anterior, los artículos 391 y 392 de la Ley General de Salud, nos señalan que los Certificados de Defunción son expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la Medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria, a través de modelos aprobados por la Secretaría de Salud que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Sanitaria. En ese sentido se pronuncia el artículo 80 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, aclarando que prescribe que, únicamente los profesionales de la Medicina podrán extender el Certificado de Defunción y no indica la obligación de efectuarse bajo el modelo señalado por la Ley Federal antes citada.

En el Diario Oficial de la Federación del día 21 de noviembre de 1986 se publicó un decreto mediante el cual se daba a conocer la forma oficial de los Certificados de Defunción, dicho mandamiento en su artículo Cuarto hace la salvedad de que en los lugares donde no existan profesionales de la Medicina podrán expedir los Certificados de Defunción las personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Entre los requisitos que debe contener el Certificado de Defunción podemos señalar los siguientes:

a) Los datos relativos a la identificación del fallecido: nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, residencia habitual, escolaridad, si era derechohabiente a algún centro de salud, nombres del padre, madre y del cónyuge del fallecido.

b) Los datos relativos al momento en que ocurrió la muerte y las causas que la originaron: lugar donde ocurrió la defunción (dirección), sitio (unidad médica, hogar, etc.), fecha y hora de la defunción, si tuvo atención médica durante su última enfermedad y las causas de la muerte. Este último renglón es de particular importancia para las autoridades sanitarias para llevar un control específico respecto a los decesos ocurridos y las causas de los mismos, para ello existe una Nomenclatura Internacional de Enfermedades y Causas de Defunción, propiciado por la Organización Mundial de la Salud, a fin de llevar un sistema conveniente y útil para clasificar los motivos del fallecimiento inscritos por los médicos en los Certificados de Defunción.

El maestro Quiroz Cuarón nos señala que la Nomenclatura Internacional de las Enfermedades y de las Causas de Defunción se basa en dos hechos: "Primero, representá un medio por el cual las estadísticas de mortalidad de varios Estados pueden ser comparadas con alguna aproximación de su validez; resulta también ser el primer paso para tener cifras comprobables de los registros de mortalidad en el dominio internacional. En segundo lugar, es la manera de poder seguir la evolución o la tendencia de las condiciones sanitarias de cada Estado, en el curso de los años"(52).

c) En caso de muertes violentas o accidentales, deberán especificarse datos adicionales, respecto a: la forma en que se produjo la muerte, ya sea por accidente, homicidio o suicidio; si ocurrió en el desempeño del trabajo, si existieron lesiones, si se practicó la necropsia, si se dió aviso al Ministerio Público para la

52) QUIROZ CUARON, Alfonso, Op. cit., página 190.

Indagación del hecho.

d) Datos relativos al certificante: Al respecto el Dr. José Torres Torija nos indica que es obligación del médico que atiende al sujeto en caso de morir éste, el dar el Certificado de Defunción. Asimismo, Alfonso Quiroz Cuarón indica que únicamente los médicos legalmente capacitados para ejercer se encuentran aptos para extender el Certificado de Defunción, cayendo la responsabilidad en el último médico que atiende al paciente que ha fallecido y de que en caso de que no haya sido atendido por ninguno serán los peritos quienes lo extiendan. Sin embargo, hemos advertido cual es el parecer de las autoridades que permiten que el Certificado sea expedido por personas no profesionales que sean autorizadas.

Entre otros requisitos que debe revestir el Certificado se encuentra el nombre, domicilio, teléfono y firma del certificante, si fue certificada por un médico tratante, médico legista o por persona autorizada.

e) Datos relativos al Informante: su nombre y el parentesco con el fallecido.

f) Datos relativos a la inscripción en el Registro Civil.

En lo referente al trámite del Certificado de Defunción, el Dr. Quiroz Cuarón señala que: "deberán entregarse dos ejemplares a la Oficina del Registro Civil a que corresponda el lugar donde ocurrió la defunción.

El juez u oficial del Registro Civil conservará uno de los ejemplares y remitirá

otro a la autoridad sanitaria de la zona en que esté establecida la del Registro Civil, para que se utilice con fines epidemiológicos”⁵³).

3.4.1. EXPEDICION DEL ACTA DE DEFUNCION

El Registro Civil es la institución de orden público facultada por el Estado para la inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas, la cual funciona bajo un sistema de publicidad. Para ello es necesaria la intervención de funcionarios investidos de fe pública para constatar todos los hechos y actos que habrán de inscribirse. A través de esta institución, el Estado mantiene un control estadístico sobre la población que se encuentra sujeta a su potestad, por lo cual es obligatorio para todas las personas físicas llevar a cabo el registro de los nacimientos, matrimonios, decesos, así como la declaración de interdicción, la declaración de ausencia, la presunción de muerte y la tutela por citar algunos casos.

Tesis Jurisprudencial número 186, emitida por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Cuarta Parte del Apéndice 1917-1975 del Semanario Judicial de la Federación, visible a foja 583:

ESTADO CIVIL. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las Actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y en los correspondientes a los Códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido en matrimonio.

53) *IBIDEM*, página 213.

QUINTA EPOCA

TOMO XV, Página 1341.- Tristán Margarito
TOMO XVI, Página 181.- Velázquez Lázaro su suc. y Coag.
TOMO XVII, Página 395.- Contreras Margarito
TOMO XXI, Página 68.- Serret Miguel
TOMO XXII, Página 382.- García J. Félix.

Por lo tanto, conforme lo señala el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Por ende, las Actas del Registro Civil harán prueba plena mientras no se demuestre lo contrario lo cual es prescrito por el artículo 50 del Código sustantivo.

En lo relativo a las Actas de Defunción el artículo 117 del Código Civil para el Distrito Federal, indica: "Art. 117.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el juez del Registro Civil quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda".

Como se percibe de la lectura del precepto, existe una contradicción de la misma con la Ley General de Salud, ya que el Código Civil obliga al Juez del Registro Civil, a que se cerciore de la muerte a través del Certificado de Defunción, el cual deberá ser expedido por médico legalmente autorizado y la ley sanitaria

federal permite que personas que no sean profesionales de la Medicina extiendan el certificado siempre que tengan autorización expresa.

Respecto a los datos que debe contener el Acta de Defunción, éstos se encuentran claramente detallados en los artículos 118 y 119 del Código Civil los cuales a continuación se enumeran:

- a) El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.
- b) El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.
- c) Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueren parientes, el grado en que lo sean.
- d) Los nombres de los padres del difunto si se supieren.
- e) La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver.
- f) La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.
- g) El acta deberá ser firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay o los vecinos.

Si en el lugar donde ocurra el fallecimiento no hubiese Juez del Registro Civil, será la autoridad municipal la que extienda la constancia respectiva, que deberá remitir al Juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el Acta de Defunción.

"Los dueños o habitantes de la casa donde ocurra el fallecimiento, los

administradores o directores de prisiones, hospitales, colegios y otra cualquiera casa de comunidad, los huéspedes de los masones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos⁽⁵⁴⁾.

Se advierte que la multa que se impone ante el incumplimiento, actualmente es obsoleta.

El artículo 123 del multicitado Código hace la salvedad respecto a los datos que debe contener el Acta de Defunción en caso de naufragio, inundación, incendio o cualquier otro siniestro, ya que únicamente se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Lo antes señalado nos da pauta a una reflexión hecha por el Dr. Alejandro Basile, quien acertadamente asevera que la muerte para el jurista tan sólo es un instante que le corresponde corroborar ya sea en el Certificado de Defunción o al asentarlo en la documentación del Registro Civil, en cambio para el médico la muerte significa un proceso, ya que las células o los tejidos del organismo no mueren todas simultáneamente, sino que lo hacen en forma progresiva⁽⁵⁵⁾.

54) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. cit., página 414.

55) CFR. BASILE, Alejandro, et Al, Op. cit., página 82.

Sin embargo, los elementos médicos que conllevan a la esencia de la muerte, deben ser sustraídos por el legislador y plasmados en una norma general que permita regular este hecho jurídico trascendente para la definición de la persona misma.

3.5 DETERMINACION DE LA MUERTE A TRAVES DE LAS LEYES SANITARIAS ACTUALES

Mediante el análisis de las diversas disposiciones jurídicas relativas a la regulación sanitaria, podemos percatarnos que no existe una definición de lo que es la muerte.

Aún cuando ya se ha mencionado que el determinar la muerte es responsabilidad de los médicos, es trascendente delimitar lo que la muerte puede significar desde un punto de vista clínico-jurídico.

A continuación haremos una relación de las diferentes normas legales que contienen prescripciones circunscritas a la muerte:

1. **Ley General de Salud.**- Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1984. Sin dar una definición de muerte, en su artículo 317 nos señala cuáles son los signos de muerte para la certificación de la pérdida de la vida:

"Artículo 317.- Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea;
- III. La falta de percepción y respuesta a estímulos externos;
- IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.
- V. La atonía de los músculos;
- VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;
- VII. El paro cardíaco irreversible, y
- VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente".

Como se denota, esta disposición no es limitativa, sino enunciativa, ya que en la fracción octava hace la salvedad de que el Reglamento podrá contener otras características que deberán considerarse para determinar la muerte.

El artículo 318 establece una excepción para diagnosticar la muerte en el caso de los trasplantes que posteriormente será analizada.

En contraposición la ley en estudio, en su artículo 314 fracción II nos define al cadáver como "el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida".

Es una noción ambigua, ya que no determina su esencia misma, ni la forma

en que se va a efectuar la determinación de la muerte. La única pauta que establece la ley para definir a la muerte es la pérdida de la vida.

Respecto al destino que deben tener los cadáveres, se encuentra plasmado en el artículo 339 que es del tenor siguiente: "Art. 339.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial".

2. LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1987.

Este ordenamiento se apega a las directrices señaladas por la Ley General de Salud por ende no hace ninguna referencia expresa a la definición de muerte, ni de cadáver, ni la forma en que deba llevarse a cabo el proceso para determinar la comprobación de la pérdida de vida.

3. REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1984. Este cuerpo jurídico en su artículo 11 menciona los principales conceptos que se relacionan con el destino que debe dársele a los cadáveres.

"Art. 11.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...

II. Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida...

VII. Cremación, el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos..

IX. Exhumación, la extracción de un cadáver sepultado ...

XV. Inhumar, sepultar un cadáver ..."

Desde la antigüedad existía gran respeto por el cuerpo humano y por el destino que debía dársele a sus restos, es por ello que se acostumbraba enterrarlos o embalsamarlos principalmente, dada la creencia de que era necesaria la conservación del cuerpo para la existencia del alma. Inclusive, en nuestros días, la Iglesia Católica, aconseja que se conserve la tradición de sepultar al cadáver, ya que se prefiere la inhumación que expresa mejor la Fe en la resurrección y la honra del cuerpo, sin embargo, no está prohibida la incineración o cremación, tal como lo prescribe el artículo 1176 del Código de Derecho Canónico.

En torno a este apartado, el Dr. Alejandro Basile nos proporciona las siguientes definiciones: "inhumación, el término proviene del latín inhumare (in = en, humus = tierra) y significa sepultar, acción que puede realizarse en tierra o monumentos funerarios, ya sean en cementerios públicos o privados conforme a las normas.

Exhumación es la extracción del cadáver o restos, de su sepultura para su traslado a otro destino (exhumación administrativa) o para dar cumplimiento a un

trámite legal (exhumación judicial).

Cremación es la reducción a cenizas mediante fuego directo o calor en hornos crematorios⁽⁵⁶⁾.

Actualmente existe otra posibilidad consistente en que la persona puede donar sus órganos al morir con fines altruistas a fin de conservar una vida que se encuentra en peligro de muerte.

4. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES HUMANOS.

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1985. De este ordenamiento nos interesa el estudio de los capítulos relativos a la "disposición de cadáveres" y "la investigación y la docencia", ya que se permite efectuar investigaciones en los cadáveres para fines científicos y de docencia, pero se requiere contar con el certificado médico respectivo y estar sujetos a una estricta vigilancia de la autoridad administrativa. Es de particular importancia, lo que menciona el artículo 64 relativo a la conservación de cadáveres, que se transcribe a continuación:

"Art. 64.- Para el caso de que los cadáveres vayan a permanecer sin

⁵⁶⁾ BASILE, Alejandro, Op. cit., página 88.

inhumarse o incinerarse por más tiempo del señalado en el artículo 339 de la ley, deberán conservarse de conformidad con lo que prescribe el siguiente artículo".

Al efecto el artículo 65 nos señala: "Art. 65.- Se consideran procedimientos aceptables para la conservación de cadáveres:

- I. La refrigeración, en cámaras cerradas o a temperaturas menores de cero grados centígrados.
- II. Embalsamiento mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas.
- III. La inmersión total del cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas; y
- IV. Los demás que determine la Secretaría, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia".

Al respecto el artículo 72 indica que únicamente podrán aplicar las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres los establecimientos expresamente autorizados, para evitar que los restos humanos sean ultrajados o que llegue a darse un comercio ilícito de órganos.

Cabe destacar que este cuerpo normativo exige que el cadáver sea tratado en forma ética y respetuosa.

5. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE INVESTIGACION PARA LA SALUD

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1987. En los artículos 59 y 60 se especifica que la investigación comprende la utilización de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, así como el conjunto de las actividades relativas a la conservación, utilización, preparación, suministro y destino final, debiendo observar la institución autorizada el debido respeto al cadáver humano.

3.6 DEFINICION JURIDICA DE MUERTE

Tal como se aprecia en el escrutinio antes efectuado, no existe una definición de "muerte", esta reacción de los legisladores puede deberse, a que la determinación de la muerte corresponde a los médicos, debiendo enfatizarse que compartimos esta aseveración pero únicamente en lo que respecta en el punto de vista clínico, mas no es comprensible desde la vertiente jurídica, lo cual nos da la pauta para realizar un análisis de las disposiciones legislativas en materia civil en torno a lo que la muerte representa jurídicamente.

Al respecto el maestro Ignacio Galindo Garfías nos señala un criterio a seguir: "La muerte como hecho jurídico, se examina desde el punto de vista: a) de su prueba; b) del momento en que ésta tiene lugar y c) el de los efectos que produce.

a) La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva e irreversible de las funciones del aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir total o definitivamente.

El Certificado de Defunción se expide por un médico bajo su responsabilidad, sirve de base para que el Juez del Registro Civil extienda el Acta de Defunción y constituye la prueba formal de la muerte de una persona ... la declaración de dos testigos, que debe constar en el Acta de Defunción, integra debidamente esta prueba, ya que dicha declaración testimonial tiene por objeto la identificación del cadáver de la persona a que se refiere el certificado médico de defunción⁽⁵⁷⁾.

No compartimos la opinión del jurista en cuanto a la determinación de la muerte, a través del criterio basado en la cesación de las funciones cardíacas, porque como ya se ha expuesto, actualmente, los adelantos médicos han rebasado esa directriz.

*b) Es importante en ciertos casos, determinar el momento del fallecimiento de una persona, pues en ese mismo momento se abre la sucesión hereditaria ...

Dos cuestiones se plantean a este respecto:

- 1a. La fijación del momento de la muerte, y
- 2a. El problema de la premoriencia y la comoriencia.

57) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. cit., página 314.

Hay que distinguir la prueba de la muerte de una persona (hecho que se demuestra jurídicamente con el Acta de Defunción), del momento en que el fallecimiento ha ocurrido.

El facultativo que expide el Certificado de Defunción, debe hacer constar en él la hora de la muerte, que se fija entre dos momentos: el último en que se tiene conocimiento de que dicha persona aún vivía y aquél en el que el médico, compruebe por primera vez que tal persona ha muerto.

No en todos los casos el fallecimiento ocurre en presencia del médico y puesto que como se ha dicho, es decisivo para la transmisión de los derechos, determinar el momento de la muerte de personas que fallecen en un mismo accidente y de determinar quien o quienes habrán de suceder en la vía hereditaria del difunto"⁽⁵⁸⁾.

Como se comentó con antelación, para el médico el diagnosticar el fallecimiento de una persona, implica un proceso basado en determinados signos que le permiten emitir una opinión científica.

"c) Los efectos de la muerte son:

1o. La cesación de la personalidad.

2o. La extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona.

⁵⁸⁾ IBIDEM, página 315.

3o. La apertura de la sucesión hereditaria⁽⁵⁹⁾.

Estos tres efectos enunciados por el autor son los que revisten mayor trascendencia, ya que marcan la pauta para imbuirnos en el ámbito de la legislación civil.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 22 nos determina que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, más no define a la muerte.

Otro precepto que hace referencia a la muerte es el que nos habla de las sucesiones que se dan con motivo del fallecimiento de las personas, tal como lo prescribe el artículo 1281 del multicitado Código.

Por lo anteriormente mencionado, podemos distinguir que la muerte es un hecho natural con consecuencias jurídicas, que extingue la personalidad jurídica del sujeto fallecido. Con estos elementos podríamos intentar dar una definición de lo que consideramos configura la muerte desde el punto de vista jurídico:

"Muerte es el hecho natural con consecuencias jurídicas, que extingue la personalidad jurídica del sujeto, en el cual se ha comprobado desde el punto de vista médico, que han cesado las funciones vitales que lo delimitan como un ser humano en su aspecto integral".

59) IBIDEM, página 316.

Cabe señalar, que así como el nacimiento implica el momento en que se inicia la personalidad del sujeto, la muerte es el proceso fisiológico que la extingue, sin embargo, el Derecho protege al ser humano antes de su nacimiento, desde el momento en que es concebido, por lo mismo, deberá contemplar normas jurídicas que tutelen a las personas que clínicamente se consideran muertas, pero que al no reunir los requisitos exigidos por las leyes sanitarias no pueden considerarse jurídicamente muertas, extendiendo su protección hacia las mismas.

3.7 NATURALEZA JURÍDICA DEL CADAVER

El ser humano al momento de fallecer sufre un proceso transformativo que lo convierte en cadáver, el cual es definido por las leyes sanitarias como el cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida, pero a partir del momento en que el hombre deja de ser considerado persona, cuando se extingue la capacidad jurídica que lo eleva a dicha categoría, ¿en qué se convierte?.

Esta pregunta ha dado pie a numerosas reflexiones, sobre todo a nivel doctrinario, ya que no existe un criterio unánime que pueda determinar la naturaleza jurídica del cadáver.

Al respecto Lozano Romen opina "que al operarse la desintegración de la unidad compleja que representa el hombre, el cuerpo humano se convierte en algo nuevo, diferente, es esencialmente distinto a la referida unidad, no obstante que conserva cuando menos temporalmente, la apariencia más fiel a ella.

Si tal realidad ha dejado de ser persona y como realidad existe, sólo se admite otra denominación: cosa, ello no prejuzga sobre su naturaleza misma; el hombre se transforma en cosa cuando le falta el elemento energético que lo anima⁽⁶⁰⁾.

En ese sentido Joaquín Díez Díaz considera que "el cadáver no es parte integral del hombre, sencillamente debido a que el hombre respectivo hubo de morir. El correspondiente sujeto jurídico ya no existe y su cuerpo muerto, en rigurosidad, no es más que el recuerdo, los restos de aquella extinguida personalidad. El cadáver ha devenido en ente distinto, se ha convertido en un objeto material, aunque quizá no merezca la simple consideración de cosa"⁽⁶¹⁾.

En la actualidad, el determinar la naturaleza jurídica del cadáver es trascendente, sobre todo en la materia relativa al trasplante de órganos, ya que la configuración que se le da a los restos humanos, dependerá su destino final.

Los autores antes enunciados consideran que el cuerpo humano al dejar de vivir se convierte en cosa, aunque finalmente Joaquín Díez Díaz deja abierta la posibilidad de que el cadáver se convierta en algo diferente a una cosa.

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González señala que el cadáver es una

60) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. cit., páginas 903 y 904.

61) IBIDEM, página 905.

cosa sui géneris, afirmando que de la determinación médica que se haga del momento en que un ser humano ha fallecido depende el tránsito jurídico de persona a cosa.

Existen autores como Enneccerus, que comparte la idea del maestro Lozano Romen respecto a que el cadáver se convierte en cosa, ya que asevera: "que el cuerpo del hombre vivo no es cosa, ni tampoco un objeto. A él pertenece también todo aquello que en las concepciones del tráfico es considerado como miembro o parte de la personalidad humana (por ejemplo el pelo, dientes orificados). Pero con la muerte, el cuerpo (el cadáver) se convierte en cosa, aunque no pertenezca en propiedad al heredero como lo revela también el deber de enterrar, ni sea susceptible de apropiación. Asimismo, algunas partes del cuerpo se convierten en cosa al ser separadas del cuerpo vivo. Las momias, los esqueletos, las preparaciones anatómicas son cosas, habiendo de reconocer la propiedad sobre ellas"⁽⁶²⁾.

En contraposición existen otros autores como Ignacio Burgoa, quien no acepta que el sujeto muerto sea una persona pero tampoco considera que sea una cosa o mueble.

Desde el punto de vista médico-legal, el maestro Alfonso Quiroz Cuarón afirma que: "de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil, la capacidad jurídica humana se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, los cadáveres, mientras no se les adjudique una categoría jurídica especial, al dejar de ser

62) IDEM.

personas se convierten en cosas"(63).

El criterio sustentado por el maestro Quiroz Cuarón da lugar a efectuar un análisis desde el punto de vista jurídico: tal como lo asegura el ilustre legista, la personalidad jurídica se pierde con la muerte, sin compartir la idea de que el ser humano al transformarse en cadáver se convierta en cosa.

Sin embargo, es válido afirmar tal como lo hacen los autores Gutiérrez y González y Enneccerus, que el cadáver es una cosa pero de naturaleza "sui géneris", ya que no reúne las características exigidas por las leyes civiles para que se le impute la calidad de cosa. Recordaremos que de conformidad con lo que prescriben los artículos 747, 748, 749 y 1825 del Código Civil para el Distrito Federal, para ser cosa se requiere: 1) existir en la naturaleza; 2) ser determinado o determinable en cuanto a su especie; 3) estar en el comercio. Las cosas se encuentran fuera del comercio ya sea por su naturaleza o por disposición de la ley. Cabe advertir en este sentido, que el artículo 336 de la Ley General de Salud señala:

"Art. 336.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración".

Por ende, se desprende que aún cuando la ley sanitaria le asigna la calidad de cosa al cadáver, por disposición de la misma ley, lo sustrae del comercio al no poder ser objeto de propiedad particular, no revistiendo así una de las

63) QUIROZ CUARON, Alfonso, Op. cit., página 555.

características que determinan la esencia de las cosas.

Podemos concluir que el cadáver es una cosa de naturaleza sui géneris, severamente vigilada por la autoridad sanitaria, la cual prohíbe el comercio de órganos tomados de los cadáveres. No obstante subsiste un problema que radica en que si una persona es considerada clínicamente muerta, porque jurídicamente no puede expedirse el Certificado de Defunción será controvertido el asimilar cual va a ser su naturaleza jurídica y en esa forma delimitar médicamente la acción a seguir, así como jurídicamente determinar la tutela que se le va a proporcionar, surgiendo finalmente el problema de la donación de los órganos de dichas personas para efectuar trasplantes.

CAPITULO IV

"DIRECTRICES ACTUALES EN TORNO AL CRITERIO CLINICO DE MUERTE CEREBRAL"

Después de haber analizado la conceptualización de la muerte y su trascendencia en el ámbito jurídico, es menester efectuar un estudio relativo a las diversas corrientes clínicas que circunscriben el diagnóstico letal.

Cabe señalar que en la actualidad, no sólo se contempla a la muerte como un hecho aislado, sino que requiere encuadrarse dentro de una clasificación que será señalada a continuación.

4.1 CLASIFICACION DE LA MUERTE DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO LEGAL

Los autores de Medicina Forense nos proporcionan clasificaciones casi homogéneas con diferencias muy tenues respecto de los diversos tipos de muerte, destacándose las que a continuación se enumeran:

1. Muerte natural.- Es la que sobreviene por procesos patológicos no violentos, conocidos como enfermedades.

2. Muerte real.- Es un estado irreversible de cesación de las funciones

orgánicas, con imposibilidad de retorno al estado vital. El maestro Alfonso Quiroz Cuarón enmarca dentro de las funciones vitales que cesan al sobrevenir la muerte al centro cardíaco, respiratorio y al cerebral.

3. Muerte aparente.- Es un estado transitorio en el que las funciones vitales disminuyen hasta un grado tal que resulta difícil determinar por medios comunes la persistencia de la vida. Al no percibirse clínicamente signos vitales, puede evolucionarse hasta la recuperación total o hacia la muerte real. Bajo esta circunstancia, se estatuye la obligación de que los cadáveres no sean sepultados o incinerados, sino transcurrido un lapso comprendido entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, para permitir la posibilidad de recuperación ante un estado cataléptico. Hay autores que afirman que las funciones no sólo disminuyen sino que se suspenden temporalmente, como es el caso de los accidentes con la electricidad que pueden tener una recuperación total.

4. Muerte relativa.- Se da cuando hay un paro completo y prolongado del corazón, pero mediante maniobras técnicas adecuadas se logra la recuperación. La distinción con el criterio anterior es que, en la muerte relativa, los autores se circunscriben al corazón hablando de un paro total de sus funciones, en cambio, en la muerte aparente existe una suspensión de varias funciones, destacándose el centro cardiorespiratorio.

5. Muerte histológica y anatómica.- Biológicamente los tejidos y los organismos no mueren instantáneamente, debido a que la muerte es un proceso donde en principio se mueren los tejidos, en especial los que resultan más

sensibles a la privación de oxígeno y posteriormente los órganos.

6. Muerte intermedia.- Es la que antecede a la muerte real y absoluta, que tiene fundamentalmente interés religioso a fin de recibir los sacramentos, y actualmente adquiere importancia para los trasplantes de órganos.

7. Muerte inesperada.- Es la que se observa en caso de afección previa, pero cuyo desenlace no era previsible. Se da en los casos en que una persona padece una enfermedad pero que por una complicación sobreviene la muerte.

8. Muerte súbita.- Es aquella que sobreviene en un estado de salud aparentemente bueno, más o menos repentinamente, pero en el cual no actúa una causa externa manifiesta. Se da cuando una persona, que exteriormente se encuentra sana, es atacada por una enfermedad que le causa la muerte rápidamente.

9. Muerte violenta.- Es aquella que se presenta rápidamente, teniendo como causa un agente exterior. Hay autores que enmarcan el elemento de "violencia", sin embargo, el Dr. José Torres Torija habla de que este elemento no es trascendente, más bien se enfatiza que es un elemento o factor externo el que interviene en este tipo de muertes.

Este criterio se subdivide en que la muerte puede deberse ya sea a un suicidio, crimen o accidente, tal como se indica en el Certificado de Defunción anteriormente visto.

10. Muerte cerebral.- Alejandro Basile la define como: "un estado de lesión o deterioro tan intenso del sistema nervioso central que torna imposible la continuación de la vida en el resto de la economía, en forma autónoma, sin la asistencia de medios artificiales o mecánicos"⁽⁶⁴⁾.

La definición antes expuesta no coincide con los criterios que en nuestros días se manejan en torno a la muerte cerebral, ya que cabe hacer la distinción de la misma con lo que representa el estado vegetativo crónico, como más adelante se observará.

4.2 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA MUERTE CEREBRAL

Para iniciar este apartado, es menester tomar en cuenta el análisis de tipo anatómico en torno a la estructura y fisiología del Sistema Nervioso, punto de partida del presente estudio.

Las funciones que lleva a cabo este sistema rector son innumerables, haciéndose hincapié en las que resulten trascendentes para el seguimiento de la investigación.

4.2.1 ANATOMIA Y FISILOGIA DEL SISTEMA NERVIOSO

En principio señalaremos que el Sistema Nervioso desempeña tres grandes

64) BASILE, Alejandro, et Al, Op. Cit., página 82.

funciones:

+ Estimular los movimientos básicos para la vida, así como los movimientos que la hacen más agradable.

+ Compartir la responsabilidad en el mantenimiento de la homeóstasis, que es la conservación de un medio interior constante. El Sistema Nervioso percibe los cambios que ocurren dentro del cuerpo y en el medio exterior, luego interpreta esos cambios y decide el curso de una acción. Esta propiedad se llama integración. Posteriormente, desencadena una respuesta, enviando impulsos a los músculos y glándulas apropiados.

+ Nos permite expresar los rasgos humanos característicos. Simplemente la vida humana no puede existir sin que funcione el Sistema Nervioso, el cual nos proporciona los placeres típicamente humanos de pensar y sentir y actuar de acuerdo con nuestros pensamientos y sentimientos, este sentido es enfatizado por el Dr. Evans Newton, quien señala: "consideramos además, que es mediante el Sistema Nervioso como razonamos, hablamos, obramos, amamos y disfrutamos de sensaciones y emociones, hacemos nuestras elecciones y desarrollamos nuestro carácter"⁽⁶⁵⁾.

Estructuralmente, el tejido nervioso está compuesto de tres elementos: células nerviosas, fibras nerviosas y un delicado tejido conjuntivo que une a las

65) NEWTON, Evans, El Nuevo Médico de la Familia, Editorial Pacific Press Publishing Association, Estados Unidos, 1925, página 451.

células y las fibras. Cada célula nerviosa contiene una pequeña masa de materia más densa, el núcleo, que preside su nutrición, crecimiento y otras actividades.

Dentro del cuerpo de la célula pueden verse gránulos pequeños y oscuros llamados Cuerpos de Nissl que generan la energía.

Existen dos o tres prolongaciones de la célula: una corta con numerosos empalmes, llamada dendrita y otra larga prolongación llamada Cilindroeje que se ramifica poco excepto en su terminación. Allí termina en una arborización que se llama Telodendrio, que establece contacto con las dendritas o con los cuerpos de las células nerviosas.

Fisiológicamente, el Sistema Nervioso se puede dividir en dos partes:

1. Sistema Nervioso Central.- Que es el centro de control para el sistema completo y consta de Encéfalo y Médula Espinal.

2. Sistema Nervioso Periférico.- Consta de todos los nervios que conectan el Sistema Nervioso Central a todas las demás partes del cuerpo. A este sistema lo podemos subdividir en:

a) **Sistema Nervioso Somático.-** El cual consta de todas las fibras nerviosas que corren entre el Sistema Nervioso Central, los músculos esqueléticos y la piel, produciendo movimientos voluntarios.

b) Sistema Nervioso Vegetativo.- Consta de todas las fibras nerviosas que corren entre el Sistema Nervioso Central y el músculo liso, el músculo cardíaco y las glándulas, las cuales producen movimientos solamente involuntarios.

A continuación analizaremos cada una de las estructuras del Sistema Nervioso.

4.2.1.1. SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

El cual se compone del Encéfalo que se divide en tres áreas: Cerebro, Cerebelo y Tallo Cerebral.

El Tallo Cerebral consta de la Médula Oblongada, el Puente, el Cerebro Medio o Mesencéfalo, el Tálamo y el Hipotálamo. El extremo inferior del Tallo Cerebral es continuación de la Médula Espinal. Debajo del Cerebro está el Cerebelo.

I. **CEREBRO.-** Descansa en el Tallo Cerebral y forma la mayor parte del Encéfalo. La superficie del Cerebro está compuesta por materia gris, conteniendo cuerpos de células nerviosas y dendritas o tractos de axones amielínicos y se conoce como "Palo o Corteza Cerebral".

Subyacente a la corteza se encuentra la substancia blanca cerebral, compuesta por axones mielínicos de las neuronas. Existen sobre la región cortical pliegues salientes denominados "Giros o Circunvoluciones". Los pliegues en sus

partes más profundas se llaman "Fisuras", en tanto que los pliegues menos profundos se llaman "Surcos". La fisura más prominente es la "Fisura Longitudinal", la cual separa al Cerebro en dos mitades: derecha e izquierda, las cuales se denominan "Hemisferios". Los Hemisferios se comunican por una Comisura llamada "Cuerpo Calloso". Cada Hemisferio Cerebral está subdividido en cuatro lóbulos: parietal, frontal, occipital y temporal, donde se concentran las funciones principales del organismo, como ejemplo podemos mencionar que los centros destinados a la visión se hallan dentro de los lóbulos occipitales, el centro destinado al oído está situado en la parte superior del lóbulo temporal, los centros cerebrales especiales que atienden a las funciones del gusto y del olfato, se hallan en la cara interna del lóbulo temporal, por citar algunos casos. En general puede decirse que las facultades mentales superiores de percibir, pensar, razonar y juzgar residen en los lóbulos frontales.

Las principales regiones cerebrales destinadas a almacenar recuerdos, así como sensaciones y percepciones, se hallan en los lóbulos parietales y occipitales. La gran región motriz que ejerce la dirección de los músculos está en la parte del lóbulo frontal.

La gran región sensorial para la recepción e interpretación de las sensaciones generales del tacto, presión, temperatura y dolor se halla situada en el lóbulo parietal detrás de la región motora y paralela a ella⁶⁶⁾.

Dentro de las funciones del Cerebro, podemos destacar que la corteza

66) CFR. NEWTON, Evans, Op. Cit., páginas 455-457.

cerebral está dividida en áreas motora, sensitiva y de asociación.

Las áreas motoras son regiones que gobiernan los movimientos musculares.

Las áreas sensitivas interpretan los impulsos sensitivos. Las áreas de asociación se relacionan con los procesos emocionales e intelectuales.

Estas áreas se subdividen en áreas más pequeñas, cada una de estas áreas es responsable de una función particular por ejemplo, el área del habla de Broca que es la número 44 se relaciona con el habla o la escritura.

II. CEREBELO.- Ocupa la parte posterior e inferior de la cavidad craneana. El área central se denomina Vermis y las laterales se llaman Hemisferios.

El Cerebelo está unido al Tallo Cerebral por tres fascículos denominados pedúnculos cerebrales o cerebelosos, a saber:

1) Pedúnculo Cerebeloso Inferior.- Une al Cerebelo con la Médula Oblongada, en la base del Tallo Cerebral y con la Médula Espinal.

2) Pedúnculo Cerebeloso Medio.- Une al Cerebelo con el Puente.

3) Pedúnculo Cerebeloso Superior.- Une al Cerebelo con el Mesencéfalo.

Podemos encuadrar la función del Cerebelo como un área motora del

Encéfalo, que produce ciertos movimientos Inconscientes de los músculos esqueléticos.

Estos movimientos se requieren para la coordinación, a fin de mantener el equilibrio del cuerpo.

III. TALLO CEREBRAL.- El cual consta de:

1) MEDULA OBLONGADA.- Es una continuación de la porción superior de la Médula Espinal y forma la parte más inferior del Tallo Cerebral. Sirve como centro de control para las diversas actividades y contiene cuerpos celulares de pares craneales. Los nervios craneales son fibras nerviosas que unen al Encéfalo con varios músculos y glándulas del cuerpo. Son parte del Sistema Nervioso Periférico.

En la parte ventral de la Médula Oblongada hay dos estructuras triangulares llamadas "Pirámides" que se componen de tractos motores que corren de la corteza a la Médula Espinal. En la unión de la Médula Oblongada con la Médula Espinal la mayoría de las fibras de la pirámide derecha cruzan al lado izquierdo. El cruce se denomina "Decusación de Pirámides".

En la superficie de la Médula Oblongada hay dos núcleos, el Gracilis o Delgado y el Cuneatus o Cuneiforme, los cuales reciben impulsos sensitivos de algunos tractos ascendentes de la Médula Espinal y los retransmiten al lado opuesto de la Médula Oblongada, de donde pasan al área sensitiva de la corteza. Casi

todos los impulsos sensitivos recibidos en un lado del cuerpo son registrados en el lado opuesto del Cerebro.

Otra función es que la Médula Oblongada contiene los cuerpos celulares y las dendritas de cuatro pares de nervios craneanos como el Glosolaríngeo, que transmite los impulsos relacionados con la deglución, el Vago que transmite impulsos relacionados con el funcionamiento de las vísceras torácicas y abdominales y también controla músculos voluntarios y el Accesorio o Espinal que controla los movimientos relacionados con la cabeza y el hombro.

En los núcleos de la Médula Oblongada también se encuentran localizadas tres áreas de reflejos vitales que son: el centro cardíaco que regula la contracción cardíaca, el centro respiratorio, que ajusta la velocidad y profundidad de la respiración y el centro vasoconstrictor que regula el diámetro de los vasos sanguíneos.

2) EL PUENTE.- Se encuentra por encima de la Médula Oblongada y por delante del Cerebelo. Sirve como conexión entre la Médula Espinal y el Encéfalo y de partes de éste entre sí. En el Puente se encuentran núcleos de algunos pares craneales como el Nervio Trigémino, el cual lleva impulsos para la masticación y para sensaciones de la cabeza y de la cara; el Abductor que lleva hacia afuera el bulbo del ojo y participa en los movimientos oculares, el Nervio Facial que conduce impulsos relacionados con el sabor y la expresión facial y el Nervio Vestibuloclear o Auditivo que controla la audición y el equilibrio.

3) TALAMO.- Es una estructura grande, ovalada, localizada encima del Mesencéfalo. Su función es enviar impulsos sensitivos a la corteza cerebral excepto aquellos relacionados con el olfato. También produce el reconocimiento consciente de las sensaciones de dolor.

4) HIPOTALAMO.- Localizado debajo del Tálamo, de reducido tamaño. Controla actividades relacionadas con la homeóstasis, entre sus funciones principales se destacan:

a) El control e integración del Sistema Nervioso Vegetativo, es el principal regulador de las actividades viscerales (regula la contracción del músculo cardíaco).

b) Recibe e interpreta los impulsos sensitivos procedentes de las vísceras.

c) Es el principal intermediario entre el Sistema Nervioso y el Sistema Endócrino. El Hipotálamo yace encima de la Hipófisis.

d) Tiene influencia sobre el funcionamiento corporal.

e) Controla la temperatura corporal normal.

f) Interviene en el sistema digestivo (provoca el hambre).

g) Produce la sensación de sed.

h) Mantiene el estado de alerta en los patrones de sueño.

5) MEDULA ESPINAL.- Se origina a continuación de la Médula Oblongada hasta la segunda vértebra Lumbar. Es de forma oval. Consta de treinta y un segmentos, cada uno de los cuales da origen a un par de nervios espinales, cada nervio conecta a la Médula Espinal por dos raíces: una dorsal formada por fibras sensitivas y una ventral formada por fibras motoras.

Entre las funciones de la Médula Espinal podemos enumerar las siguientes:

- a) Es el sistema de conducción de dos vías, entre el Encéfalo y la periferia.
- b) Controla los reflejos, excepto aquellos que se realizan por intermedio de los nervios craneales.

4.2.1.2 SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO

Se encuentra constituido por las estructuras que conectan al Sistema Nervioso Central con otras partes del cuerpo. Este se subdivide a su vez en:

- 1) Sistema Nervioso Somático.
- 2) Sistema Nervioso Vegetativo, por algunos autores llamado Autónomo.

1. Sistema Nervioso Somático.- Consta de todas las fibras motoras que corren del Sistema Nervioso Central a los músculos esqueléticos y a todas las fibras sensitivas que corren de los músculos esqueléticos, la piel y las vísceras hacia el Sistema Nervioso Central. El Sistema Nervioso Somático es responsable de todos los movimientos en los que existe algún control consciente y de la transmisión de información sensitiva de todas las partes del cuerpo. Consta de doce pares de nervios craneales que se originan en diversas partes del Encéfalo, y treinta y un pares de nervios espinales que se originan en varios puntos de la Médula Espinal. Los pares craneales se distribuyen principalmente en la cabeza, en el cuello y en las vísceras; los nervios espinales, al contrario se distribuyen en los brazos, piernas y troncos.

A. NERVIOS CRANEALES.- De los doce pares de nervios craneales, diez se originan en el Tallo Cerebral. Algunos se conocen como Nervios Mixtos, debido a que contienen fibras tanto sensitivas como motoras. Existen algunas fibras motoras que controlan los movimientos inconscientes, debido a que ciertas fibras del Sistema Nervioso Vegetativo abandonan el Encéfalo, conjuntamente con las fibras somáticas de los nervios craneales.

B. NERVIOS ESPINALES.- De la Médula Espinal se originan treinta y un pares de Nervios Espinales, denominados según la región de la que emergen. Cada uno de los treinta y un pares se une indirectamente a la Médula Espinal por dos raíces cortas: la raíz dorsal o sensitiva que contiene neuronas sensitivas que conducen impulsos a la Médula Espinal y la raíz ventral o anterior que es motora, la cual conduce impulsos que parten de la Médula Espinal.

2. SISTEMA NERVIOSO VEGETATIVO.- Funcionalmente opera sin ningún control consciente. Controla las actividades del músculo liso, músculo cardíaco y las glándulas. Algunos autores lo llaman Sistema Nervioso Autónomo debido a que consideran que funciona de manera independiente del Sistema Nervioso Central, pero fácticamente es incorrecta la apreciación, toda vez que este sistema está regulado por centros en el Encéfalo, en particular por la Corteza Cerebral, el Hipotálamo y la Médula Oblongada.

El Sistema Nervioso Vegetativo regula las actividades viscerales y lo hace involuntaria y automáticamente. Es un sistema completamente motor, contiene fibras eferentes que transmiten impulsos del Sistema Nervioso Central a los efectos

viscerales.

El Sistema Nervioso Vegetativo consta de dos divisiones a saber: división simpática o toracolumbar y la división parasimpática o craneosacral.

Ambas divisiones, tanto la simpática como la parasimpática cumplen funciones diversas, ya que en tanto, que una división estimula los órganos para hacerlos activos, la otra transmite impulsos para producir una disminución del grado de actividad del órgano.

La división parasimpática se relaciona principalmente con las actividades que regulan y conservan la energía corporal, en tanto, que la división simpática se relaciona con los procesos involucrados en el gasto de energía(67).

Después de efectuar un breve recorrido a través de la Estructura y Fisiología del Sistema Nervioso del cuerpo humano, podemos destacar que la trascendencia del estudio es detectar que la función que cumple cada estructura del Sistema Nervioso es insustituible, es decir, que en caso de que una neurona se destruya, ésta no podrá regenerarse, ya que las mismas no poseen la mitosis necesaria para llevarla a cabo, por lo que al perderse una función cerebral, ésta es irreversible, ya que no podrá volverse a recuperar.

67) CFR. TORTORA, Gerard J., Principios de Anatomía y Fisiología, Editorial Harla, México, 1985, páginas 233-282.

También es importante adentrarnos en los procedimientos que involucra la función mental, es decir, el contenido dinámico de cada parte del Sistema Nervioso en el entorno cotidiano.

4.2.2 LA FUNCION MENTAL

Para el Doctor Marín Ramos "el término mente es una designación colectiva de todas las actividades y fenómenos que resultan cuando el organismo funciona como un todo y que representa el producto de las interacciones entre él y el medio ambiente que lo rodea. La mente es pues la expresión biológica del organismo cuando responde a sus propias necesidades y a la exigencias del medio"⁽⁶⁸⁾.

Es por ello que la mente cumple una función trascendental al adaptar al organismo humano a las condiciones del medio ambiente que lo rodea. La inteligencia la podemos definir como "la capacidad de adaptación al medio mediante la experiencia individual"⁽⁶⁹⁾.

El hombre para poder realizar sus actividades requiere de un desarrollo orgánico armónico, en el cual el cuerpo humano funcione como un todo integral, lo cual se logra a través del sistema rector que controla todas las diversas áreas orgánicas: El Sistema Nervioso.

68) RAMOS CONTRERAS, Marín, Neurología, Psiquiatría y Neurocirugía, 2a. Edición, Editorial Fournier, México, 1951, página 375.

69) IBIDEM, página 377.

El Doctor Marín Ramos, desde un punto de vista clínico, divide a la mente humana en diversas categorías denominadas Esferas Mentales Humanas, las cuales trabajan conjuntamente para dar una personalidad y conducta "normal" al hombre, se hace hincapié en que estas esferas tienen una situación anatomotopográfica predominante, pero no exclusiva, sobre ciertas regiones del Sistema Nervioso Central, toda vez que este Sistema no puede actuar de manera aislada, sino que requiere de los demás órganos y miembros humanos para lograr la adaptación al medio ambiente que rodea al ser humano.

Las Esferas Mentales Humanas son:

1. La Esfera Instintiva.- Dentro de la misma, podemos destacar cinco instintos: el de conservación, el sexual, el de adquisición de poder, el de sociabilidad y el religioso.

2. Esfera Afectiva.- Consta de tres funciones: la afección, la emoción y el sentimiento.

La afección es el estado de agrado o desagrado que el medio externo produce sobre el individuo en un momento dado.

La emoción es el conjunto de percepciones e ideas vinculadas con la afección y con determinadas reacciones psicomotrices.

El sentimiento es una asociación de ideas en cuyo curso se originan

emociones.

3. Esfera Sensitivosensorial.- Consta de dos funciones: la sensación y la percepción.

La sensación es el fenómeno neurológico que se origina en las terminaciones nerviosas periféricas por la excitación del Medio Ambiente, o por el funcionamiento del propio organismo.

El término sensación hace relación a un estado de alerta de las condiciones exteriores o interiores del cuerpo; la habilidad para "sentir" estímulos es vital para la supervivencia.

Para que se presente una sensación se deben llenar cuatro requisitos: 1) Un estímulo, o cambio en el medio, capaz de iniciar una respuesta del sistema nervioso. 2) Un receptor u órgano sensitivo que debe captar al estímulo y convertirlo en un impulso nervioso. 3) El impulso debe ser conducido a lo largo de una vía nerviosa desde el receptor u órgano sensitivo hasta el Encéfalo. 4) La región del Encéfalo debe transformar el impulso en una sensación. Por lo tanto, podemos resaltar que el Sistema Nervioso es el encargado de captar los estímulos y de emitir una respuesta a los mismos que permita la adaptación del individuo a su medio. Cabe destacar que hay sensaciones que únicamente se transmiten a nivel de la Médula Espinal.

Por el contrario, la percepción es subjetiva y originada por la asociación de

sensaciones.

4. Esfera Psicomotriz.- Consta de una sola función denominada psicomotriz, en la cual el último estado es lograr la contracción muscular. Es decir, que el Sistema Nervioso va a actuar para lograr una respuesta orgánica, consistente en la contracción muscular, la cual permite el movimiento al hombre.

5. Esfera Intelectual.- La Esfera Intelectual es la que recibe, analiza, sintetiza las esferas antes enunciadas y después de ello, ordena una acción psicomotriz.

La Esfera Intelectual está constituida por las siguientes funciones psicológicas: atención, memoria, pensamiento, juicio y voluntad. Su sitio anatómico principal son los lóbulos frontales, pero es indudable que la zona del lenguaje y el resto de la corteza gozan de funciones intelectuales.

La atención es el enfoque de todas las esferas mentales sobre un solo asunto del medio externo o interno del individuo.

La memoria es la función psíquica consistente en traer a la conciencia las vivencias anteriores; se integra por la asociación de hechos nuevos a hechos pasados y ya fijados en el recuerdo. Fisiológicamente es la formación de reflejos condicionados.

El pensamiento está constituido por las ideas y sintetizado por la percepción.

Las percepciones que el individuo tiene durante su vida se fijan por la memoria; la asociación de una percepción de un objeto con una percepción de lenguaje se llama concepto. Cuando por medio de la memoria traemos al consciente un concepto, dicho concepto se denomina idea, a su vez las ideas están en estrecha relación y supeditadas al medio externo, a la realidad, esto se le conoce como pensamiento lógico.

La apercepción es una función compleja por medio de la cual el pensamiento analiza, integra y sintetiza la experiencia del individuo.

La apercepción conduce a conceptos precisos, los cuales son traídos a la conciencia, comparados y examinados, a esta labor intelectual se le llama juicio y es el más alto exponente de la esfera intelectual.

Cuando del resultado del examen de dichas concepciones apercitivas se escoge una de ellas, esta acción de escoger recibe el nombre de voluntad selectiva(70).

A través de la profundización respecto de lo que la función mental representa para el individuo, hemos podido resaltar el papel que lleva a cabo en este proceso el Sistema Nervioso, es conveniente advertir que el Sistema Nervioso en general y el cerebro en particular no son el único motor a través del cual la persona puede sobrevivir, ya que también es trascendente la función que desempeña el Sistema

70) CFR. RAMOS CONTRERAS, Marín, Op. Cit., páginas 378-390.

Circulatorio, el Sistema Respiratorio, por citar algunos, sin embargo, podemos percibir que el Sistema Nervioso es el "Sistema Rector" del ser humano que principalmente permite la relación humana, el hombre se puede comunicar con los seres que le rodean y cumplir su función en torno al buen funcionamiento de su Sistema Nervioso, cabe puntualizar que existen ocasiones que el Sistema Nervioso se encuentra fisiológicamente funcionando, pero debido a la atrofia de otros órganos, le impiden realizar su función plenamente.

Asimismo podemos percibir que el concepto de "personalidad" es aplicado desde el punto de vista psiquiátrico como: "la mente humana en relación con los otros miembros de la sociedad"⁷¹).

Hay dos factores que caracterizan la personalidad:

- 1) Las reacciones que el individuo experimenta al contacto de los demás seres humanos.
- 2) Las reacciones que estos seres sufren en presencia del individuo.

La personalidad es la mente adaptada, correcta o incorrectamente, al medio exterior.

Para los psiquiatras, la personalidad en el hombre, únicamente existe en relación con el contacto que tenga éste con otros seres humanos, por ende, un individuo aislado nunca podrá tener personalidad, dado que carece de la

71) IBIDEM, página 419.

intercomunicación que le permite su desarrollo integral.

Por las consideraciones antes mencionadas, podemos concluir que el hombre es un ser social por excelencia que requiere un conocimiento de sí mismo y una adaptación al medio exterior para poder lograr sus fines, y que para llevar a cabo sus funciones, ha menester el tener un buen funcionamiento de todo su cuerpo, y en especial del Sistema Nervioso. A continuación analizaremos, desde la vertiente médica, cuales son las consecuencias y divergencias que se presentan cuando el Sistema Nervioso del individuo se encuentra gravemente lesionado siendo en algunos casos en forma irreversible.

4.3 DEFINICION DE MUERTE CEREBRAL

Como afirman Fred Plum y Jerome B. Posner "desde los días de los griegos, los hombres han sabido que el comportamiento consciente normal depende de la función cerebral intacta, y que los trastornos de la conciencia son signos de insuficiencia cerebral"(72).

Se ha explicado con antelación cual es la fisiología del Sistema Nervioso y su trascendencia en la vida humana, por lo que pasaremos a estudiar cual es el significado de la Muerte Cerebral desde la vertiente clínica y sus consecuencias.

72) PLUM, Fred et Al. Estupor y Coma, 2a. Edición, Editorial El Manual Moderno, México, 1988, página 1.

Definiremos a la Muerte Cerebral como "el estado en el cual todas las funciones del Cerebro, incluyendo las corticales, subcorticales y del Tallo Cerebral, están permanentemente perdidas"(73).

Existen datos clínicos que demuestran que el daño intenso al Cerebro puede destruir por completo la función del órgano y su capacidad de recuperación, aún cuando otras partes del cuerpo permanezcan intactas. Esto, además de los avances en Medicina de reanimación han hecho obsoleta la definición clínica tradicional de muerte, o sea, el cese de la contracción cardíaca.

Los avances médicos han permitido a muchos pacientes con enfermedades cardíacas, pulmonares y neuromusculares que antes eran fatales, recuperarse y regresar a una vida relativamente plena y útil, pero han hecho que el cese del latido cardíaco no sea una definición adecuada de muerte.

El resultado ha sido de cambiar el énfasis al definir la muerte, hacia el cese de función cerebral.

Ocurre Muerte Cerebral cuando el daño cerebral irreversible es tan extenso que el órgano ya no dispone de potencial para la recuperación y no puede mantener la homeóstasis interna del cuerpo, por ejemplo, la función respiratoria normal o cardiovascular, el control normal de la temperatura, entre otras. Aunque los dispositivos mecánicos pueden preservar los órganos periféricos, por cierto tiempo, bajo tales circunstancias, un cuerpo que está "cerebralmente muerto",

73) IBIDEM, página 13.

desarrollará, a pesar de cuidados muy meticulosos, insuficiencia de la circulación general en unos cuantos días, o rara vez después de varias semanas, y el latido cardíaco cesará(74).

A mayor abundamiento, señalaremos que la Muerte Cerebral ocurre cuando hay un cese absoluto de funciones cerebrales, es decir, que tanto los Hemisferios Cerebrales como el Tallo Cerebral, han recibido una lesión de tal magnitud que presenta la característica de ser irreversible, lo que se distingue del Estado Vegetativo, caso en el cual el paciente conserva las funciones del Tallo Cerebral, no obstante que los Hemisferios Cerebrales se encuentren irreversiblemente dañados.

4.4 DIRECTRICES ACTUALES PARA LA DETERMINACION DE LA MUERTE

En la Revista Jama correspondiente al mes de noviembre de 1981, apareció un artículo en el cual se editó una "Guía para el Diagnóstico de la Muerte"(75), elaborado por la Comisión Presidencial para el Estudio de Problemas Eticos en Medicina y Biomedicina, del cual se desprende el punto medular del estudio de la Muerte Cerebral.

74) CFR. PLUM, Fred et Al, Op. cit., páginas 365 y 366.

75) COMISION PRESIDENCIAL PARA EL ESTUDIO DE PROBLEMAS ETICOS EN MEDICINA Y BIOMEDICINA. Diagnosis de Muerte. En: JAMA, Vol. 246, No. 19, 13 de noviembre de 1981, Estados Unidos de Norteamérica, páginas 2184-2186.

En el artículo de referencia se nos señala que el uso de apoyos artificiales cardio-pulmonares en los casos de lesión cerebral grave, ha traído algunas confusiones durante varias décadas sobre la determinación del Estado de Muerte.

A este respecto, cabe aclarar que el Estado de Muerte se define como "el momento en que se puede suspender un sistema de reanimación, porque se llegó a la conclusión de que el estado de la persona alcanzó lo que se llama coma ultrapasado de descerebración irreversible. El coma ultrapasado es la situación límite definida por la abolición total de las funciones de la vida de relación y de la suspensión de las funciones vegetativas, pudiendo éstas últimas ser mantenidas artificialmente durante un tiempo variable; la manutención comprende toda la técnica maquinada llamada de reanimación"⁽⁷⁶⁾.

En la citada Revista se nos indica que anteriormente la pérdida de las funciones cardíacas o pulmonares era fácilmente detectable y suficiente para diagnosticar la muerte. Actualmente, sin embargo, la circulación y la respiración pueden ser mantenidas por medio de un respirador mecánico y otras invenciones científicas a pesar de la pérdida de las funciones cerebrales.

Para determinar con certeza el momento en que ocurrió la muerte, diversos criterios están disponibles para usos médicos. Los criterios para diagnosticar la muerte pueden dividirse en dos grupos, los cuales se aplican dependiendo de la historia clínica de cada paciente:

76) QUIROZ CUARON, Alfonso, Op. cit., página 548.

a) Cuando la respiración y la circulación cesan, no hay necesidad de evaluar la función cerebral directamente.

b) Cuando la función cardio-respiratoria es mantenida artificialmente, el criterio neurológico debe utilizarse para evaluar si la función cerebral se ha abolido irreversiblemente.

Más de la mitad de los Estados que conforman a los Estados Unidos de Norteamérica, reconocen actualmente a través de sus Estatutos o Decisiones Jurisdiccionales, que la muerte debe determinarse sobre la base de la irreversibilidad de la cesación de todas las funciones cerebrales. Existen todavía leyes en algunos Estados que se han estancado y consideran que la muerte no ocurre sino hasta que todas funciones vitales (ya sean mantenidas artificialmente o no) hubieran cesado.

El contenido de los diversos Estatutos no es uniforme de Estado a Estado y la diversidad de planteamientos y leyes promulgadas ha creado una gran confusión. Es por ello que la Barra Americana de Asociaciones, la Asociación Médica Americana, la Conferencia Nacional de Comisionados para Uniformar las Leyes Estatales y la Comisión Presidencial para el Estudio de Problemas Éticos en la Medicina y la Biomedicina han propuesto el siguiente modelo de Estatuto, a fin de que se adopte en todas las jurisdicciones.

DETERMINACION UNIFORME RESPECTO AL ESTADO DE MUERTE:

Se considera que una persona ha muerto cuando: 1) El individuo ha sufrido una irreversible abolición de las funciones circulatorias y respiratorias. 2) Al sufrir una irreversible cesación de todas las funciones cerebrales, incluyendo las del Tallo Cerebral.

Este modelo también ha sido aceptado en la Academia Americana de Neurología y la Sociedad Americana de Electroencefalografía.

La profesión médica, basada en una cuidadosa investigación dirigida y una amplia experiencia clínica ha encontrado que la muerte puede ser determinada por criterios cardio-pulmonares o neurológicos.

Los criterios utilizados por los médicos para determinar que la muerte ha ocurrido deben: 1) eliminar errores en cuanto a clasificar a un individuo que vive como muerto; 2) admitir que existen pequeños errores en la clasificación de un cuerpo muerto con vida; 3) efectuar una determinación sin tardanza irracional; 4) adaptarlo a las diferentes situaciones clínicas y 5) ser accesible para una verificación.

Se enfatiza que es indeseable para delimitar los criterios médicos, el que éstos se encuentren sujetos por la legislación, la reglamentación o el encontrarse inflexiblemente establecidos en el caso legal, ya que la proposición para la

Uniformación del Diagnóstico del Estado de Muerte puntualiza que únicamente se aceptan estándares médicos realizados a partir de casos prácticos.

Esta aseveración nos conlleva a pensar que la determinación de la muerte, inequívocamente, es responsabilidad del médico, y que los criterios que se establecen para determinar el estado letal son continuamente superados por el avance científico y tecnológico, sin embargo, no puede dejarse al libre arbitrio de los médicos la facultad de determinar la muerte sin tener ninguna delimitación jurídica, es por ello importante, que constantemente se revisen y actualicen las leyes en materia sanitaria, siempre bajo el auspicio y vigilancia de las autoridades sanitarias.

Retomando el contenido de la Revista se indica que la Determinación Uniforme respecto al Estado de Muerte, circunscribe dos tipos de criterios:

1. Los relativos a la cesación de funciones cardio-respiratorias, la cual debe ser verificada por un análisis clínico apropiado, el cual revelará la ausencia de sensibilidad, de pulsación cardíaca y de esfuerzos respiratorios.

Las circunstancias médicas deben requerir el empleo de pruebas confirmatorias, tales como el Electrocardiograma(77).

La irreversibilidad es detectada a través de la permanente abolición de

77) Electrocardiograma.- Es el procedimiento mediante el cual se obtiene un registro de la actividad cardíaca y sus disfunciones.

funciones durante un período apropiado de observación y/o con una prueba terapéutica, pudiendo ser el tiempo de observación de escasos minutos cuando la muerte acontece en el curso gradual de una enfermedad o cuando no se logra la reanimación del cuerpo humano mediante el masaje cardíaco, por el contrario cuando la muerte es repentina o inesperada, el análisis deberá ser minucioso y repetido en un período prolongado.

Cuando el cuerpo se encuentra en estado de putrefacción sólo será necesaria la observación a fin de asentar el hecho.

2. Si el individuo sufre una cesación irreversible de todas las funciones cerebrales, incluyendo las del Tallo Cerebral, se considerará clínicamente muerto.

Para ello se requiere el diagnóstico, efectuar pruebas clínicamente comprobables, así como pruebas confirmatorias, requiriéndose la asesoría de un médico especialista.

Para determinar la Muerte Cerebral se requiere que las funciones cerebrales se encuentren completamente ausentes, en dicho caso, la persona se encontrará en un coma profundo, habrá irreceptibilidad e insensibilidad, lo cual se puede confirmar a través de un Electroencefalograma y una Angiografía Cerebral(78).

Asimismo, se requiere comprobar que las funciones del Tallo Cerebral están

78) La Electroencefalografía.- Es un procedimiento consistente en la obtención de un registro de la actividad eléctrica del cráneo. La Angiografía Cerebral.- Es un método para visualizar el sistema vascular del cerebro por un examen radiográfico.

ausentes mediante pruebas confiables de los reflejos oculo-vestibulares y oculocefálicos, entre otros, a través de estímulos adecuados. También debe verificarse que no existe respiración espontánea.

Debe tenerse cuidado al diagnosticar la muerte cerebral, ya que los reflejos medulares pueden continuar aún después de que sobrevenga la muerte del individuo.

La irreversibilidad se verifica al comprobar: a) que la causa del coma está determinada y es suficiente para considerar la pérdida de las funciones cerebrales, para ello se requiere una atención adecuada, una historia clínica completa que revele el conocimiento de la causa del coma, a través de una Tomografía Computarizada(79), la medición de la temperatura, protección en caso de drogas, el Electroencefalograma, la Angiografía Cerebral u otros procedimientos.

Se debe excluir la posibilidad de recuperación de las funciones cerebrales. Dentro de las más frecuentes condiciones de reversibilidad se encuentran: el coma causado por la ingestión de sedantes y la hipotermia(80). En circunstancias poco usuales donde se puede establecer una causa suficiente, la irreversibilidad sólo podrá determinarse después de efectuar un análisis respecto a la intoxicación por ingestión de drogas, extendiéndose a la observación y otras pruebas. La

79) Tomografía Computarizada del Cerebro.- Es una técnica radiológica relativamente nueva que permite la visualización directa de las estructuras intracraneales.

80) Hipotermia.- Es un enfriamiento corporal que reduce las necesidades de oxígeno de los tejidos, lo cual permite al corazón y al cerebro soportar cortos períodos de aporte sanguíneo interrumpido o reducido.

comprobación de la ausencia de irrigación sanguínea al cerebro puede utilizarse para demostrar una condición de irreversibilidad.

Otro requisito para diagnosticar la muerte cerebral, consiste en que la cesación de funciones cerebrales debe persistir por un período de observación.

Los hospitales con amplia experiencia señalan que después de seis horas de interrupción de funciones cerebrales no existe posibilidad de recuperación, salvo el caso de hipotermia, niños, intoxicación por drogas, comprobándose el estado letal mediante un Electroencefalograma confirmatorio. Si no existen pruebas confirmatorias deberá ser por lo menos de doce horas cuando la condición irreversible este correctamente establecida. Para el caso de anoxia es más difícil establecerse, por lo que la observación debe ser de veinticuatro horas.

El silencio electrocerebral, es decir, el Electroencefalograma isoelectrico verifica la pérdida de las funciones cerebrales excepto en pacientes bajo intoxicación por drogas o hipotermia.

Existen condiciones que complican el Diagnóstico de Muerte Cerebral, tal es el caso de: a) la intoxicación por ingestión de drogas, debido a que puede interrumpirse la función cerebral, siendo posteriormente reversible sin lesión alguna, dando durante el tiempo que transcurra el coma, la apariencia de una muerte cerebral; b) la Hipotermia y c) los niños, en este caso en particular, se tiene mayor resistencia al daño, por lo que en niños menores de cinco años se requieren medios cautelosos para diagnosticar el estado letal.

Como se puede apreciar de la lectura del artículo anterior, podemos distinguir que en Estados Unidos existe una tendencia hacia la unificación de criterios y de parámetros, entre los cuales se admite que la muerte cerebral, una vez que es comprobada, permite certificar que la persona falleció, no obstante que el corazón y la respiración continúen sus funciones por breves intervalos, a través de soportes mecánicos.

Dentro de esta línea se encuentran autores como Riquet, quien considera "que la muerte del cerebro excluye toda posibilidad de recuperación de las funciones esenciales de la vida humana, así como toda actividad consciente"⁽⁸¹⁾.

Existen autores mexicanos como J. Hernández Peniche y Alfonso Quiroz Cuarón que aceptan el criterio de la muerte cerebral, sin embargo, existen otros doctrinarios como Alberto Trueba Urbina que persisten en considerar que los criterios tradicionales de diagnóstico de muerte son los únicos válidos.

A mayor abundamiento, Alberto Trueba Urbina establece que "es el jurista el único que puede determinar legalmente cuando está muerta una persona"⁽⁸²⁾. Esta aseveración es precipitada, toda vez que el jurista no es perito en Medicina y por ende debe auxiliarse por el diagnóstico clínico para comprobar que la persona está muerta, y en ese sentido, expedir un documento que así lo acredite.

81) QUIROZ CUARON, Alfonso, Op. Cit., página 524.

82) ROJAS AVENDAÑO, Mario. El Corazón, la Muerte y la Ley. En: CRIMINALIA, No. 2, Año XXXV, 28 de febrero de 1969. México, página 139.

Dentro de este ámbito existe una opinión trascendente para determinar el criterio a seguir. Para el Licenciado Guillermo Colín Sánchez existen tres interpretaciones de lo que la muerte reviste: "la interpretación religiosa, la cual circunscribe que la cesación de la vida ocurre cuando el alma se separa del cuerpo.

La interpretación biológica considera a la muerte como la suspensión de las funciones vitales...

La interpretación jurídica, por su parte, funda su criterio en un procedimiento híbrido, en el cual el Derecho acude al asesoramiento científico del médico, pues de acuerdo con el criterio doctrinario, para cumplir su cometido, el Derecho tiene que acudir a las Ciencias Auxiliares...

Ninguna de las tres áreas de interpretación, sin embargo, pueden precisar el momento en que ocurre el deceso"⁽⁸³⁾. Esta vertiente permite dilucidar que para determinar el momento preciso en que ocurre la muerte no existe un parámetro definido, ya que no existe un método infalible que así lo diagnostique, tal como se advierte, en los casos en que se han presenciado "milagrosas reanimaciones" en personas que estaban consideradas como muertas.

El doctor Hilario Veiga Carvalho opina que se debe buscar por todos los medios la reanimación y sólo después de que han fallado éstos, debe admitirse el

83) IBIDEM, página 143.

estado de cadáver, es decir, "agotar las posibilidades de vida, para sólo entonces, admitir el estado de muerte"(84).

Sin embargo, señala que en el caso de la muerte cerebral, el mantener a la persona sujeta a procesos artificiales, es criticable, toda vez que es un cuerpo realmente muerto, en el cual todas las funciones se encuentran cadaverizadas.

Es trascendente delimitar con exactitud si la muerte cerebral es suficiente para diagnosticar el estado letal, con la finalidad de poder realizar el trasplante de órganos vitales tales como el corazón. Se enfatiza que el médico no debe decidir por sí, la acción a seguir porque se requiere consultar a los familiares a fin de que ellos también intervengan en la decisión, así como a las disposiciones jurídicas que regulan la materia sanitaria.

En relación con la muerte cerebral la Ley General de Salud en su artículo 318 nos determina el momento y los casos en que se podrá diagnosticar la misma:

"Art. 318. En el caso de trasplantes, para la correspondiente certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse la persistencia por doce horas de los signos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y además las siguientes circunstancias:

I. Electroencefalograma isoelectrónico, que no se modifique con estímulo alguno dentro del tiempo indicado, y

84) QUIROZ CUARON, Alfonso, Op. Cit., página 541.

II. Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central o hipotermia.

Si antes de ese término se presentara un paro cardíaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida y se expedirá el certificado correspondiente.

La certificación de la muerte respectiva será expedida por dos profesionales distintos de los que integren el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante”.

En principio señalaremos que las fracciones I, II, III y IV que indica el presente artículo se refieren a que deberá comprobarse:

- 1) La ausencia completa y permanente de conciencia.
- 2) La ausencia permanente de respiración espontánea.
- 3) La falta de percepción y respuesta a estímulos externos.
- 4) La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.

Este precepto adolece de un defecto, ya que sólo permite que se establezca el criterio de muerte cerebral para el caso de los trasplantes, por lo que interpretando a contrario sensu, aunque una persona reúna los extremos señalados por la ley para que se diagnostique la muerte cerebral, si existe una negativa para efectuarse el trasplante o no se puede practicar el mismo, no se podrá expedir por tanto el Certificado de Defunción.

Además existe otro detalle señalado por la ley que no coincide con la práctica médica, es lo concerniente a que se debe comprobar que no existen "reflejos de los pares craneales, ni reflejos medulares", esto es contradictorio, ya que neurólogos de gran prestigio como Fred Plum y Jerome B. Posner afirman que "nuestra propia experiencia y la de otros sugieren que la actividad a estímulos nocivos puede persistir por horas o aún días en los pacientes con coma irreversible, hasta que el corazón por último se detiene"⁽⁸⁵⁾, por lo tanto, pueden existir ciertas actividades reflejas sobre todo a nivel medular, las cuales no impiden que se determine que existe muerte cerebral.

En ese sentido se pronuncia el Dr. Martínez Urbieto, Jefe de Neurocirugía del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez, el cual resalta que existen varios casos en que por este impedimento legal, que resulta un error jurídico, no se puede diagnosticar la muerte cerebral.

El término que se señala para determinar el silencio electrónico, conocido como Electroencefalograma isoelectrico, consistente en que el Electroencefalograma marque una línea horizontal, sin ninguna ondulación, por el término de doce horas, es tomado de la doctrina actual, para permitir en un momento dado el trasplante del corazón, el cual como se indicó puede persistir en sus funciones hasta 24 horas después de que se produce la muerte cerebral, así como otros órganos tales como el riñón y el hígado que pueden ser utilizados para salvar la vida de personas que tienen la posibilidad de sobrevivir.

85) PLUM Fred y Jerome B. Posner, Op. Cit., página 370.

Los demás parámetros señalados por la ley ya habían sido antes explicados en el artículo de la Revista Jama.

4.5 LA CONDICION JURIDICA EN EL CASO DE MUERTE CEREBRAL

Muchos juristas como Alberto Trueba Urbina e Ignacio Burgoa no conciben la existencia de la muerte cerebral, por lo tanto, si la persona, aún cuando padezca una lesión cerebral irreversible, continua en sus funciones cardio-respiratorias, se considera que está viva, no obstante que está mantenida por soportes mecánicos.

Pero existen otros autores como Raúl F. Cárdenas que apoyan el concepto de muerte cerebral debido a que "el interés jurídico que protege el Derecho, es la vida, y si no hay vida en el descerebrado, que no tiene ninguna capacidad jurídica, y que además provoca en los familiares, como hemos visto, una situación más grave que la del sufrimiento de la cesación violenta de la vida"⁽⁸⁶⁾.

En nuestra opinión la muerte cerebral es un criterio acertado, que se debe seguir, ya que no se puede mantener mediante soportes mecánicos a un ser cadavérico, que no tiene la posibilidad de recuperación, sin embargo, para dar este paso tan trascendente es menester realizar una comprobación médica mediante los métodos que ofrece actualmente la Ciencia.

86) CARDENAS, Raúl F. Reflexión sobre la Vida y la Muerte desde el punto de vista jurídico. En: REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, AÑO III, No. 3. México. Julio 1979-Junio 1980. Páginas 107 y 108.

Como ya se ha analizado, el Sistema Nervioso no sólo es el Rector de la Homeóstasis Interna del Organismo, sino que permite al ser humano relacionarse con los demás y adaptarse al medio ambiente que lo rodea, es por ello que cuando la persona pierde la función del Sistema Nervioso ya sea por causas orgánicas o debido a accidentes, ya no es posible que sea concebido como "ser humano" y menos como ser viviente.

La evolución de las Ciencias nos obliga a avanzar, no permite que nos estanquemos, tal es la razón para que en la actualidad debamos reconocer que la muerte cerebral es una muerte real, no obstante que persista durante un período breve la función cardíaca y la respiratoria, mantenidas por soportes artificiales.

Por ello, concluimos que la persona que se encuentra bajo diagnóstico de Muerte Cerebral es un ser que ha fallecido siendo su condición jurídica la de un cadáver que asume la naturaleza jurídica de "cosa sui géneris", debiéndose permitir el trasplante de órganos, si con ello puede salvarse a una persona que tiene alguna disfunción orgánica que posiblemente lo lleve a la muerte para el caso de que no se le injerte el órgano requerido para sobrevivir. Ante todo se debe tomar en consideración las directrices que determine la familia que se encuentra involucrada en tal situación.

Sin embargo, estamos convencidos de que en fechas no muy lejanas, la Ciencia Médica podrá descubrir nuevos métodos que permitan lograr la recuperación de personas descerebradas, con lesión cerebral irreversible, por lo que se volverán obsoletos los criterios clínicos antes expuestos, en ese momento

será necesario además, realizar una reforma radical a las leyes sanitarias, para adecuarlas al aspecto fáctico que en ese momento impere.

CAPITULO V

"CONDICION JURIDICA DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO VEGETATIVO CRONICO"

Para iniciar este apartado comentaremos un caso que fue resuelto en la Corte de Nueva Jersey, el cual fue el tema central del "Séptimo Simposio Anual de la Escuela de Leyes de Columbia"⁽⁸⁷⁾. el tópico a seguir fue: ¿Existe un Derecho a Morir?, en dicha ocasión se estudió la situación jurídica de una joven llamada Karen Ann Quinlan, la cual una noche acudió a una fiesta, posteriormente llegó a dormir a su casa y jamás despertó, ya que se encontraba en estado vegetativo.

El padre de Karen Ann Quinlan, internó a su hija en el Hospital Santa Clara, donde al paso del tiempo, denotó que su hija no obtenía ninguna mejoría y que se encontraba atada a la vida a través de un respirador mecánico; en base a la opinión de dos doctores, el Dr. Morse experto en cuestiones pulmonares y el Dr. Javed especialista en Neurología, decidió solicitar a los Tribunales que le permitieran interrumpir el respirador mecánico; existieron objeciones de varios abogados, ya que consideraban que aunque el padre de Karen era su tutor natural, tal vez su decisión se basaba en otros intereses ajenos a la persona de su hija, por lo que decidieron nombrarle un tutor judicial Daniel R. Coburn, quien después de

87) GRAD, Frank P.. Is There a right to Die? En: COLUMBIA JOURNAL OF LAW AND SOCIAL PROBLEMS, Vol. 12. 1975-1976. Estados Unidos, páginas 450-529.

investigar personalmente el asunto y de acudir a visitar a Karen en el hospital de Santa Clara, llegó a la conclusión de que la joven era un "cadáver viviente", por lo que sin vacilar solicitó a la Corte de Nueva Jersey, la autorización para interrumpir el respirador mecánico.

Al analizar el caso hubieron diversas opiniones pero sobresalió la idea de que Karen se encontraba en estado vegetativo con nulas posibilidades de llegar a sobrevivir como una persona común, ya que por el daño cerebral sufrido nunca recuperaría la función intelectual, por lo que afirmaban que debería retirársele el respirador artificial, dando a conocer que en esa forma, por la falta de oxigenación del cerebro, Karen llegaría a sufrir una muerte cerebral. Entre las personas que se opusieron, se encontraba el Dr. Cook, ya que pensó podría llegar a darse un milagro médico.

Sin embargo, la Corte de Nueva Jersey decidió que se retirara el respirador mecánico a Karen y milagrosamente ella continuó con vida.

De esta experiencia podemos destacar que existen personas que se encuentran privadas de toda función cognoscitiva e intelectual por una lesión cerebral, sin embargo, dada la conformación del Sistema Nervioso pueden mantenerse, sin necesidad de soporte artificial, las funciones cardíaca y respiratoria.

En ese sentido existen opiniones de doctores, los cuales reconocen que existen tres tipos de pacientes:

1) Aquellos cuya enfermedad es curable, pero si no es tratada puede conducir a la muerte.

2) Aquellos cuya enfermedad los conducirá a la muerte, pero si se aplica el tratamiento adecuado, pueden aumentarse las expectativas para prolongar su vida.

3) Finalmente hay enfermos, para los que no existe un tratamiento médico adecuado que les permita continuar viviendo, a los que se aplican medidas extraordinarias por medio de aparatos mecánicos, logrando únicamente prolongar su muerte.

Dentro de este tercer grupo podemos encontrar a las personas que están en estado vegetativo, sin embargo, hay que destacar que el diagnóstico para detectar estos casos debe ser minucioso y requiere no sólo de pericia médica sino de un período de observación muy prolongado.

Para poder determinar lo que el estado vegetativo configura, requerimos conocer cuales son sus causas, su diagnóstico y su pronóstico.

Cabe señalar que el Estado Vegetativo continua siendo un enigma médico impredecible, ya que aún conociendo su origen, no puede asegurarse con toda certeza cómo será el desarrollo clínico del paciente, toda vez que existen ocasiones en las cuales las personas que inicialmente eran diagnosticadas en Estado Vegetativo, logran gradualmente recuperar algunas funciones, aunque difícilmente llegarán a reasumir su capacidad mental íntegramente, y en

contraposición, hay situaciones en las que nunca se logra un avance, ante la desesperanza de los familiares del enfermo.

En principio, puede señalarse que el Estado Vegetativo, tiene como punto inicial de referencia, que los pacientes caen en Estado de Coma debido a causas orgánicas o por agentes externos.

5.1 EL ORIGEN DEL ESTADO VEGETATIVO: EL COMA

El Coma es definido por Fred Plum y Jerome B. Posner como: "el estado de falta de respuesta psicológica sin fenómeno de despertar, y en el cual el sujeto permanece con los ojos cerrados. Los sujetos en Coma no muestran respuestas psicológicas comprensibles a estímulos externos o a necesidades internas"⁽⁸⁸⁾.

Para brindar una explicación de lo que el esquema del Coma comprende, debemos partir de lo que es el concepto de Conciencia.

La Conciencia es el estado en el cual cada uno se da cuenta de sí mismo y del ambiente que lo rodea, siendo el Coma, lo opuesto, la ausencia total de conocimiento de sí mismo y del ambiente, aún cuando el sujeto sea estimulado externamente.

"Dos componentes fisiológicos gobiernan la conducta consciente, o sea el contenido y el despertar. Las enfermedades cerebrales de diferentes tipos y

⁸⁸⁾ PLUM, Fred y Jerome B. Posner, Op. Cit., página 7.

distribución afectan a cada componente en forma diferente. El CONTENIDO de la conciencia representa la suma de las funciones mentales cognoscitivas y afectivas. Cualquier lesión que impida la función cognoscitiva completa, disminuye el contenido de la conciencia y lleva al paciente a un estado menor que el de la conciencia total... El DESPERTAR es el otro aspecto de la conciencia y al menos en la conducta está íntimamente relacionado con la apariencia de estar por completo despierto"⁽⁸⁹⁾.

Es decir, que cuando una persona entra en Estado de Coma pierde la conciencia, por lo que no se puede obtener una respuesta normal al aplicársele un estímulo externo.

Sin embargo, debe advertirse que existen casos en que los pacientes en Estado de Coma presentan un movimiento ligero ante un estímulo muy doloroso. En ese sentido, también hay personas que aún estando en Coma, tienen un ligero movimiento en los ojos, lo cual puede llegar a confundir al Doctor si no analiza todos los signos de manera global.

Dentro de los signos clínicos que se enmarcan para diagnosticar el cuadro del Coma se encuentran el que el paciente no responde a ningún estímulo externo o lo hará en forma muy leve ante un estímulo doloroso, no hay movimiento espontáneo, la musculatura es flácida, se tiene incontinencia urinaria y fecal, el pulso es habitualmente rápido y la respiración es periódica.

⁸⁹⁾ IBIDEM, página 3.

El Coma puede deberse a causas traumáticas, como golpes, accidentes graves que producen la lesión craneal, o a causas no traumáticas, es decir, a enfermedades orgánicas como es el caso del Coma Hepático, o a otras circunstancias como el envenenamiento o la intoxicación por sedantes y barbitúricos.

Una persona que se encuentra en Estado de Coma está inconsciente, por lo que el doctor difícilmente podrá conocer su historial clínico e iniciar un tratamiento, ya que no hay ayuda por parte del paciente para conformarlo.

5.2 DETERMINACION DEL ESTADO VEGETATIVO.

Casi todos los pacientes en Coma despiertan hasta cierto grado con el tiempo, dependiendo de la causa del Coma y del daño a la estructura cerebral, el despertar del Coma parecido al sueño puede sobrevenir en horas, días o aún semanas después de su iniciación. Su grado de recuperación parece depender de la integridad del Tallo Cerebral y del Hipotálamo. Es decir, que en principio no se puede detectar hasta que punto se relaciona la causa del Coma con el daño cerebral sufrido, sino que deberá esperarse el transcurso del tiempo para que se pueda determinar, si el paciente logra recuperar paulatinamente sus funciones o si se encuentra en Estado Vegetativo, pudiendo incluirse en algunos casos la muerte cerebral.

La inconciencia aguda posterior a la lesión del cráneo representa una de las causas principales del estado comatoso. "Fisiológicamente, la pérdida de la

conciencia implica al menos que el sujeto ha sufrido disfunción amplia de los Hemisferios Cerebrales o del Tallo Cerebral, o bien de ambos.”(90). Inmediatamente después de la lesión puede ser difícil distinguir, desde el punto de vista clínico, en sujetos destinados a despertar rápidamente y los que permanecerán en coma prolongado.

“En forma general, sin embargo, los signos de disfunción de pupilas, anomalías oculomotoras o posturas anormales indican una lesión más intensa con una pérdida mantenida de la conciencia”(91). Aún estando la persona en coma, los médicos podrán iniciar un diagnóstico respecto a las causas de la inconciencia, por algunos otros signos, sin embargo, el mismo no podrá ser definitivo sino con el transcurso del tiempo y mediante estudios que al efecto se realicen.

Sobre este punto, Fred Plum y Jerome B. Posner comentan que “se han dirigido más esfuerzos para tratar de predecir la solución de las lesiones de cabeza, más que cualquier otra causa del coma. La explicación se debe a que el problema es frecuente y que predominantemente afecta a la gente joven y pone en juego consideraciones financieras, sociales y emocionales”(92). Todo ello es debido a que el coma por una lesión traumática que afecta al Cerebro, es muy frecuente e impacta no sólo por cuestiones económicas sino afectivas ya que es padecido en varios casos por adolescentes y jóvenes, sobre todo en lo relativo a

90) IBIDEM página 139.

91) IDEM.

92) IBIDEM, página 382.

accidentes automovilísticos.

A continuación daremos a conocer un cuadro en el que se enmarcan los grados de recuperación del coma, los cuales varían desde una buena recuperación de sus facultades cognoscitivas hasta un estado sin recuperación.

GRADOS DE RECUPERACION DEL COMA"⁽⁹³⁾.

BUENA RECUPERACION	Pacientes que recuperan la capacidad de llevar una vida normal, o si existía previamente una incapacidad de reasumir el nivel previo de actividades.
INCAPACIDAD MODERADA	Pacientes que logran la independencia en el vivir diario, pero conservan limitaciones físicas o mentales que les impiden reasumir su nivel previo de función.
INCAPACIDAD INTENSA	Pacientes que permanecen al menos con alguna función cognoscitiva pero que dependen de otros para su mantenimiento diario.
<u>ESTADO VEGETATIVO</u>	Pacientes que despiertan pero que no dan signos de alerta cognoscitiva.
SIN RECUPERACION	Pacientes que permanecen en coma hasta la muerte.

Se advierte que la lesión grave de cabeza, caracterizada por la pérdida de la conciencia por más de 6 horas, además de otros signos produce gran mortalidad. Los factores que intervienen para pronosticar la forma en que evolucionará la inconciencia son: la edad, la duración de la inconciencia y los signos motores,

93) IDEM.

entre otros.

Dentro de estos aspectos, se involucra la figura del Estado Vegetativo, la cual habremos de definir.

Podemos advertir que el término "Estado Vegetativo" fue propuesto por Jennet y Fred Plum para describir "la condición subaguda crónica que a veces se presenta después de una lesión cerebral grave y comprende un retorno a la vigilia acompañado por una falta total evidente de la función cognoscitiva. Una definición práctica es que los ojos se abren en forma espontánea como respuesta a estímulos verbales. Hay ciclos de sueño y despertar. Espontáneamente los pacientes mantienen el control respiratorio y niveles normales de presión arterial. No muestran respuestas motoras discretas de localización, tampoco pronuncian palabras comprensibles, ni obedecen órdenes verbales"⁽⁹⁴⁾.

Por consiguiente el Estado Vegetativo, consiste en que la persona que inicialmente entra en estado de coma, permanece inconsciente durante un período prolongado, caracterizándose por la existencia de una lesión cerebral que impide al individuo recobrar su capacidad cognoscitiva de manera instantánea, asimismo, no permite al doctor diagnosticar de manera inmediata el tratamiento clínico a seguir, y conforme transcurre el tiempo se puede ir detectando si existe una evolución, o si el paciente no recupera sus funciones cognoscitivas, no obstante lo anterior, lo que desconcierta en estos casos es que el enfermo puede continuar manteniendo su función cardio-respiratoria sin necesidad de control consciente ni

94) IBIDEM, página 8.

de soporte artificial existiendo además ciclos de sueño y despertar, por lo que se puede llegar a creer que existe una función intelectual, sin serlo así en realidad.

El cuadro clínico relativo al Estado Vegetativo se circunscribe a que existe una pérdida mental grave, debido a un daño intenso a los Hemisferios Cerebrales con un mantenimiento de las funciones vegetativas preservadas por el sujeto.

Aunque el paciente abra los ojos, no implica con ello que tiene conciencia del medio ambiente que lo rodea, ni que su función cerebral esté intacta, sino que clínicamente, los Hemisferios Cerebrales que engloban las funciones intelectuales, se encuentran dañados y el Tallo Cerebral que concentra las funciones vegetativas se encuentra intacto, así como el Hipotálamo, razón por la cual el sujeto abre los ojos, tiene respiración espontánea y la función circulatoria es constante.

Dependiendo de la gravedad del daño a los Hemisferios Cerebrales, los pacientes podrán reasumir sus funciones en lapsos breves de tiempo, como en el caso de los pacientes que de dos a cuatro semanas de haberse encontrado en estado de coma, empiezan a despertar. Sin embargo, al transcurrir el tiempo, cada vez existen menos expectativas de que el paciente logre reasumir su actividad intelectual perfilándose el diagnóstico del Estado Vegetativo.

Cuando se habla de que una persona permanece en Estado Vegetativo, se le equipara a un "vegetal, una planta", es decir, un ser vivo que continua en sus funciones básicas que le permiten sobrevivir, sin tener una base inteligible, no tienen el elemento racional que caracteriza al ser humano.

Los doctores reconocen que los signos que predicen un Estado Vegetativo futuro son difíciles de identificar durante los primeros días después del inicio del coma, debido a que esta limitación se encuentra en la base patológica del Estado Vegetativo, que por lo regular consiste en Hemisferios Cerebrales fuertemente dañados, combinados con un Tallo Cerebral relativamente intacto, lo cual produce en los primeros días alteración de la conciencia, siendo que un cuadro clínico inicial similar ocurre en pacientes que sólo tienen lesión funcional y de tipo reversible al cerebro. Una corteza cerebral permanentemente dañada muestra pérdidas irreversibles sólo cuando los días de convalecencia se transforman en semanas. Bajo estas circunstancias, la evolución de los cambios clínicos después de la primera semana tienen mayor valor pronóstico que los signos neurológicos específicos observados durante los primeros días.

Pueden construirse pronósticos muy precisos en pacientes vegetativos con función intacta del Tallo Cerebral mucho antes del fin de la segunda semana después del inicio del coma.

Dentro de los signos clínicos que se destacan en las personas que se encuentran en Estado Vegetativo están: el movimiento errante de los ojos con desviaciones lentas y al azar, debido a que persiste la función del Tallo Cerebral; la ausencia de respuesta ante estímulos dolorosos, el mantenimiento de la función cardio-respiratoria, los ciclos de sueño-despertar, el no responder a órdenes verbales, haciendo hincapié de que en cuanto a la respiración la misma es ruidosa y con emanaciones bucales. Existe una reacción ante ciertos estímulos dolorosos, como lo es el movimiento de un miembro, debido a que es a nivel medular el

reflejo, sin existir en ningún momento un movimiento brusco tendiente a retirar el estímulo doloroso(95).

El problema que se detecta en los pacientes en Estado Vegetativo, es el relativo al cuidado y la atención que debe prestárseles, ya que debe anotarse cada movimiento o cambio que se registre, debido a que puede ser un signo de recuperación, aunque se determina que mientras más tarde el paciente en reaccionar y salir del estado comatoso, menores probabilidades existirán de que reasuma su función cognoscitiva, porque la lesión cerebral es grave. En muchos casos, después de que transcurren varias semanas y el paciente vuelve en sí, por el daño cerebral sufrido, podrá recobrar hasta cierto límite su capacidad, convirtiéndose en varios casos en un ser dependiente.

5.3 DELIMITACION DEL ESTADO VEGETATIVO CRONICO.

En principio, los pacientes se encuentran en Estado de Coma, posteriormente abren los ojos y se recupera el ciclo de sueño-despertar, pero nunca muestran signos reconocibles de función cognoscitiva. Las funciones del Tallo Cerebral permanecen intactas a juzgar por la actividad pupilar, masticación, respiración y control de la circulación. Debido a la atención extraordinaria, los pacientes descritos sobreviven a su enfermedad por períodos que van de dos semanas hasta ocho años y en ciertos casos hasta diecisiete años. El electroencefalograma en varias ocasiones es esencialmente isoelectrico, pero en pocos casos, readquiere modelos de ritmo y amplitud sin ser consistente. Tal es el

95) CFR. PLUM, Fred y Jerome B. Posner, Op. Cit., página 401.

cuadro clínico que describe al Estado Vegetativo Crónico.

Es por ello que el Estado Vegetativo persistente o crónico se refiere a la manutención de las actividades vegetativas con ausencia de función cognoscitiva, en forma permanente, en tales extremos los sujetos pueden vivir por periodos prolongados, a veces hasta años, después de una lesión cerebral grave sin recuperar jamás alguna manifestación externa de actividad mental del sujeto.

"Entre 45 pacientes que estaban vegetativos al final de una semana, 13 despertaron posteriormente y 5 lograron resultados satisfactorios. Aún después de haber estado vegetativos durante dos semanas, 8 pacientes despertaron y uno se recuperó hasta un nivel de una moderada incapacidad, su dificultad principal era de pérdidas intelectuales que le impedían su retorno al trabajo. En pacientes que permanecieron vegetativos por más de dos semanas, el pronóstico fue uniformemente malo; de 24 de tales individuos sobrevivieron por un mes y de ellos sólo 5 estaban vivos al final de un año; 3 permanecieron permanentemente vegetativos; los otros tuvieron limitaciones neurológicas abrumadoras, así como deterioro mental que los incapacitaba.

Comunicaciones de otros autores por lo general indican un aspecto igualmente deficiente para los pacientes vegetativos después del primer mes. Higashi y colaboradores, informaron haber seguido a 110 sujetos vegetativos crónicos. Sólo 3% de los pacientes se recuperaron y sobrevivieron por tres años y ninguno era capaz de reasumir su actividad humana como ser humano social."(96).

96) PLUM Fred y Jerome B. Posner. Op. Cit. página 400.

En forma casi general, los pacientes a quienes los doctores diagnostican Estado Vegetativo crónico, sobreviven durante periodos muy largos y mueren debido a complicaciones orgánicas diferentes a su estado, sólo en casos extraordinarios se ha logrado cierta recuperación mental después de tener un Estado Vegetativo crónico, como el de un paciente que era un hombre de 43 años que había permanecido vegetativo después de haber sufrido una lesión cerebral durante un año o año y medio, en un lapso de seis meses no abría los ojos ni tenía respuestas motoras, después despertó y permaneció vegetativo por otro año, recuperando, al término de ese lapso, el habla y pudiendo seguir órdenes. Después de dos años logró readquirir hasta cierto límite la función intelectual, pero se encontraba paralizado en tres de sus extremidades y era totalmente dependiente.

Como se ha descrito, el Estado Vegetativo Crónico, es una situación indefinida, ya que cronológicamente no puede aseverarse con exactitud el tiempo que resistirá una persona bajo el mismo, debido a que pueden sobrevenir complicaciones ajenas a dicho estado que lleven a la muerte al individuo.

Cuando un ser humano se encuentra en Estado Vegetativo Crónico, requiere de cuidados intensos, tanto clínicos como humanos, por periodos tan prolongados que causan desesperanza hasta en el mismo personal médico.

En este momento, debemos analizar cual es la diferencia que existe entre la Muerte Cerebral y el Estado Vegetativo Crónico, ya que son conceptos diferentes que tienen consecuencias diversas, a fin de evitar confusiones.

5.4 DISTINCION ENTRE MUERTE CEREBRAL Y EL ESTADO VEGETATIVO CRONICO.

La Muerte Cerebral es un estado biológico aislado, consistente en la lesión irreversible de las estructuras cerebrales, tanto de los Hemisferios como del Tallo, por tanto, su futuro es inequívoco, ya que después de unas cuantas horas de cesación de funciones cerebrales se producirá la muerte en todo el organismo.

En contraposición, el Estado Vegetativo Crónico, depende del daño producido sobre todo a los Hemisferios Cerebrales, teniendo un futuro incierto debido a que no se puede determinar cronológicamente el momento en que sobrevendrá la muerte y pueden influir enfermedades orgánicas e inclusive complicaciones médicas para su resolución. Esto ocasiona conflictos emocionales en las personas que cuidan del paciente y en los familiares, cuando al paso del tiempo se dan cuenta de que no existe mejoría y de que esta situación puede prolongarse hasta por años, además de la inversión de recursos económicos cuantiosos para su debida atención médica.

Sin embargo, en la actualidad suele confundirse con gran facilidad los conceptos antes explicados, tal es el caso del doctrinario J. Celestino Acosta, quien afirma "En la medida en que la vida sea mantenida por mecanismos artificiales- la muerte cerebral puede existir con vida vegetativa espontánea- debemos mantener la terapéutica que nos parezca conveniente, sabiendo que, como individuo, aquel sujeto es un muerto vivo"(97). Como puede advertirse, este

97) QUIROZ CUARON, Alfonso, Op. Cit. página 549.

autor equipara a la Muerte Cerebral con la existencia vegetativa, siendo criterios clínicos diferentes, tanto en sus causas como en sus consecuencias, debido a que en la Muerte Cerebral, hasta en tanto se confirma se requiere del apoyo de aparatos mecánicos, que auxilien la función cardio-respiratoria, en cambio en el Estado Vegetativo Crónico, el paciente mantiene sus funciones respiratoria y circulatoria, ya que el Tallo Cerebral se encuentra intacto.

En el entorno del Estado Vegetativo Crónico es válido preguntar si se debe mantener la existencia vegetativa mediante el cuidado médico, cuando al transcurrir el tiempo, el paciente no se recupera. La solución se encuentra a partir de la Condición Jurídica que se le atribuya al enfermo que se encuentra bajo ese estado, lo cual analizaremos a continuación.

5.5 CONDICION JURIDICA DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO VEGETATIVO CRONICO

En el siglo XIX el Poeta Sir Arthur Hugh Clough señaló: "No debes matar, pero no debes esforzarte oficiosamente en mantener la vida"⁹⁸.

No obstante que media un siglo entre el pensamiento del poeta y la vida actual, su frase tiene un gran contenido para delimitar la situación jurídica de los pacientes que se encuentran en Estado Vegetativo Crónico.

98) IBIDEM, página 533.

A los médicos, los sensibiliza en especial esta situación, ya que clínicamente no pueden pronosticar la duración del Estado Vegetativo y por ello lo califican con el adjetivo de "crónico", si no hay recuperación en un determinado lapso de tiempo, siendo necesario que los doctores se responsabilicen y estimen cuales son los recursos científicos con los que se cuentan y cual es el apoyo económico que pueden aportar los familiares del paciente. Por ello se deben analizar 3 interrogantes antes de decidir el curso de la acción a seguir, tal como lo hizo Lord Cohen de Birkenhead, Ex-presidente de la Real Sociedad de Medicina: "1. ¿Ha sido la persona y sus responsables, informados de todo lo que deben saber y son libres para aceptar el curso de la acción que se recomienda?.

2. ¿La recomendación se basa en la mayor probabilidad científica?.

3. ¿Es el curso de la acción que se propone el que se recomendaría a un ser querido; y si yo estuviera en circunstancias similares aceptaría la misma acción para mí?"(99).

En base a estas consideraciones, el médico debe reflexionar sobre la forma en que va a comunicar a los familiares la situación en que se encuentra el paciente diagnosticado bajo Estado Vegetativo Crónico, aunque fácilmente puede advertirse que los parientes más próximos se encuentran perturbados emocionalmente por el cuadro clínico que se presenta.

Una circunstancia muy seria que agrava la situación del enfermo que se

99) IBIDEM, página 534.

encuentra bajo el Estado Vegetativo Crónico es la relativa al equipo técnico y humano con que cuenta la institución médica y la capacidad económica de los parientes para solventar la enfermedad, la cual al transcurrir el tiempo nulifica las posibilidades de recuperación del paciente, por lo que los doctores van perfilando la noción de que se encuentra desahuciado, llamándolo técnicamente "enfermo terminal".

Este marco que encuadra al Estado Vegetativo Crónico ha dado pauta para que innumerables doctrinarios emitan su opinión respecto a la situación jurídica que guarda el paciente que sufre esa enfermedad, ya que para algunos ese individuo continúa siendo persona y para otros ya es un cadáver, definiéndolo como "muerto-vivo".

El maestro Alfonso Quiroz Cuarón opina que: "Resulta posible restaurar los movimientos del corazón y de la respiración, sin restaurar el funcionamiento del Sistema Nervioso Central; sin embargo, pueden restaurarse algunas funciones de éste sistema ... pero el sujeto permanecerá inconsciente e incapaz de expresarse y de pensar. ¿Puede tal persona, viviendo en Estado Vegetativo ser considerada muerta?. Expresarse y pensar puede considerarse como lo que filosóficamente se designa como 'la mente' o 'el alma'. Cuando la muerte ocurre en un ser humano hay una pérdida de la capacidad mental, así como la pérdida de las funciones físicas ..." (100). Para este autor, lo fundamental en el hombre, lo que lo caracteriza es su función intelectual y sin ella, no puede decirse que existe la vida humana. Esta opinión, resulta muy drástica en cuanto a que no delimita la diferencia que

100) IBIDEM, página 526.

existe entre Estado Vegetativo y Estado Vegetativo Crónico en forma temporal, por lo que podría llegarse a considerar que con un solo día en que la persona fuese diagnosticada bajo Estado Vegetativo, ésta se consideraría como muerta, siendo que clínicamente todavía tiene posibilidades de recuperación.

En el extremo contrario, se ubican autores como Alberto Trueba Urbina y Jorge Meneses Hoyos, quienes consideran que el individuo que se encuentra con la función cardiorrespiratoria sostenida es una persona, aunque su función cognoscitiva permanezca ausente.

Cabe advertir que en cuanto a la definición de la conciencia, puede hacerse una subdivisión, ya que existe una distinción entre los individuos que tienen disminuido el contenido de la misma, como es el caso de los idiotas o imbeciles, los cuales son considerados como personas en el sentido más amplio, y aquellos que no presentan señal de alerta cognoscitiva, por lo que carecen de capacidad intelectual, configurando el estado vegetativo.

En la práctica los pacientes se encuentran inicialmente en coma y no tienen reacción alguna a estímulos del medio ambiente, aunado a los síntomas ya señalados, después de una semana se les diagnostica en estado vegetativo y si esta situación se prolonga por un término mayor de veinte días, el médico puede pronosticar que el sujeto se encuentra en Estado Vegetativo Crónico.

En lo que respecta al margen de tiempo que debe servir como base para determinar el "Estado Vegetativo Crónico", no existe un criterio uniforme entre los

neurólogos, ya que algunos aseveran que basta que transcurran veinte días a partir del diagnóstico del coma y que en ese lapso no exista respuesta ni signo de alerta cognoscitiva para tener fundamento para determinar que la persona se encuentra en Estado Vegetativo Crónico, otros doctrinarios prefieren esperar un lapso mayor para emitir su dictamen, siendo urgente recapitular sobre el intervalo temporal dado que es trascendente para delimitar la condición jurídica del individuo que lo padece. El resultado que arroje el consenso científico deberá vertirse en la esfera legislativa tanto administrativa como civil.

Para las personas no iniciadas en el terreno médico nos parece que el paciente que se encuentra en Estado Vegetativo Crónico está dormido, inclusive el sujeto que presenta esa sintomatología clínica llega a abrir y cerrar los ojos espontáneamente como si tuviese conocimiento del medio ambiente exterior que lo rodea, aunque en la realidad no sea así. En el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez tuvimos la oportunidad de analizar el caso de un joven de veinte años el cual padecía el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) el cual lo había llevado al Estado Vegetativo Crónico, el cuadro que presentaba el muchacho era el siguiente: tenía los ojos abiertos y desorbitados sin sentido de orientación, una respiración ruidosa con emanaciones bucales, no respondía ante las órdenes verbales del doctor, se procedió a aplicar un estímulo doloroso consistente en ejercer presión sobre la glándula mamaria, obteniéndose como respuesta una leve flexión del miembro superior sin que tratara de liberarse del obstáculo que le causaba el dolor, constituyendo un reflejo a nivel medular, en otras zonas corporales sensitivas se le aplicaron estímulos como en las uñas de las manos y las de los pies sin obtener respuesta, cabe advertir que los

pacientes que se encuentran en Estado Vegetativo Crónico son minuciosamente analizados y atendidos por personal médico el cual constantemente registra y anota los datos que arroja la observación, asimismo son mantenidos mediante la aplicación de suero vía intravenosa, en el caso en estudio el doctor nos informó que el individuo iba a morir por causa del SIDA y no por el Estado Vegetativo Crónico bajo el cual se encontraba sujeto. ¿Es válido ante esa situación afirmar que la persona continúa viviendo únicamente porque mantiene su función cardio-respiratoria?. La principal solución en la actualidad la tienen los parientes más próximos del paciente quienes deciden si se retira o no la manutención que se le proporciona, debiendo señalarse que ante un período prolongado de tensión emocional los familiares, en múltiples ocasiones, se desestabilizan perdiendo la objetividad de la situación y toman decisiones precipitadas poco convenientes para el enfermo.

Con este planteamiento llegamos al clímax de nuestra investigación, principiando con el análisis de la regulación legislativa actual en torno a este fenómeno.

En el ámbito de la legislación civil existe una laguna legal por lo que no se aborda el problema. Desde la vertiente administrativa podemos contemplar que el Estado Vegetativo Crónico no se encuentra previsto dentro de las directrices que circunscriben el diagnóstico letal, regulado en los artículos 317 y 318 de la Ley General de Salud, los cuales han sido transcritos con antelación, por lo que nos limitaremos a ofrecer un esquema general de los motivos por los cuales consideramos que no son aplicables las normas jurídicas antes enunciadas respecto a las personas que se encuentran en Estado Vegetativo Crónico.

En lo que respecta a la delimitación de la Muerte Cerebral para llevar a cabo el trasplante de órganos contemplado en el artículo 318 de la Ley General de Salud, se mencionan como requisitos para su configuración los siguientes:

1. La ausencia completa y permanente de la conciencia.
2. La ausencia permanente de respiración espontánea.
3. La falta de percepción y respuesta a estímulos externos.
4. La ausencia de reflejos de los pares craneales y los reflejos medulares.
5. Electroencefalograma isoelectrico sin modificación por un periodo de doce horas.
6. La ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del Sistema Nervioso Central o Hipotermia.

Para el caso del Estado Vegetativo Crónico podemos percatarnos que no se cumplimentan los requisitos clínicos antes enumerados, por lo que no es válido limitarnos a admitir que el artículo 318 de la Ley General de Salud resulta aplicable al caso en estudio, dando como fundamento los siguientes razonamientos:

1. En principio podemos afirmar que el requisito de la ausencia completa y permanente de la conciencia se da en las personas que se encuentran en estado vegetativo crónico, no obstante ello, el individuo que la padece tiene ciclos de sueño-despertar.

2. En el caso del Estado Vegetativo Crónico sí existe la respiración espontánea pero con emanaciones bucales toda vez que no hay un control

respecto de la eliminación de flemas y flujo nasal, este síntoma es resultado de que la Función del Tallo Cerebral responsable del centro respiratorio se encuentra intacta y no así la de los Hemisferios Cerebrales que resultan lesionados, por lo que clínicamente no se cumplimenta con el requisito previsto en la ley.

3. No existe percepción en el caso del Estado Vegetativo Crónico, sin embargo, pueden verificarse ciertos movimientos leves ante la aplicación de un estímulo doloroso, dado que son actos reflejos que no denotan una reacción violenta, normal, tendiente a retirar el estímulo dañino y por tanto, no son indicios de una conducta consciente por parte del paciente.

4. En cuanto a la ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares podemos señalar que tampoco se cumplimentan como requisito administrativo, toda vez que la persona que se encuentra en Estado Vegetativo Crónico tiene cierto nivel de reacción ante los mismos sin que con ello se compruebe que existe una actividad de la función intelectual del paciente, ya que los mismos son emitidos de una manera anormal, la razón de esta circunstancia radica en la definición del vocablo reflejo el cual se concibe como una respuesta rápida e involuntaria a un estímulo que no involucra a las neuronas de asociación, las cuales son responsables del pensamiento y de las decisiones, por lo tanto, al aplicarse el estímulo al paciente se tiene un reflejo anormal, que no implica una reacción cognoscitiva.

5. En el caso de las personas que se encuentran en Estado Vegetativo Crónico se presenta un Electroencefalograma isoeléctrico, aunque

excepcionalmente pueden existir ciertos movimientos inconsistentes que pueden confundir la situación, la cual si no es analizada de manera global junto con otros síntomas pueden arrojar un diagnóstico equivocado.

6. En cualquier caso en que se reporte una anomalía, ausencia o disfunción cerebral es requisito indispensable el practicar previamente análisis a fin de comprobar que el sujeto que la padece no presenta signos de haber ingerido bromuros, barbitúricos o cualquier otro depresor del Sistema Nervioso, debido a que por su acción pueden presentar cuadros clínicos similares a los correlativos a disfunciones y anomalías cerebrales e inclusive al Estado Vegetativo Crónico, teniendo después de un período prolongado una completa reversibilidad fisiológica de la función nerviosa sin alteraciones.

En lo relativo a la Hipotermia podemos destacar que se puede presentar un historial clínico similar al del Estado Vegetativo Crónico siendo posteriormente reversible sin trastornos al Sistema Nervioso.

A su vez el artículo 317 de la Ley General de Salud impone otros requisitos clínicos adicionales a los antes enumerados para la expedición del Certificado de Defunción los cuales se circunscriben al caso de muerte general, mismos que no resultan aplicables para el caso de muerte cerebral y cuanti menos para la condición del Estado Vegetativo Crónico.

A partir del diagnóstico que efectúa el neurólogo de que una persona se encuentra en Estado Vegetativo Crónico cabe preguntarse: ¿se podrá seguir

considerando como "persona" al sujeto que se encuentra sin función cognoscitiva y atado a la vida por una manutención artificial, aguardando que surja alguna complicación orgánica derivada de su estado que le produzca la resolución final?. Desde un aspecto ético podemos aseverar que ese sujeto ya no es una "persona" ya que se considera como un vegetal, desde la vertiente clínica, el cual carece de valores y fines a realizar. Desde un aspecto religioso pueden surgir controversias ya que para algunos sacerdotes es necesario que médicamente se verifique el cese de la contracción cardíaca para poder concebir a la muerte que se define como la separación del alma del cuerpo. Sin embargo, desde un punto de vista clínico no es admisible que la persona que se encuentra en Estado Vegetativo Crónico sea considerada como un "ser humano", ya que nunca podrá volver a reasumir la función cognoscitiva que lo caracteriza, por lo que para los médicos el sujeto que se encuentra en ese estado es un "muerto-vivo", al que únicamente se le mantiene unido a la vida por los obstáculos legales que existen para certificar la muerte, siendo ésta la razón por la que pugnan que las normas administrativas no regulen los conceptos clínicos, los cuales sólo deben ser aplicados por los profesionales de la Medicina.

En el entorno jurídico ante el cual existe la laguna legal en lo relativo al Estado Vegetativo Crónico, es válido reflexionar respecto de la problemática que surge entre el avance de la Ciencia Médica Actual y el rezago del campo jurídico, ya que existe una gran brecha entre ambos que impide consolidar las situaciones fácticas dentro de un contexto normativo, por lo que el Derecho deja de cumplir su función al no prever en la norma jurídica los hechos y actos que trascienden hacia el ser humano. Este es el caso de las personas que están en Estado Vegetativo

Crónico, ya que se encuentran en estado de indefensión ante la inexistencia de normas legales que las amparen, por lo que se amerita una urgente reforma tanto a las leyes administrativas como civiles a efecto de que se aboquen a la regulación de éste y otros fenómenos que actualmente han emergido en el acontecer cotidiano.

Este es el momento para analizar desde la vertiente jurídica, si el sujeto que se encuentra en Estado Vegetativo Crónico puede ser considerado "persona", a nuestro juicio por las connotaciones clínicas antes asentadas podemos aseverar que los sujetos que se encuentran en Estado Vegetativo Crónico, no pueden ser concebidos jurídicamente como personas dado que carecen de los datos esenciales para ser considerados como seres humanos, es decir, ser sujetos libres, conscientes y racionales a los cuales se les puedan otorgar derechos e imponer obligaciones, siendo necesario regular un procedimiento que revista características especiales a fin de que puedan ser protegidos mediante la representación legal de un tutor, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Pór lo tanto, concluimos que las personas que se encuentran en Estado Vegetativo Crónico deben ser consideradas clínica y jurídicamente como sujetos muertos, siendo su condición jurídica la de un cadáver que asume la naturaleza jurídica de cosa sui géneris. El planteamiento antes formulado tiene su motivación no solamente desde un enfoque meramente individual sino que reviste un contenido social, ya que abre la posibilidad, al ser declarados jurídicamente muertos dichos sujetos, de efectuar trasplantes de órganos vitales tales como el corazón, los riñones, el hígado y los pulmones entre otros, que se encuentran en

óptimas condiciones y funcionamiento para salvar la vida de otras personas que presentan disfunciones orgánicas y requieren del trasplante para poder sobrevivir.

Al referirnos a los trasplantes debe efectuarse una salvedad ya que la palabra "trasplante" no es la correcta para el caso en estudio, aunque popularmente dicho término se encuentre en boga, debido a que la connotación "trasplante" se refiere a la acción de mudar un vegetal del sitio donde estaba plantado a otro, siendo el vocablo correcto el de "implantación", que es la acción de fijar, insertar o injertar un tejido u órgano en otro, asimismo configura la introducción en el tejido celular subcutáneo de comprimidos de hormonas cuya lenta reabsorción mantiene el órgano bajo su acción durante lapsos prolongados. Es por ello que optamos por el término "implantación".

"LA IMPLANTACION DE ORGANOS DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO VEGETATIVO CRONICO HACIA SUJETOS RECEPTORES QUE NECESITAN DE DICHS ORGANOS PARA CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE VIABILIDAD ES LA NUEVA OPCION QUE NOS OFRECE LA CIENCIA MEDICA PARA LO CUAL SE REQUIERE UN ESTUDIO PROFUNDO DE LA LEGISLACION ADMINISTRATIVA Y CIVIL PARA REGULAR ESTE HALLAZGO CIENTIFICO".

En efecto, los científicos han reconocido que las personas que se encuentran en Estado Vegetativo Crónico tienen una severa lesión localizada en los Hemisferios Cerebrales lo que les impide tener la función cognoscitiva, no obstante ello, mantienen la función vegetativa por la conservación del Tallo

Cerebral que regula el Centro cardio-respiratorio, que permite la oxigenación y nutrición de los órganos vitales independientemente del daño cerebral sufrido, por lo que resultan los donadores óptimos para el caso de los implantes.

Con relación a este punto el día once de enero de mil novecientos noventa y uno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Salud 1990-1994, el cual contempla en su punto noveno el "Programa Nacional de Trasplantes", cuyo objetivo es "promover la participación activa y consciente de los individuos respecto a la disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos así como coordinar la distribución de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos en el país y buscar su aprovechamiento máximo". Entre la población mexicana existe un profundo arraigo hacia las creencias religiosas por lo que existe cierta oposición a la mutilación de órganos de cadáveres para fines de implantación debida al temor de la Resurrección Cristiana, sin embargo, la propia Iglesia Católica admite la posibilidad de realizar los implantes, pero con ciertas reservas.

En el caso en estudio surge un problema debido a que si el disponente originario, que es la designación administrativa que se le da a la persona que va a ceder sus órganos, no efectúa la donación en vida, al momento de iniciar el coma y posteriormente al determinársele el Estado Vegetativo Crónico, no podrá personalmente legarlos, por lo que los médicos se deben atener al consentimiento de los familiares, llamados disponentes secundarios, los cuales pueden negarse, para proceder a realizar el implante.

Por ello es menester informar y concientizar a la población respecto de la necesidad de donar en vida los órganos que no resulten indispensables para sobrevivir, o los que sean útiles para implantes al momento de fallecer por el fin altruista y social que se persigue, teniendo como fundamento teórico este planteamiento a la Doctrina de los Derechos de la Personalidad, en particular lo que se refiere al Derecho de Disposición de las partes del cuerpo. Debemos advertir que no pugnamos en esta tesis por sostener el Derecho a Morir para el caso de las personas que se encuentran en Estado Vegetativo Crónico ya que las mismas no tienen posibilidades de viabilidad y clínicamente están consideradas muertas, por lo que en ese momento el ejercicio de dicho derecho ya no opera.

Asimismo deseamos hacer hincapié en que no solicitamos como presupuesto para expedir el correspondiente Certificado de Defunción el que la persona que se encuentra en Estado Vegetativo Crónico hubiese donado, ya sea con anterioridad de manera personal o mediante sus familiares, sus órganos para el implante, como actualmente en forma tan delesnable lo contempla el artículo 318 de la Ley General de Salud, el cual señala:

"ART. 318.- En caso de trasplantes, para la correspondiente certificación de la pérdida de la vida..."

Es nuestra intención destacar que mediante los argumentos antes plasmados se ha detectado la urgente necesidad de efectuar reformas a la Ley General de Salud, en principio, como a otros ordenamientos, a fin de que con bases científicas y con criterios sustentados por especialistas, en particular

neurólogos, se empiece a investigar y regular esta materia en torno a la muerte cerebral y el Estado Vegetativo Crónico proponiendo en nuestro limitado alcance, la modificación del artículo 318 de la Ley in comento, adicionando el artículo 318 Bis los cuales de manera genérica en forma ilustrativa podrían orientarse dentro de los siguientes términos:

"ART. 318.- En caso de Muerte Cerebral para proceder a expedir el Certificado de Defunción deberá comprobarse la persistencia por doce horas ininterrumpidas de los signos que a continuación se enumeran:

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia.
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea.
- III. La falta de percepción.
- IV. Electroencefalograma isoelectrico sin modificación durante el periodo señalado.
- V. La ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de drogas, bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central o hipotermia.

Si antes de ese término se presentara un paro cardíaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida y se expedirá el certificado correspondiente.

La certificación de la muerte respectiva será comprobada por dos neurólogos responsables de la atención del paciente habiendo sido previamente informados

los familiares.

En el caso de Muerte Cerebral previa donación efectuada ya sea por el disponente originario o por los familiares se podrá realizar la extracción de órganos para implante con fines terapéuticos".

"Art. 318 Bis.- En el caso del Estado Vegetativo Crónico para expedir el correspondiente Certificado de Defunción deberá comprobarse la persistencia por veinte días mínimo (plazo que deberán señalar los neurólogos en base a un criterio unánime) la persistencia de los siguientes signos:

- I. Ausencia de conciencia.
- II. La falta de percepción.
- III. Electroencefalograma isoeléctrico, o en ocasiones inconsistente durante el período señalado.
- IV. Anomalías oculocéfálicas, oculomotoras, oculo vestibulares y posturas anormales.
- V. Respiración espontánea con emanaciones bucales.
- VI. Persistencia de la función cardíaca.
- VII. La ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del Sistema Nervioso Central o Hipotermia.

Si antes de ese término se presentara un paro cardíaco irreversible se determinará de inmediato la pérdida de la vida y se expedirá el certificado correspondiente.

La certificación de la muerte respectiva será comprobada por dos neurólogos responsables de la atención del paciente habiendo sido previamente informados los parientes.

En el caso del Estado Vegetativo Crónico previa donación efectuada por el disponente originario o por sus parientes se podrá realizar la extracción de órganos para implante".

Una vez resaltada la trascendencia de modificar la legislación sanitaria circunscrita en el ámbito del Derecho Administrativo, pasemos al estudio en torno a la legislación civil.

En principio hemos de percatarnos que la situación jurídica que tiene la persona en Estado Vegetativo es diferente a la que guarda la persona que se encuentra en Estado Vegetativo Crónico, aunque no exista un lapso de tiempo muy amplio entre ambas, porque habremos de distinguir que el sujeto que se encuentra en Estado Vegetativo se considera "persona" en el más amplio sentido de la palabra, toda vez que aún cuando clínicamente padece disfunciones cerebrales tiene posibilidades de recuperación, lo cual no opera de esa manera para el caso del individuo que se encuentra en Estado Vegetativo Crónico debido a que está clínica y jurídicamente muerto por lo que ya no se considera "persona", ni está provisto de personalidad.

En lo que concierne a la capacidad, podemos señalar que la persona en Estado Vegetativo tiene capacidad de goce, ya que posee en plenitud sus

derechos y obligaciones, pero adolece de la capacidad de ejercicio al no poder ejercitar por sí misma los derechos conferidos y las obligaciones contraídas por el cuadro clínico que presenta el cual le impide manifestarse por lo que requiere la intervención de un representante legal que lo auxilie, ya sea por parte de quien ejerza la Patria Potestad o a través de un tutor, sin embargo como mencionamos con anterioridad, para que una persona sea declarada "incapaz", deberá encontrarse prevista su situación dentro de las causales establecidas por la legislación civil, lo cual no acontece en el caso de las personas que se encuentran en Estado Vegetativo, por no encontrarse ubicada dentro de las hipótesis reguladas en el artículo 450 del Código Civil, las cuales están enunciadas de manera limitativa, no siendo aplicables por analogía a los casos no previstos, por lo que concluimos que las personas que adolecen fácticamente de incapacidad cuya situación no esté contemplada en ley, quedarán en estado de indefensión, requiriéndose, por lo tanto, de un minucioso análisis al contenido de la disposición legal invocada, a fin de que se actualice a las necesidades contemporáneas, incorporándose en su texto los casos no preceptuados como el del Estado Vegetativo, que podría ubicarse como una quinta fracción del artículo 450 del Código sustantivo, bajo los siguientes términos:

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

...V. Las personas que clínicamente se encuentran diagnosticadas bajo Estado Vegetativo o en coma".

De esa manera podría darse cabida a la representación legal en el caso de las personas que se encuentran en Estado Vegetativo, sin embargo, se requeriría a

su vez reformar el contenido de las disposiciones legales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regulan el Juicio de Interdicción, que es el fundamento para declarar la incapacidad, ya que actualmente no se contempla la hipótesis del Estado Vegetativo como causal para la procedencia de la interdicción, por lo que proponemos una adición al mismo que contenga los siguientes elementos:

El Juicio de Interdicción tal como lo plantea el Código Adjetivo es un procedimiento muy prolongado, ya que debe tramitarse por la Vía Ordinaria, lo cual resultaría inoperante para el caso de la persona en Estado Vegetativo, ya que por las consecuencias que conlleva requiere de un juicio expedito y ágil en el que intervengan especialistas del área de Neurología y no "médicos alienistas", sin poderse considerar además la sentencia que se dicte como cosa juzgada, toda vez que existen posibilidades de recuperación del paciente, el cual al reasumir su función cognoscitiva puede solicitar se declare el cese de la interdicción. La finalidad de este juicio sería únicamente la protección de los intereses del paciente hasta en tanto recupera sus facultades o es diagnosticado bajo Estado Vegetativo Crónico.

Sería conveniente adicionar como un procedimiento especial dentro del Capítulo relativo al Juicio de Interdicción para el caso de las personas que se encuentran en Estado Vegetativo, proponiéndose su configuración bajo los siguientes lineamientos:

"Art. 904 Bis.- La declaración de incapacidad por causa del Estado

Vegetativo que adolece una persona, se acreditará en un procedimiento especial que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Al tener conocimiento el juez de que una persona se encuentra en Estado Vegetativo practicará las siguientes diligencias prejudiciales:

I. Recibida la demanda de interdicción, ordenará se tomen las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; señalará dos peritos especializados en el área de Neurología a efecto de que verifiquen el contenido del Certificado Médico exhibido por el peticionario en la demanda y para que le practiquen un reconocimiento al supuesto incapaz rindiendo su dictamen dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su designación.

II. El examen que se practique al paciente en Estado Vegetativo deberá realizarse en presencia del juez, previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III. Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad el juez declarará la interdicción designando al efecto a un tutor en caso de que exista duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a) Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las

personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de los abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo e imparcialidad debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c) Proveer legalmente de la Patria Potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores, en caso de discrepancia entre los dictámenes rendidos y el Certificado Médico que obra en autos, el juez ordenará se practique un segundo reconocimiento médico que será efectuado dentro de los tres días siguientes, por un perito del Area de

Neurología diferente y del resultado que arroje el dictamen, el juez citará a una audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no ésta.

Si durante la tramitación del procedimiento el paciente recupera su capacidad podrá solicitar por sí o a través de su tutor interino que se le practique un reconocimiento médico a efecto de que se de por concluido el juicio".

Una vez declarada la interdicción de la persona que se encuentra en Estado Vegetativo, el tutor designado proveerá a la guarda y custodia de la persona y bienes del incapacitado, teniéndose además un antecedente de su situación clínica y jurídica, para que si llegado el caso de que la persona no se recupere, sea más accesible diagnosticar el Estado Vegetativo Crónico con bases más fidedignas a fin de que pueda expedirse el correspondiente Certificado de Defunción.

De esta forma hemos llegado al final del presente trabajo de investigación, no sin antes considerar de manera reiterativa, que si la Ciencia Médica evoluciona y logra superar los criterios clínicos de Muerte Cerebral y Estado Vegetativo Crónico, al encontrar la fórmula de la reversibilidad de la función cognoscitiva ante las disfunciones y lesiones cerebrales, habrá necesidad de reformar de nueva cuenta el contenido de las disposiciones legislativas propuestas a efecto de que se adapten a los avances científicos que se susciten, desarrollándose así el aspecto dinámico de la Ciencia Jurídica, la cual no puede detenerse ante la norma formalmente válida pero carente de valor intrínseco y positividad, que resulta

frecuentemente trasgredida por las necesidades sociales y materiales que constituyen la fuente real del Derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Persona se define como el sujeto de derechos y obligaciones nacidas del ordenamiento jurídico positivo, inmerso en un contexto social y espacial determinado.

SEGUNDA.- La Personalidad es la investidura que el Derecho confiere a la persona para actuar en el ámbito jurídico, la cual constituye una conditio sine qua non para poder realizar actos que tengan consecuencias jurídicas.

TERCERA.- Los Derechos de la Personalidad son las facultades que el individuo posee para gozar de los bienes esenciales respecto de los cuales tiene un derecho inherente por su calidad de ser humano. Entre ellos se destacan el Derecho a la Vida y el Derecho a disponer de las Partes del Cuerpo.

CUARTA.- Los parámetros legales que se fijan para la capacidad, el nacimiento y la muerte, son controvertibles dados los avances científicos actuales que superan las directrices jurídicas propuestas por la legislación civil, por lo que amerita se realicen reformas en torno a los hechos jurídicos que enmarcan a la personalidad.

QUINTA.- La Muerte puede definirse desde el punto de vista jurídico como el hecho natural con consecuencias jurídicas que extingue la personalidad jurídica del sujeto, en el cual se ha comprobado desde la vertiente clínica que han cesado

las funciones vitales que lo delimitan como un ser humano en su aspecto integral. Siendo su naturaleza jurídica la de un cadáver que reviste la calidad de cosa sui géneris.

SEXTA.- La Muerte Cerebral se define como el estado en el cual todas las funciones del Cerebro, incluyendo las corticales, subcorticales y del Tallo Cerebral están permanentemente perdidas siendo su condición clínica y jurídica la de una persona muerta que asume la naturaleza jurídica de un cadáver.

SEPTIMA.- El Estado Vegetativo podemos definirlo como la condición subaguda crónica que a veces se presenta después de una lesión cerebral y comprende un retorno a la vigilia acompañado por una falta total evidente de la función cognoscitiva, cuando este cuadro clínico se prolonga por un período superior a veinte días se diagnostica que la persona se encuentra en Estado Vegetativo Crónico, sin posibilidades de recuperación.

OCTAVA.- El sujeto que se encuentra en Estado Vegetativo Crónico clínicamente está muerto, por lo que en el ámbito jurídico deja de ser "persona" convirtiéndose en cadáver, respecto del cual puede expedirse el Certificado de Defunción que constate el fallecimiento.

NOVENA.- La delimitación del Estado Vegetativo Crónico como una directriz para determinar la muerte, desde el punto de vista clínico y jurídico, permite la oportunidad de efectuar la extracción de órganos para realizar implantes en personas que tienen posibilidades de viabilidad.

DECIMA.- Se debe regular ampliamente el aspecto doctrinario en torno al Derecho de la Disposición de las Partes del Cuerpo emanado de los Derechos de la Personalidad que se circunscribe a la materia de implantes a efecto de evitar un tráfico ilícito de órganos.

UNDECIMA.- Las disposiciones legislativas deberán ser revisadas a fin de que aborden los fenómenos que se suscitan actualmente y no se regulan, para que la norma jurídica no se convierta en un obstáculo ante el desarrollo cotidiano del ser humano.

BIBLIOGRAFIA

1. BARREDA GARCIA, Armando A., Medicina Legal. Temas Procesales, España, Montecorvo S.A., 1978, 340 pp.
2. BASILE, Alejandro y David Waisman, Fundamentos de Medicina Legal, Argentina, El Ateneo, 1989, 166 pp.
3. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 11a. edición, México, Porrúa, 1984, 767 pp.
4. BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil, Tr. Lic. José Ma. Cajica Jr., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, 700 pp, Tomo I.
5. BOUZA, Luis Alberto, El Homicidio por Piedad y el Nuevo Código Penal, Uruguay, Impresora Moderna, 1935, 152 pp.
6. COLIN, Ambrosio y H. Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Tr. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 4a. edición, España, Instituto Editorial Reus, 1952, 944 pp, Tomo I.
7. EVANS, Newton, El Nuevo Médico de la Familia, Estados Unidos de Norteamérica, Pacific Press Publishing Association, 1925, 959 pp.
8. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 7a. Edición, México, Porrúa 1985, 754 pp.
9. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, 2a. edición, México, Cajica, 1982, 957 pp.
10. LA PRENSA MEDICA MEXICANA, Examen Clínico Neurológico, México, Fournier, 1970, 393 pp.

11. PLANIOL, Marcel y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Cuba, Cultural S.A., 1945, 755 pp, Tomo I.
12. PLUM, Fred y Jerome B. Posner, Estupor y Coma, 2a. edición, México, El Manual Moderno, 1988, 483 pp.
13. PUIG PEÑA, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, España, Revista de Derecho Privado, 1958, 751 pp. Tomo I, volumen 1.
14. PUIG PEÑA, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, España, Revista de Derecho Privado, 1971, 604 pp, Tomo I, volumen 2.
15. QUIROZ CUARON, Alfonso, Medicina Forense, 5a. edición, México, Porrúa 1986, 1123 pp.
16. RAMOS CONTRERAS, Marín, Neurología, Psiquiatría y Neurocirugía, 2a. edición, México, Fournier, 1951, 530 pp.
17. RIPERT, Georges y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Tr. Delia García Daireaux, Argentina, La Ley, 1956, 559 pp, Tomo I.
18. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, 21a. edición, México, Porrúa, 1986, 535 pp, Tomo I.
19. SEPULVEDA, César, Derecho Internacional, 15a. edición, México, Porrúa, 1986, 713 pp.
20. TORRES TORIJA José, Medicina Legal. Temas de Estudio, 7a. edición, México, Francisco Méndez Editor, 1976, 189 pp.
21. TORTORA J., Gerard, Principios de Anatomía y Fisiología, México, Harla, 1985, 628 pp.
22. VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 6a. edición, México, Porrúa 1984, 506 pp.

HEMEROGRAFIA

1. CARDENAS, Raúl F. Reflexión sobre la Vida y la Muerte desde el punto de vista Jurídico. En: Revista Mexicana de Ciencias Penales, No. 3, Año III, julio 1979-junio 1980, México, páginas 93-111.
2. COMISION PRESIDENCIAL PARA EL ESTUDIO DE PROBLEMAS ETICOS EN MEDICINA Y BIOMEDICINA, Diagnósis de Muerte. En: JAMA, Volumen 246, No. 19, 13 de noviembre de 1981, páginas 1181-1183.
3. GRAD, Frank P. Is There a Right to Die? En: Columbia Journal of Law and Social Problems, Volumen 12, Anual 1975-1976, páginas 490-529.
4. ROJAS AVENDAÑO, Mario, El Corazón, La Muerte y la Ley, En: Criminalia, No. 2, Año XXXV, 28 de febrero de 1969, páginas 127-151.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

1. Código Civil para el Distrito Federal en material común y para toda la República en materia federal, 57a. edición, México, Porrúa 1988.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 39a. edición, México, Porrúa 1990.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84a. edición, México, Porrúa, 1988.
4. Ley de Salud para el Distrito Federal, 5a. edición, México, Porrúa, 1989.
5. Ley General de Salud, 5a. edición, México, Porrúa, 1989.

6. Reglamento de Cementerios, 5a. edición, México, Porrúa, 1989.
7. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Investigación para la Salud, 5a. edición, México, Porrúa, 1989.
8. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres, México, Porrúa, 1989.
9. Tesis de Jurisprudencia número 186 emitida por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985 foja número 583.